

RESOLUCIONES JUNTA MONETARIA  
1987

No.	FECHA	ASUNTO
1	Enero 5	Por la cual se dictan medidas sobre el el Fondo Financiero Agropecuario.
2	Enero 21	Por la cual se dictan medidas sobre la inversion obligatoria de que trata la Ley 5a. de 1973.
3	Enero 21	Por la cual se dictan medidas en materia de reintegros por concepto de produccion de petrbleo que no se refine en el país.
4	Enero 21	Por la cual se deroga la Resolucion 4 de 1983.
5	Febrero 4	Por la cual se dictan medidas en materia de giros al exterior.
6	Febrero 11	Por la cual se dictan medidas en materia de negociaciones de cartera de las corporaciones financieras.
7	Febrero 11	Por la cual se amplía un plazo.
8	Febrero 18	Por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.
9	Febrero 18	Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.
10	Febrero 18	Por la cual se dictan normas en materia de reintegros de divisas para financiar futuras exportaciones de café.
11	Febrero 25	Por la cual se dictan normas sobre préstamos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
12	Marzo 4	Por la cual se dictan normas en materia de los Fondos Financiero Industrial y para Inversiones Privadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA MONETARIA  
BOGOTÁ, D. C.  
1987

RESOLUCIONES JUNTA MONETARIA  
 1987

No.	FECHA	ASUNTO
13	Marzo 11	Por la cual se dictan medidas para facilitar la liquidación de instituciones de utilidad común.
14	Marzo 11	Por la cual se dictan normas en materia de garantía de reintegro por concepto de producción de petróleo que no se refine en el país.
15	Marzo 11	Por la cual se dictan normas en materia de Títulos de Participación.
16	Marzo 13	Por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.
17	Marzo 18	Por la cual se dictan medidas para el fortalecimiento del sector financiero.
18	Marzo 25	Por la cual se dictan medidas para facilitar la aplicación de la Ley 18 de 1987
19	Abril 10.	Por la cual se fija el precio del oro, para operaciones de compra y venta por parte del Banco de la República.
20	Abril 8	Por la cual se fija el monto y las características de la emisión de Nuevos Bonos de Vivienda Popular del ICT.
21	Abril 8	Por la cual se autoriza la refinanciación de obligaciones a cargo de productores afectados por inundaciones ocurridas en 1986 en Meta, Casanare y Arauca.
22	Abril 8	Por la cual se modifica la Resolución 13 de 1979.
23	Abril 29	Se dictan medidas en relación con las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.
24	Abril 29	Por la cual se reestructura el Fondo de Capitalización Empresarial.

RESOLUCIONES JUNTA MONETARIA  
 1987

No.	FECHA	ASUNTO
25	Abril 29	Por la cual se dictan medidas en relación con los Fondos Financiero Industrial y para Inversiones Privadas.
26	Abril 29	Por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.
27	Mayo 13	Por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.
28	Mayo 13	Por la cual se dictan normas en relación con el Fondo de Capitalización Empresarial.
29	Mayo 13	Por la cual se fijan las condiciones financieras de ciertos préstamos que descuenta u otorgue el Banco Central Hipotecario, de conformidad con el Decreto 533 de 1975.
30	Mayo 20	Por la cual se reestructura el Cupo de Fomento Cooperativo.
31	Mayo 31	Por medio de la cual se dictan medidas sobre depósitos captados por los establecimientos bancarios a través de "Certificados de Depósito a Término".
32	Mayo 27	Por la cual se dictan normas sobre el cupo de crédito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en el Banco de la Republica.
33	Mayo 27	Por la cual se dictan normas en materia de encaje de los establecimientos bancarios.
34	Junio 24	Por la cual se dictan medidas para facilitar la aplicación de la Ley 18 de 1987.
35	Junio 24	Por medio de la cual se regula el cupo para el redescuento de bonos de prenda.

RESOLUCIONES JUNTA MONETARIA  
1987

No.	FECHA	ASUNTO
36	Julio 10.	Por la cual se reforma el cupo de fomento cooperativo.
37	Julio 10.	Por la cual se dictan medidas sobre la inversión obligatoria de que trata la Ley 5a. de 1973.
38	Julio 8	Por la cual se dictan medidas sobre las exportaciones efectuadas a Venezuela.
39	Julio 8	Por medio de la cual se dictan normas en materia de giros por concepto de importaciones de bienes de uso privativo de las Fuerzas Militares y de la Policía.
40	Julio 8	Por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.
41	Julio 8	Por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.
42	Julio 15	Por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.
43	Julio 29	Por la cual se dictan medidas sobre cuentas corrientes en moneda extranjera de las agencias de turismo.
44	Agosto 14	Por la cual se autoriza al Banco de la República para emitir y colocar Títulos de Regulación del Excedente Nacional.
45	Agosto 14	Por la cual se introducen algunas reformas al Cupo de Fomento Cooperativo.
46	Agosto 21	Por la cual se dictan medidas sobre los Títulos de Participación y Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.
47	Agosto 26	Por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA MONETARIA

RESOLUCIONES JUNTA MONETARIA  
1987

No.	FECHA	ASUNTO
48	Sept. 16	Por la cual se fija el monto y las características de emisión de los Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial.
49	Sept. 16	Por la cual se dictan normas en materia cambiaria.
50	Sept. 16	Por la cual se dictan medidas para facilitar la aplicación de la Ley 18 de 1987.
51	Sept. 16	Por la cual se modifica la Resolución 74 de 1986.
52	Sept. 16	Por la cual se adopta una fórmula para la determinación diaria del precio mínimo de reintegro por exportaciones de café.
53	Sept. 25	Por la cual se fijan las condiciones de los préstamos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano.
54	Sept. 25	Por la cual se dictan medidas sobre Títulos Canjeables por Certificados de Cambio
55	Octubre 9	Por la cual se adiciona la fórmula para la determinación diaria del precio mínimo de reintegro por exportaciones de café
56	Octubre 9	Por la cual se dictan normas en materia de crédito.
57	Octubre 23	Por la cual se señalan las características de ciertos Títulos del Banco de la República.
58	Octubre 23	Por la cual se dictan normas en materia de encaje de establecimientos bancarios.
59	Octubre 23	Por la cual se dictan normas en materia de encaje de las corporaciones financieras.

RESOLUCIONES JUNTA MONETARIA  
1987

No.	FECHA	ASUNTO
60	Octubre 23	Por la cual se dictan normas en materia de encaje de las Compañías de Financiamiento Comercial.
61	Octubre 23	Por la cual se dictan normas sobre encaje de depósitos de ahorro.
62	Octubre 23	Por la cual se dictan normas en materia de bonos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.
63	Noviembre 13	Por la cual se dictan normas en materia de emisión de Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial.
64	Noviembre 13	Por la cual se dictan normas en materia del Fondo de Inversiones Privadas.
65	Noviembre 13	Por la cual se dictan normas en materia de encaje del Banco Central Hipotecario.
66	Noviembre 13	Por la cual se dictan normas en materia de reintegros por concepto de exportaciones de café sin cafeína.
67	Noviembre 13	Por la cual se modifica la Resolución 52 de 1987.
68	Noviembre 20	Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de préstamos de las Compañías de Financiamiento Comercial.
69	Noviembre 20	Por la cual se derogan una disposiciones.
70	Noviembre 25	Por la cual se regulan algunos aspectos de la actividad de las corporaciones financieras y se dictan otras disposiciones.
71	Noviembre 25	Por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

RESOLUCIONES JUNTA MONETARIA  
1987

No.	FECHA	ASUNTO
72	Diciembre 2	Por la cual se dictan normas en materia de inversión en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A".
73	Diciembre 2	Por la cual se dictan normas en materia de encaje.
74	Diciembre 2	Por la cual se dictan medidas sobre crédito del Fondo Financiero Agropecuario.
75	Diciembre 2	Por la cual se modifica la Resolución 48 de 1985.
76	Diciembre 2	Por la cual se dictan normas sobre Compañías de Financiamiento Comercial.
77	Diciembre 11	Por la cual se dictan normas en materia de la utilización de un cupo de crédito.
78	Diciembre 11	Por la cual se dictan normas en materia de reintegros por concepto de exportaciones.
79	Diciembre 11	Por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.
80	Diciembre 21	Por la cual se aclara una disposición.
81	Diciembre 29	Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos.
82	Diciembre 29	Por la cual se dictan normas sobre avales y garantías en moneda legal.
83	Diciembre 30	Por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.
84	Diciembre 30	Por medio de la cual se regula el cupo para el redescuento de bonos de prenda.
85	Diciembre 30	Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos.

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1987  
(Enero 5)

Por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973, el Decreto 2645 de 1980 y la Ley 21 de 1985,

R E S U E L V E :

CAPITULO I

PROGRAMA DE CREDITO

Artículo 1o.- Señálase en \$133.500 millones el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para el año 1987 con la siguiente distribución de plazos:

	<u>Semestre A.</u> <u>\$Millones</u>	<u>Semestre B</u> <u>\$Millones</u>
a) Cultivos semestrales	34.823.8	36.000
b) Otros créditos de corto plazo (Cultivos anuales; capital de trabajo: agricultura, avicultura y ganadería)	5.540	10.630
c) Mediano plazo (Cultivos semipermanentes; especies menores; adecuación de tierras; maquinaria y equipo; construcciones; sostenimiento de bosques comerciales)	7.900	13.995.1
d) Largo plazo: cultivos permanentes; proyectos ganadería bovina; pozos profundos; compra finca profesionales; vivienda campesina, damnificados, pequeños ganaderos y bosques comerciales)	10.020	14.591.1

Artículo 2o.- En adición a lo previsto en el artículo anterior, el Fondo Financiero Agropecuario podrá aprobar créditos para los fines previstos en el artículo 1o. de la Ley 21 de 1985 hasta \$1.500 millones durante el año de 1987, en la siguiente forma: \$675 millones durante el primer semestre y \$825 millones en el segundo semestre.

Artículo 3o.- Con cargo a los recursos asignados para créditos de largo plazo en el programa del Fondo Financiero Agropecuario para 1987 podrán efectuarse, hasta por un monto total de \$1.500 millones, las siguientes operaciones:

a) Redescantar los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a los productores afectados por el alud del Nevado del Ruiz, con sujeción a lo previsto en el Capítulo II de la Resolución 13 de 1986 y normas concordantes.

b) Redescantar los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a los productores afectados por las inundaciones del Canal del Dique, conforme a la Resolución 11 de 1985 y normas concordantes, hasta por un monto igual a los recursos no utilizados hasta la fecha de acuerdo con dicha resolución.

Artículo 4o.- Con cargo al programa de crédito fijado en el artículo 1o. de este Capítulo, el Fondo Financiero Agropecuario redescantará créditos otorgados a pequeños productores, en las condiciones fijadas en el artículo 6o. de esta resolución, hasta las siguientes cuantías:

	<u>Semestre. A</u> <u>\$Millones</u>	<u>Semestre. B</u> <u>\$Millones</u>
a) Cultivos semestrales	6.400	6.488
b) Créditos a corto plazo	1.820	4.459.3
c) Créditos a mediano plazo	2.500	5.865.6
d) Créditos a largo plazo	3.270	6.345

Parágrafo 1o.- No más de un 30% del total de créditos aprobados a pequeños productores podrá destinarse a quienes antes de la vigencia de la presente resolución hayan sido beneficiarios de créditos del FFAP.

El FFAP hará el control de esta disposición por períodos trimestrales.

Parágrafo 2o.- El monto máximo individual de éstos préstamos no podrá exceder del 50% de los activos totales del beneficiario, establecidos conforme al artículo 12o. de esta resolución.

CAPITULO II

CONDICIONES FINANCIERAS

Artículo 5o.- Las condiciones de tasa de interés, de redescuento y margen de redescuento de los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario serán las siguientes:

	Tasa de Interés % anual	Tasa de Redescuento % anual	Margen de Redescuento
1. Cultivos semestrales	23	19.5	70
2. Créditos a corto plazo	23.5	20	70
3. Créditos a mediano plazo	23.5	21.5	85
4. Créditos a largo plazo	24.5	23	90

Artículo 6o.- No obstante lo previsto en el artículo anterior, cuando se trate de préstamos otorgados a pequeños productores, las condiciones financieras de los préstamos a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

	Tasa de Interés % anual	Tasa de Redescuento % anual	Margen de Redescuento
1. Cultivos semestrales	19	14.5	80
2. Corto plazo	19.5	15	80
3. Mediano plazo	22	20.5	90
4. Largo plazo	23	21.5	95

Artículo 7o.- En los créditos para cultivos semestrales y créditos de corto plazo, las tasas de interés fijadas en los artículos anteriores se aplicarán sobre el monto total del respectivo préstamo. En los créditos de mediano y largo plazo, las tasas de interés serán aplicables únicamente sobre la parte redescontada por el Banco de la República.

En los créditos a mediano plazo, los establecimientos de crédito podrán cobrar sobre la parte no redescontada por el Banco de la República una tasa de interés variable, no superior a la "tasa de costo promedio de captación a través de certificados de depósito a término" (DTF) que semanalmente señale el Banco de la República. En los créditos a largo plazo, esta tasa podrá ser superior hasta en tres puntos a la DTF.

Parágrafo: Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable tanto a los créditos ordinarios del FFAP como a los que se otorguen a pequeños productores.

Artículo 8o.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la tasa adicional exigible sobre préstamos destinados al sector agropecuario moderno, de que trata el artículo 57 literal b) del Decreto 1562 de 1973.

Artículo 9o.- Los intereses de los préstamos redescontables con cargo al Fondo Financiero Agropecuario se cobrarán por trimestre anticipado, salvo los siguientes casos en que por disposición especial se ha autorizado un sistema de pagos diferente:

a) Planes integrales en cultivos de tardío rendimiento, según lo previsto en la Resolución 12 de 1981.

b) Compra de fincas por profesionales del sector agropecuario de que trata la Resolución 57 de 1983.

c) Programa pequeños ganaderos.

d) Obras de infraestructura de riego y drenaje conforme a la Resolución 41 de 1981.

e) Créditos de largo plazo para establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales de que trata el artículo 3o. de la Resolución 27 de 1986.

Artículo 10o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, podrá pactar sobre la parte no redescontable de los préstamos de mediano y largo plazo que otorgue con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, una tasa variable revisable por períodos mensuales, siempre y cuando en el momento en que dicha entidad la fije para el período siguiente sea inferior o igual a la última señalada por el Banco de la República de acuerdo con el artículo 7o. de esta resolución.

Parágrafo: La tasa que señale la Caja Agraria conforme a este artículo deberá informarse inmediatamente al Departamento de Crédito Agropecuario del Banco de la República.

Artículo 11o.- Las corporaciones financieras que de acuerdo con lo previsto por el artículo 17o. de la Resolución 53 de 1973 tengan acceso a los

recursos del Fondo Financiero Agropecuario para préstamos de corto, mediano y largo plazo, así como aquellas que solo pueden conceder préstamos de largo plazo y los de mediano plazo de que trata la Resolución 67 de 1975, se sujetarán a las mismas condiciones financieras previstas en esta resolución.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 12o.- Para los efectos de la presente resolución se entenderá por pequeño productor, la persona natural que posea activos totales no superiores a \$3 millones. Deberá demostrarse que éstos activos conjuntamente con los del cónyuge son inferiores a este valor según balance comercial aceptado por el intermediario financiero, con una antigüedad no superior a 180 días a la solicitud del crédito.

Adicionalmente, para calificar como pequeño productor agropecuario, la persona deberá estar obteniendo no menos de las dos terceras partes de sus ingresos de la actividad agropecuaria o mantener por lo menos el 75% de sus activos invertido en el sector agropecuario.

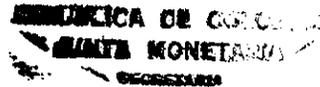
Parágrafo: La verificación de lo dispuesto en este artículo la hará el respectivo intermediario financiero, sin perjuicio de la vigilancia y control que realiza el Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 13o.- En el evento de que el Fondo Financiero Agropecuario llegare a comprobar que algún establecimiento de crédito está cobrando tasas de interés superiores o por períodos diferentes a las autorizadas, podrá suspender el acceso de la institución respectiva a los recursos del Fondo, sin perjuicio de las demás sanciones previstas para el efecto.

Artículo 14o.- La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero solo podrá efectuar redescuentos con cargo al FFAP, hasta el 47% de los créditos aprobados por el Fondo a pequeños productores y hasta el 40% del total de los demás créditos aprobados por dicho Fondo.

El FFAP hará el control de esta disposición por períodos trimestrales.

Artículo 15o.- Continúa vigente lo dispuesto en la Resolución 46 de 1986 relativa a las condiciones financieras de los préstamos que se redescuenten con cargo al FFAP para los fines previstos en la Ley 21 de 1985.



Artículo 16o.- El Fondo Financiero Agropecuario, en coordinación con el Banco de la República, adoptará las medidas necesarias para el debido cumplimiento de esta resolución.

Artículo 17o.- La presente resolución deroga la Resolución 90 de 1985 y los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 27 de 1986.

Artículo 18o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 5 de enero de 1987

Luis Fernando Alarcón  
Presidente

José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1987  
(Enero 21)

Por la cual se dictan medidas sobre la inversión obligatoria de que trata la Ley 5a. de 1973.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 5a. de 1973,

R E S U E L V E :

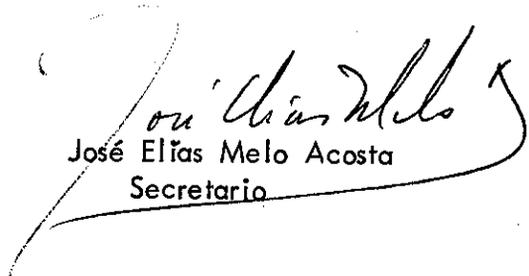
Artículo 1o.- Los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" creados por la Ley 5a. de 1973 devengarán desde el 1o. de enero de 1987 y hasta el 30 de junio del mismo año, un interés adicional y extraordinario del 6% anual, pagadero por trimestre vencido.

Este rendimiento deberá ser destinado por los establecimientos bancarios a constituir una provisión especial para la protección de cartera, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto ha impartido la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 21 de enero de 1987

  
César Gaviria Trujillo  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1987  
(Enero 21)

Por la cual se dictan medidas en materia de reintegros por concepto de producción de petróleo que no se refine en el país.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 444 de 1967 y la Resolución 1777 de 1986 del Ministerio de Minas y Energía,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Señálase en un mes el plazo máximo dentro del cual deben reintegrarse en forma definitiva al Banco de la República las divisas correspondientes al porcentaje de producción nacional de petróleo crudo que los explotadores del mismo no logren vender para ser refinada en el país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. del Decreto 196 de 1986 y en la Resolución 1777 de 1986 del Ministerio de Minas y Energía.

El plazo de que trata el inciso anterior se contará a partir de la fecha de la liquidación de las divisas a reintegrar, que expide el mencionado Ministerio.

Parágrafo: El Ministerio de Minas y Energía informará al Banco de la República y al Incomex el valor proyectado de producción de cada explotador para el semestre subsiguiente, así como las liquidaciones periódicas de las divisas a reintegrar.

Artículo 2o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con anterioridad a la fecha de la liquidación del Ministerio de Minas y Energía, el Banco de la República podrá recibir y liquidar definitivamente, y expedir los certificados de cambio correspondientes, a divisas que deseen reintegrar los explotadores de petróleo crudo por concepto del porcentaje de producción nacional que no logren vender para su refinanciación en el país.

Para este efecto, será requisito indispensable la autorización previa en cada caso del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 3o.- Las divisas que se vendan al Banco de la República, en los términos del artículo anterior, solamente se tendrán en cuenta para el cum-

plimiento de la obligación de reintegro de que trata el artículo 1o. de esta resolución que se derive de la producción del respectivo explotador de petróleo de los tres meses siguientes a aquel en que se efectúe la venta de las divisas. Este plazo se contará a partir del último día del mes en que se realice el reintegro.

Parágrafo: El exceso de divisas vendidas al Banco de la República que eventualmente llegare a presentarse sobre las cuantías indicadas en las liquidaciones correspondientes, como consecuencia de lo dispuesto en este artículo, se considerará como reintegro de divisas para exploración y explotación de petróleo de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 159 del Decreto Ley 444 de 1967.

Artículo 4o.- Para garantizar el reintegro oportuno de las divisas de que trata el artículo 1o. de la presente resolución, los explotadores de petróleo deberán constituir ante el Incomex, para el semestre subsiguiente, una garantía bancaria equivalente al 25% del valor proyectado de producción, a juicio del Ministerio de Minas y Energía, del semestre siguiente al momento en el cual se constituye. Mediante dicha garantía el explotador se obliga solidariamente con el establecimiento bancario a pagar a favor del Tesoro Nacional una suma líquida igual al 100% del valor no reintegrado.

Parágrafo 1o.- Para garantizar los reintegros correspondientes a la producción del primer semestre del año 1987, la garantía de que trata este artículo deberá constituirse, a más tardar, el 15 de febrero de dicho año.

Parágrafo 2o.- La garantía de que trata el presente artículo se hará efectiva si, dentro de los 5 días subsiguientes al vencimiento del plazo de que trata el artículo 1o. de esta resolución, los explotadores de petróleo no han presentado al Incomex el correspondiente certificado de reintegro definitivo.

Artículo 5o.- La liquidación y conversión a moneda nacional de la garantía que debe constituirse ante el Incomex, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se efectuará a la tasa de cambio que haya regido para la liquidación del impuesto de aduana ad-valorem en el mes anterior al de la fecha de constitución de la respectiva garantía.

Artículo 6o.- El hecho de hacerse efectiva una garantía no exonera al explotador de petróleo del cumplimiento de la obligación de reintegro contemplada en el artículo 1o. de esta resolución.

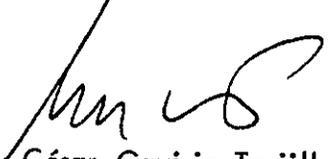
Artículo 7o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4o. y 6o., cuando se advierta un incumplimiento en los plazos de reintegro previstos en esta resolución, o no se constituyan las garantías de que trata el artículo 4o.,

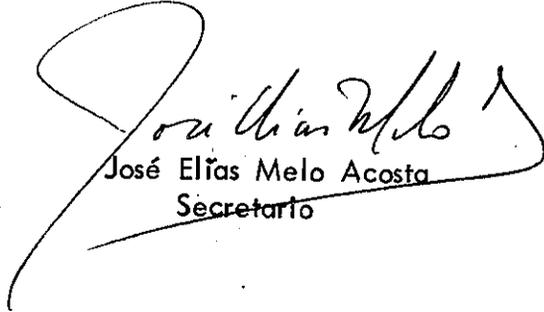
el Banco de la República o el Incomex, según el caso, darán traslado del hecho a la Superintendencia de Control de Cambios para lo de su competencia.

Artículo 8o.- El Ministerio de Minas y Energía, el Incomex y el Banco de la República adoptarán las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 9o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 21 de enero de 1987

  
César Gaviria Trujillo  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1987  
(Enero 21)

Por la cual se deroga la Resolución 4 de 1983

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1° Los títulos que se expidan a partir de la vigencia de la presente resolución, en desarrollo de la resolución 24 de 1982, devengarán una tasa de interés fija, equivalente a la tasa vencida promedio a 3 meses de las inversiones de reservas internacionales efectuadas por el Banco de la República en el mes inmediatamente anterior a aquel en que se efectúe la venta del título.

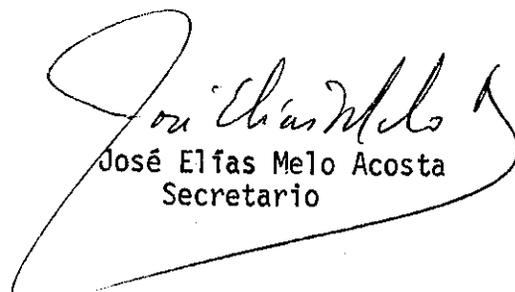
Artículo 2°. Los intereses de los títulos a que se refiere el artículo anterior se pagarán por trimestre vencido; así mismo su liquidación se hará sobre el valor en pesos del título, calculado sobre la tasa de cambio vigente el día de la operación.

Artículo 3°. El Banco de la República adoptará las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto por los artículos anteriores.

Artículo 4°. La presente resolución deroga la número 4 de 1983 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E. a 21 de enero de 1987

  
César Gaviria Trujillo  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1987  
(Febrero 4)

Por la cual se dictan medidas en materia de giros al exterior.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

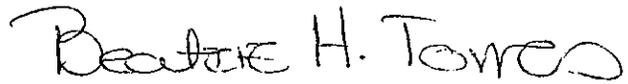
Artículo 1o.- El artículo 4o. numeral 7C de la Resolución 49 de 1966 quedará así:

"7C. Giros en cantidades razonables para la instalación en el exterior de personal diplomático y consular colombiano. El Banco de la República, a través de la Oficina de Cambios, determinará las cuantías máximas de los giros que por este concepto pueden autorizarse a cada agente diplomático o consular, de acuerdo con su rango y el país de destino, dentro de los siguientes límites: Jefes de Misiones y Embajadores, hasta US\$25.000; demás personal diplomático y consular, hasta US\$3.000".

Artículo 2o.- La presente resolución deroga la Resolución número 78 de 1984 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 4 de febrero de 1987

  
César Gaviria Trujillo  
Presidente

  
Beatriz Helena Torres Muñoz  
Secretaria Encargada

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1987  
(Febrero 11)

Por la cual se dictan medidas en materia de negociaciones de cartera de las corporaciones financieras.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

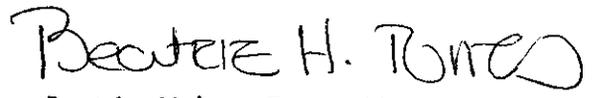
R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Extiéndese a las exigibilidades por negociaciones de cartera de las corporaciones financieras, las normas sobre encaje de los depósitos constituidos en dichas instituciones sobre los cuales se hayan emitido certificados de depósito a término.

Artículo 2o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 11 de febrero de 1987

  
César Gaviria Trujillo  
Presidente

  
Beatriz Helena Torres Muñoz  
Secretaria Encargada

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1987  
(Febrero 11)

Por la cual se amplía un plazo.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967 y la Resolución 1777 de 1986 del Ministerio de Minas y Energía,

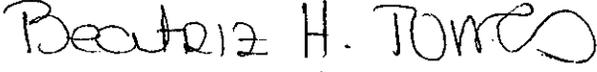
R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Ampliase hasta el 15 de marzo de 1987, inclusive, el plazo señalado en el parágrafo 1o. del artículo 4o. de la Resolución 3 de 1987 para la constitución de la garantía de reintegro de que trata dicho artículo.

Artículo 2o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 11 de febrero de 1987

  
César Gaviria Trujillo  
Presidente

  
Beatriz Helena Torres Muñoz  
Secretaria Encargada

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1987  
(Febrero 18)

Por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

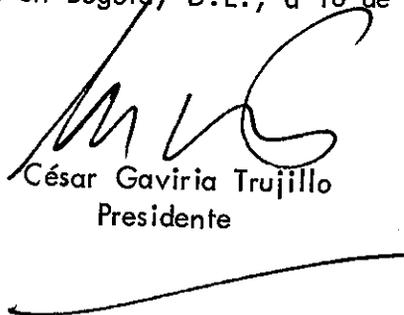
LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56o. del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo Unico: Señálase en US\$194.33 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, correspondiente a US\$1.35 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 19 de febrero de 1987.

Dada en Bogotá, D.E., a 18 de febrero de 1987

  
César Gaviria Trujillo  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1987  
(Febrero 18)

Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

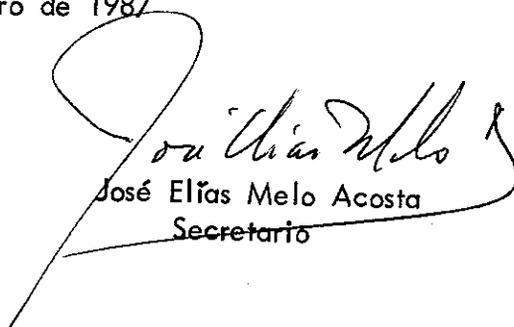
Artículo 1o.- La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá registrar, conforme al artículo 128 del Decreto Ley 444 de 1967, préstamos externos destinados a atender necesidades de capital de trabajo o de inversión directa en empresas pertenecientes a los sectores agropecuario, industrial o minero, aunque la empresa deudora no se dedique a la producción de bienes exportables. No obstante, en este caso el préstamo externo deberá haber sido otorgado por un organismo multilateral de crédito en el cual participe Colombia como país miembro y, además, el préstamo respectivo deberá constituir financiación complementaria de aportes de capital que realice el organismo correspondiente en la empresa deudora.

Artículo 2o.- Las demás condiciones de los préstamos de que trata el artículo anterior, tales como tasa de interés, plazos de amortización y forma de registro se regirán por lo previsto en las Resoluciones 87 de 1983 y 88 de 1985 y normas que las adicionen o reformen.

Artículo 3o.- La presente resolución adiciona la Resolución 88 de 1985 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 18 de febrero de 1987

  
César Gaviria Trujillo  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1987  
(Febrero 18)

Por la cual se dictan normas en materia de reintegros de divisas para financiar futuras exportaciones de café.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

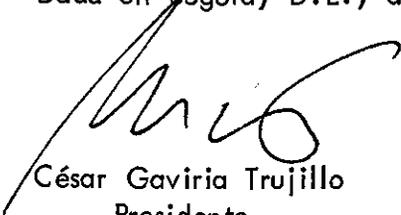
Artículo 1o.- A partir de la vigencia de la presente resolución, los exportadores que reintegren divisas al Banco de la República, en desarrollo de la autorización contenida en el artículo 1o. de la Resolución 99 de 1985, dispondrán de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la venta de las divisas, para efectuar las exportaciones correspondientes.

Artículo 2o.- El plazo a que hace referencia el artículo anterior podrá ser ampliado excepcionalmente por el Banco de la República en los términos y condiciones previstos en la Resolución 39 de 1986.

Artículo 3o.- Lo dispuesto en la presente resolución no será aplicable respecto de reintegros de divisas al Banco de la República, efectuados antes de la vigencia de la presente resolución.

Artículo 4o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 18 de febrero de 1987

  
César Gaviria Trujillo  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1987  
(Febrero 25)

Por la cual se dictan normas sobre préstamos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 223 de 1957 y el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Los límites previstos en los artículos 5o. y 7o. de la Resolución 28 de 1983 no serán aplicables en créditos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero al Fondo Vial Nacional, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el préstamo respectivo esté respaldado con pignoración de rentas futuras o tenga otro respaldo que, a juicio de la Junta Directiva de la Caja Agraria, ofrezca una seguridad semejante.

b) Que, a juicio de la Junta Directiva de la Caja Agraria, respecto de los fondos utilizados para otorgar el préstamo, exista un compromiso válido contraído por el depositante de mantenerlos durante el período de amortización del crédito correspondiente, en cuantía por lo menos igual al saldo insoluto de éste, a la tasa de interés pactada originalmente.

Artículo 2o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 25 de febrero de 1987

Luis Fernando Alarcón  
Presidente

José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1987  
(Marzo 4)

Por la cual se dictan normas en materia de los Fondos Financiero Industrial y Para Inversiones Privadas.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

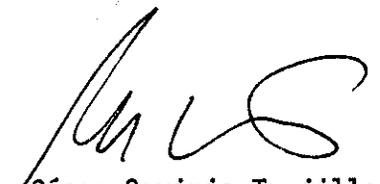
R E S U E L V E :

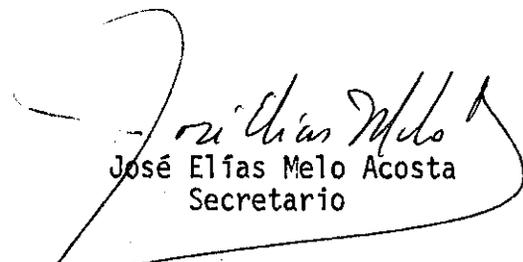
Artículo 1º.- Los establecimientos bancarios y las Corporaciones Financieras podrán conceder préstamos para la financiación de proyectos específicos de inversión de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera, con cargo al Fondo Financiero Industrial, a aquellas empresas cuyos activos totales no excedan de \$140 millones.

Artículo 2º.- Para que las empresas del sector privado que operen en el ramo de la industria manufacturera o minera puedan tener acceso al Fondo Para Inversiones Privadas será necesario que sus activos totales excedan el límite máximo señalado en el artículo anterior para aquellas que pueden obtener préstamos con cargo al Fondo Financiero Industrial.

Artículo 3º.- La presente Resolución modifica en lo pertinente las Resoluciones 25 de 1981 y 109 de 1983, deroga las Resoluciones 72 y 91 de 1984, y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 4 de marzo de 1987

  
César Gaviria Trujillo  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1987  
(Marzo 11)

Por la cual se dictan medidas para facilitar la liquidación de instituciones de utilidad común.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

## RESUELVE:

Artículo 1o.- Autorízase al Banco Popular para destinar hasta un monto máximo de \$310 millones de la recuperación de cartera correspondiente a operaciones efectuadas con base en lo dispuesto en el Decreto 2527 de 1982 y la Resolución 39 del mismo año, a la compra de acreencias de ahorradores en instituciones de utilidad común en liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 362 de 1987.

Parágrafo: Transitoriamente, el Banco de la República podrá hacer los anticipos necesarios al Banco Popular para llevar a cabo las operaciones previstas en esta resolución, los cuales serán exigibles cuando se produzca la recuperación de la cartera correspondiente.

Artículo 2o.- Los recursos de que trata el artículo anterior podrán ser utilizados por el Banco Popular para adquirir acreencias de ahorradores de las entidades a que se refiere dicho artículo, con los siguientes límites:

- a) Acreencias con valor igual o inferior a \$500.000, podrán adquirirse hasta por 90% de su valor.
- b) Acreencias por sumas superiores a \$500.000 y hasta \$1.000.000, podrán adquirirse por el 75% de su valor.
- c) Acreencias por sumas superiores a \$1.000.000 y hasta por \$1.500.000, podrán adquirirse por el 55% de su valor.
- d) Acreencias por cuantías superiores a \$1.500.000 y hasta por \$2.000.000, podrán adquirirse por el 50% de su valor.

Parágrafo: No podrán adquirirse acreencias por valores superiores a \$2.000.000

Artículo 3o.- Las sumas límites a que se refiere el artículo anterior se computarán sumando el total de las acreencias de cada ahorrador, sea persona natural o jurídica, respecto de cada institución en liquidación.

Artículo 4o.- Para establecer el monto individual de las acreencias se tendrá en cuenta la suma del capital depositado más los intereses causados y no devengados hasta el 31 de octubre de 1986, siempre y cuando la respectiva acreencia haya sido reconocida por el Superintendente de Sociedades como perteneciente a un ahorrador de buena fé.

Artículo 5o.- Los préstamos directos que obtenga el Banco Popular para realizar las operaciones a que se refiere esta resolución tendrán un plazo determinado por el reconocimiento y pago de las acreencias respectivas, dentro del proceso de liquidación que adelante la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 6o.- Los beneficiarios de los desembolsos de que trata el artículo 2o. de esta resolución deberán declarar expresamente, en el documento en que conste la respectiva operación, que ceden a favor del banco adquiriente los derechos que cada uno de ellos posea contra la institución en liquidación, hasta el monto del desembolso.

Artículo 7o.- El mecanismo financiero previsto en esta resolución operará en forma independiente y sin perjuicio del proceso liquidatorio de la institución respectiva por parte de la Superintendencia de Sociedades.

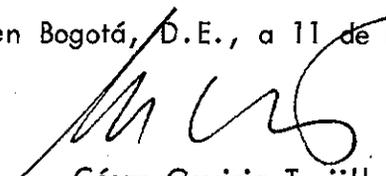
Además, lo dispuesto en la presente resolución no modifica la prelación u orden legal de pago establecido en las disposiciones que rigen la liquidación de éstas instituciones por parte de la Superintendencia de Sociedades.

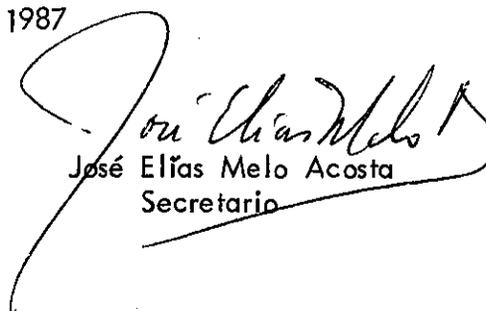
Artículo 8o.- Los costos administrativos en que incurra el Banco Popular por concepto de las operaciones que efectúe en desarrollo de la presente resolución, serán cargados a la cuenta de que trata el artículo 4o. de la Resolución 42 de 1982.

Artículo 9o.- El Banco de la República dictará las medidas necesarias para el debido cumplimiento de esta resolución.

Artículo 10o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 11 de marzo de 1987

  
César Gaviria Trujillo  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1987  
(Marzo 11)

Por la cual se dictan normas en materia de garantía de reintegros por concepto de producción de petróleo que no se refine en el país.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 444 de 1967 y la Resolución 1777 de 1986 del Ministerio de Minas y Energía,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- El artículo 4o. de la Resolución 3 de 1987 quedará así:

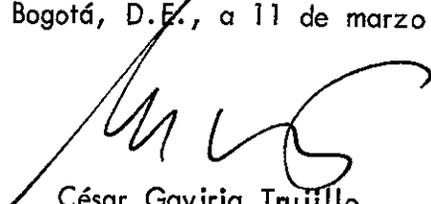
"Para garantizar el reintegro oportuno de las divisas de que trata el artículo 1o. de la presente resolución, los explotadores de petróleo deberán constituir ante el Incomex, para el semestre subsiguiente, una garantía personal con cláusula penal, por el equivalente al 25% del valor proyectado de producción, a juicio del Ministerio de Minas y Energía, del semestre siguiente al momento en el cual se constituye. Mediante dicha garantía el explotador se obliga a pagar a favor del Tesoro Nacional una suma líquida igual al 100% del valor no reintegrado.

Parágrafo 1o.- Para respaldar los reintegros correspondientes a la producción del primer semestre de 1987, la garantía de que trata este artículo deberá constituirse, a más tardar, el 30 de marzo de dicho año.

Parágrafo 2o.- La garantía de que trata este artículo se hará efectiva si, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de que trata el artículo 1o. de la presente resolución, los explotadores de petróleo no han presentado al Incomex el correspondiente certificado de reintegro definitivo".

Artículo 2o.- La presente resolución deroga la Resolución 7 de 1987 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 11 de marzo de 1987

  
César Gaviria Trujillo  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1987  
(Marzo 11)

Por la cual se dictan normas en materia de Títulos de Participación,

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

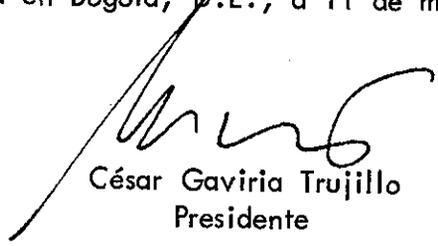
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el literal f) del artículo 6o. del Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Autorízase al Banco de la República para emitir, en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución 28 de 1986, Títulos de Participación con plazo de 180 días.

Artículo 2o.- La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 2o. de la Resolución 28 de 1986 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 11 de marzo de 1987

  
César Gaviria Trujillo  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA MONETARIA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1987  
(Marzo 13)

Por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

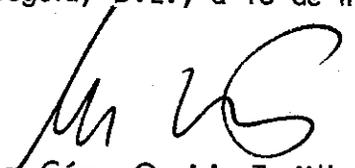
LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

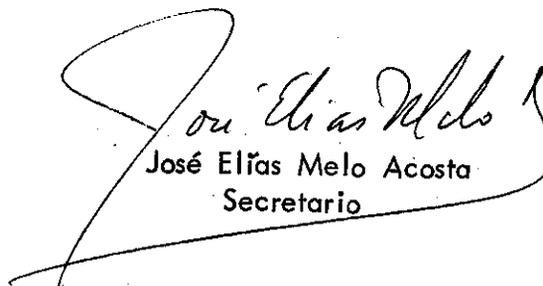
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56o. del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

R E S U E L V E :

Artículo Unico: Señálase en US\$155.83 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, correspondiente a US\$1.10 libra ex-muelle Nueva York para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados desde el 13 de marzo de 1987.

Dada en Bogotá, D.E., a 13 de marzo de 1987

  
César Gaviria Trujillo  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1987  
(Marzo 18)

Por la cual se dictan medidas para el fortalecimiento del sector financiero.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 2206 de 1963, la Ley 7a de 1973 y la Ley 117 de 1985,

R E S U E L V E :

- Artículo 1°.- Autorízase al Banco de la República para destinar los recursos captados mediante Títulos de Capitalización Financiera, correspondientes a las cuantías no utilizadas de la Línea de Capitalización del Sistema Financiero a junio 30 de 1987 y a la recuperación de cartera de dicha Línea, al otorgamiento de préstamos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con el exclusivo propósito de que éste último puede realizar operaciones de saneamiento del sector financiero tendientes a procurar que las instituciones en él inscritas tengan medios para otorgar liquidez a los activos financieros y a los bienes recibidos en pago.
- Artículo 2°.- En estos créditos el Banco de la República cobrará al Fondo de Garantías una tasa equivalente a la que en el momento del otorgamiento del préstamo respectivo se esté reconociendo por las inversiones en Títulos de Capitalización Financiera.
- Artículo 3°.- Como condición para la obtención de estos créditos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deberá someter previamente a la aprobación del Banco de la República un programa concreto sobre la destinación de los recursos. Para la aprobación del programa el Banco de la República tendrá en cuenta que las operaciones específicas estén conformes con los objetivos indicados en esta Resolución y que el desarrollo del programa se ajuste a los fines de la política monetaria.
- Artículo 4°.- El plazo de los préstamos que el Banco de la República otorgue en desarrollo de esta Resolución se establecerá, en cada caso, de acuerdo con las características de la operación a la cual destinará el Fondo los recursos respectivos, sin exceder en ningún caso de cinco (5) años.
- Artículo 5°.- Los créditos o anticipos que otorgue el Fondo de Garantías con los recursos previstos en esta resolución deberán tener un rendimiento no inferior a la "tasa de costo de captación a través de Certificados de Depósito a Término" (DTF) que semanalmente señala el Banco de

la República.

No obstante, la Junta Directiva del Fondo de Garantías podrá autorizar la aplicación de tasas inferiores hasta en cuatro puntos porcentuales a la mencionada en el inciso anterior, siempre y cuando se trate de préstamos otorgados directamente a la institución beneficiaria como complemento a un programa de capitalización.

Artículo 6°.- El Banco de la República podrá otorgarle crédito al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras antes del 30 de junio de 1987, en desarrollo de la presente Resolución, en los montos no utilizados de la línea de capitalización del sistema financiero.

Artículo 7°.- Mientras los recursos destinados para atender los fines previstos en esta Resolución no se utilicen podrán ser invertidos por el Banco de la República en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio para cubrir su costo.

Artículo 8°.- En concordancia con lo previsto en el artículo 1° de esta Resolución, autorízase al Banco de la República para prorrogar con posterioridad al 30 de junio de 1987 la totalidad de los Títulos de Capitalización Financiera emitidos hasta esta fecha. Dichos Títulos continuarán gozando de las condiciones vigentes, señaladas en la Resolución 84 de 1985.

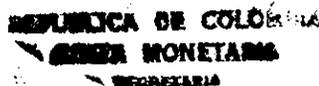
Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo no implica que puedan efectuarse redescuentos con cargo a la Línea de Capitalización del Sistema Financiero después del 30 de junio de 1987.

Artículo 9°.- La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 18 de marzo de 1987.

  
César Gaviria Trujillo  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario



RESOLUCION NUMERO 18 DE 1987  
(Marzo 25)

Por la cual se dictan medidas para facilitar la aplicación de la Ley 18 de 1987.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

- Artículo 1o.- En desarrollo de lo previsto en la Ley 18 de 1987, señálase un cupo de crédito de \$10.000 millones en el Banco de la República, destinado a redescantar los créditos para vivienda que hubieren otorgado las instituciones financieras y de vivienda a las personas afectadas por el terremoto ocurrido en el Departamento del Cauca el 31 de marzo de 1983, que se refinancien en los términos previstos en dicha Ley y la presente resolución.
- Artículo 2o.- Para beneficiarse de la refinanciación, los interesados deberán comprobar, ante las entidades otorgantes de los préstamos, que fueron afectados patrimonialmente por el terremoto sucedido el 31 de marzo de 1983 en el Departamento del Cauca. De esta prueba estarán exentos quienes hayan recibido créditos para reparación o reconstrucción de sus viviendas a raíz del terremoto.
- Artículo 3o.- Para efectos del redescuento con cargo al cupo de que trata el artículo 1o. de esta resolución, la obligación correspondiente deberá constar en pagaré que incluya las condiciones indicadas en el artículo 1o. de la Ley 18 de 1987 desde la fecha inicial del crédito.
- Artículo 4o.- Como requisito previo al redescuento de los créditos refinanciados, las instituciones que de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley 18 de 1987 estén obligadas a la refinanciación de créditos para vivienda deberán establecer con el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 4o. de la Ley mencionada, los mecanismos a través de los cuales se cubrirán las pérdidas que se originen en tales refinanciaciones.
- Artículo 5o.- Los beneficiarios de la refinanciación ordenada por la Ley 18 de 1987, que deseen obtener en el menor tiempo posible los benefi-

cios del cupo previsto en esta resolución, podrán optar por la refinanciación de la totalidad de su obligación por concepto de saldos insolutos de capital e intereses, en las condiciones financieras señaladas en el artículo 1o. de dicha Ley, aplicables desde el momento de la refinanciación. Para este fin dispondrán de un término máximo de tres (3) meses contados desde la fecha de vigencia de la presente resolución.

Parágrafo: Teniendo en cuenta que en este tipo de operaciones la entidad otorgante del crédito no incurre en pérdidas por la refinanciación, no se requerirá, para el redescuento de los pagarés correspondientes, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 6o.- Cuando el crédito que se redescuenta con cargo al cupo previsto en el artículo 1o. de esta resolución haya sido otorgado por entidades que legalmente no tienen acceso directo al Banco de la República, las operaciones respectivas se canalizarán por conducto de cualquier entidad que sí lo tenga.

Parágrafo: La entidad a través de la cual se efectúe el redescuento acordará libremente con la entidad otorgante del crédito la remuneración correspondiente a dicha intermediación.

Artículo 7o.- Las obligaciones con el Banco de la República originadas en la utilización del cupo creado por la Resolución 32 de 1983 y que correspondan a créditos que se refinancien por virtud de la Ley 18 de 1987, deberán ser canceladas inmediatamente se redescuenta el pagaré representativo de la refinanciación de la obligación respectiva.

Artículo 8o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 25 de marzo de 1987

  
Luis Fernando Alarcón  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1987  
(Abril 1o.)

Por la cual se fija el precio del oro, para operaciones de compra y venta por parte del Banco de la República.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- A partir de la vigencia de la presente resolución, el precio que pagará el Banco de la República en las compras de oro que realice en las ciudades de Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Ibagué, Quibdó, Buenaventura, Pasto y Popayán, será el promedio del precio por onza troy de las operaciones de oro efectuadas en los mercados de Londres, Zurich y Nueva York en el día anterior a la compra interna del metal, multiplicado por la tasa de cambio del día.

Artículo 2o.- En adición a lo previsto en el artículo anterior y con el objeto de otorgar una compensación a los mineros por los costos en que estos incurren por concepto del impuesto de que trata el artículo 1o. de la Ley 53 de 1986, el precio señalado en el artículo 1o. de esta resolución se incrementará en un 3%.

Artículo 3o.- Cuando se trate de compras de oro efectuadas por el Banco de la República en otras regiones del país, el precio será equivalente al promedio de los precios diarios señalados para las ciudades a que se refiere el artículo 1o. de la presente resolución en la semana anterior a la compra interna del metal.

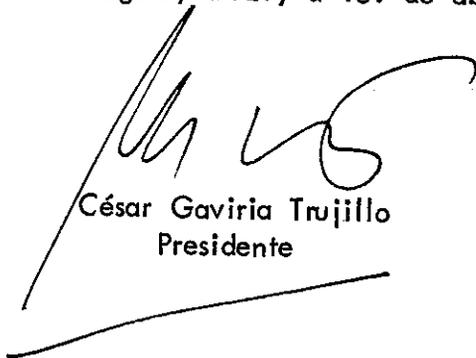
No obstante, cuando durante la semana de vigencia de dicho precio las cotizaciones del oro en los mercados de Londres, Zurich y Nueva York presenten variaciones iguales o superiores al diez por ciento (10%) el Banco de la República ajustará de inmediato el precio de compra con base en la última cotización.

Artículo 4o.- El precio de venta interna del oro por el Banco de la República será igual al previsto para la compra de oro conforme a los artículos 1o. y 2o. de esta resolución.

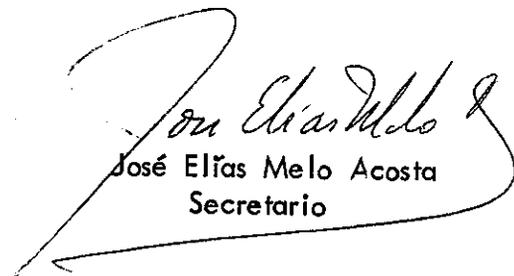
Artículo 5o.- El oro que adquiera el Banco de la República deberá tener las características que, a juicio de dicha entidad, permitan reconocerlo como proveniente de la actividad minera de explotación aurífera en el país.

Artículo 6o.- La presente resolución deroga la Resolución 78 de 1986 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 1o. de abril de 1987



César Gaviria Trujillo  
Presidente



José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1987  
(Abril 8)

Por la cual se fija el monto y las características de la emisión de Nuevos Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973 y el Decreto 3728 de 1983,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 8o. del Decreto 3728 de 1982, autorizase al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta veinte mil millones de pesos (\$20.000 millones) en Nuevos Bonos de Vivienda Popular".

Artículo 2o.- Los "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" que pueden emitirse conforme a lo dispuesto en el artículo anterior tendrán las siguientes características:

Plazo de vencimiento:	4 años
Tasa de Interés:	20% anual, pagadera por semestre vencido.
Amortización:	Semestral a partir del quinto semestre.

Artículo 3o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 8 de abril de 1987

  
César Gaviria Trujillo  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1987  
(Abril 8)

Por la cual se autoriza la refinanciación de obligaciones a cargo de productores afectados por las inundaciones ocurridas en 1986 en Meta, Casanare y Arauca.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de la que le confiere la Ley 5a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1°.- Autorízase a los establecimientos de crédito para reestructurar, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución, las condiciones financieras de los préstamos otorgados con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, a productores afectados por las inundaciones ocasionadas por el invierno presentado entre los meses de Mayo y Julio de 1986 en el Departamento del Meta y las Intendencias de Casanare y Arauca.

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el artículo anterior solo será aplicable a créditos de corto plazo y cultivos semestrales otorgados durante el semestre A de 1986.

Artículo 3°.- Las condiciones financieras en que podrán reestructurarse los créditos a que se refiere el artículo 1° de esta Resolución serán las siguientes:

Plazo : Hasta 6 años.

Período de gracia: Hasta 1 año

Tasa de Interés: Inferior en medio punto porcentual a la originalmente pactada, pagadera por anualidades vencidas.

Tasa de Redescuento: Inferior en medio punto porcentual a la inicialmente pactada pagadera por anualidades vencidas.

Margen de Redescuento: Igual al inicialmente aplicable.

Monto Máximo: Los saldos insolutos de capital a cargo del deudor, por concepto del préstamo respectivo.

2.

Parágrafo: Las condiciones previstas en este artículo se contarán a partir de la fecha de la respectiva reestructuración.

Artículo 4°.- Como requisito para la reestructuración de los créditos a que se refieren los artículos anteriores, deberán acreditarse ante el Fondo Financiero Agropecuario las pérdidas ocurridas como consecuencia del fenómeno climatológico, por parte del deudor y el intermediario financiero. El Fondo establecerá la cuantía máxima que podrá reestructurarse para cada persona natural o jurídica, teniendo en cuenta el monto de tales pérdidas y la situación económica del solicitante.

Artículo 5°.- Las reestructuraciones autorizadas por el artículo 1° solo podrán efectuarse en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de vigencia de la presente Resolución.

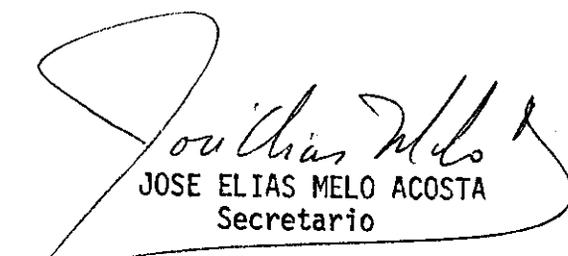
Artículo 6°.- El Fondo Financiero Agropecuario prorrogará o renovará el redescuento de las obligaciones reestructuradas conforme a los artículos anteriores, con cargo al programa de crédito para 1987.

Artículo 7°.- El Fondo Financiero Agropecuario dictará las medidas necesarias para el debido cumplimiento de esta Resolución.

Artículo 8°.- La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 8 de abril de 1987

  
CESAR GAVIRIA TRUJILLO  
Presidente

  
JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1987  
(Abril 8)

Por la cual se modifica la Resolución 13 de 1979.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Exceptúanse del límite previsto en el artículo 1o. de la Resolución 13 de 1979 los préstamos que se otorguen con cargo a los recursos del Fondo de Promoción de Exportaciones, a cultivadores de productos agrícolas destinados a la exportación, distintos de flores, siempre que su plazo no exceda de un año; tratándose de préstamos con plazo superior a un año, solo estarán exceptuados de dicho límite aquellos cuyo monto sea inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000).

Artículo 2o.- La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 13 de 1979 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 8 de abril de 1987

  
César Gaviria Trujillo  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1987  
(abril 29)

Por la cual se dictan medidas en relación con las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los literales a), b), c), d) y e) del artículo 60. del Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

CAPITULO I

LIMITES AL VOLUMEN DE COLOCACIONES

Artículo 1o. Desde el 1o. de enero de 1988, el total de los activos de una corporación de ahorro y vivienda no podrá exceder de veintiseis (26) veces su patrimonio.

Parágrafo 1o. Dentro del total de activos de cada corporación de ahorro y vivienda no se tendrán en cuenta, para estos efectos, las inversiones de sus excesos de liquidez en los títulos de crédito del FAVI de que trata el artículo 1o. de la Resolución 100 de 1983, lo mismo que sus disponibilidades de caja y depósitos en bancos.

Parágrafo 2o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se considerará como patrimonio la suma del capital pagado y reservas patrimoniales, ambos saneados; además, también se sumará para estos efectos el superávit por valorizaciones contabilizado de acuerdo con las normas pertinentes hasta el 31 de agosto de 1984.

El superávit por valorizaciones contabilizado con posterioridad a dicha fecha y hasta el 31 de diciembre de 1986, será adicionado al patrimonio para efectos de esta relación, hasta un monto igual al aumento que en el capital pagado y reserva legal, ambos saneados, se produzca a partir de la vigencia de esta resolución. Adicionalmente podrán computarse al patrimonio las valorizaciones ocurridas a partir del 31 de agosto de 1984 y hasta el 31 de diciembre de 1986 que no formen parte del superávit correspondiente a esta última fecha, con sujeción al requisito mencionado de capitalización, siempre y cuando aquellas sean justificadas técnicamente y autorizadas por la Superintendencia Bancaria, y no excedan del 24% anual.

El cómputo de estas valorizaciones estará limitado a activos que figuren en el balance al momento de establecerse la relación.

Parágrafo 3°.- También se considerarán como patrimonio las colocaciones de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, siempre que en el respectivo prospecto de emisión se determine que, en los eventos de liquidación, el importe de su valor quedará subordinado al pago de los pasivos para con el público. Igualmente se adicionarán al patrimonio las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores.

Artículo 2°.- El total de préstamos nuevos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda a partir de la vigencia de la presente resolución se distribuirá de la siguiente forma:

- a) No menos del treinta por ciento (30%) en préstamos que se refieran a vivienda con valor comercial unitario hasta de 1.500 UPAC y que se destinen a construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana, y adquisición de vivienda, conforme a lo previsto en los literales a), b) y d) del artículo 1° del Decreto 721 de 1987, o a obras de urbanismo y adquisición de lotes con servicios de que tratan los literales e) y f) del mismo artículo.
- b) No menos del 30% en préstamos que se refieran a vivienda con valor comercial unitario superior a 1.500 UPAC e inferior o igual a 5.000 UPAC y estén destinados a construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana o adquisición de vivienda, conforme a los literales a), b) y d) del artículo 1° del Decreto 721 de 1987.
- c) No menos del 15% en préstamos que se refieran a vivienda con valor comercial unitario superior a 5.000 UPAC e inferior o igual a 10.000 UPAC y estén destinados a los mismos fines mencionados en el literal anterior.
- d) No menos del 10% en préstamos para vivienda usada, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 1° del Decreto 721 de 1987, con valor comercial unitario hasta de 5.000 UPAC.
- e) No menos del 2.5% en préstamos para construcción de hoteles, paradores turísticos o similares.
- f) Hasta el 12.5% en préstamos que se refieran a vivienda con valor comercial unitario superior a 10.000 UPAC e inferior o igual a 15.000 UPAC y estén destinados a construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana o adquisición de vivienda conforme a los literales a), b) y d) del artículo 1° del Decreto 721 de 1987, o préstamos para construcción o adquisición de las edificaciones distintas de vivienda de que trata el literal g) del mismo artículo, salvo hoteles, paradores turísticos o similares.

Artículo 3°.- Cuando una corporación de ahorro y vivienda registre, al final

3.

de un trimestre calendario, defectos en los porcentajes mínimos de las nuevas colocaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, quedará obligada a suplir tales defectos dentro del primer mes del trimestre siguiente, mediante la suscripción de Bonos de Fomento Urbano emitidos por el Banco Central Hipotecario en desarrollo del Decreto 720 de 1987, por una suma equivalente al valor del defecto.

Estos defectos también podrán suplirse, en la oportunidad señalada en el inciso anterior, mediante la suscripción de títulos de valor constante del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI-, los cuales solo devengarán la corrección monetaria.

Artículo 4o. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2928 de 1982, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 2o. de este capítulo, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán invertir transitoriamente sus excesos de liquidez en compra de cartera a otras corporaciones de ahorro y vivienda oficiales. A la corporación adquirente se le tendrá en cuenta dicha compra para el cómputo de los respectivos porcentajes de distribución de las colocaciones.

## CAPITULO II

### PLAZOS

Artículo 5o. En sus nuevas operaciones de crédito las corporaciones de ahorro y vivienda deberán estipular los siguientes plazos:

1. En los que se otorguen para construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana, vivienda usada, y obras de urbanismo, a que se refieren los literales a), b), c) y e) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, el plazo será igual al estimado inicialmente para la construcción o prefabricación, más seis meses, si los inmuebles están destinados parcial o totalmente a la venta.
2. En los que se otorguen para adquisición de vivienda serán los siguientes:
  - a) Respecto de vivienda con valor comercial unitario de hasta 1.500 UPAC; hasta 20 años.
  - b) Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 1.500 UPAC e inferior o igual a 5.000 UPAC, hasta 18 años.
  - c) Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 5.000 UPAC y no mayor de 10.000 UPAC, hasta 15 años.

4.

- d) Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 10.000 UPAC e inferior o igual a 15.000 UPAC, hasta 10 años.
3. En los que se otorguen exclusivamente para la construcción, reparación, ampliación o división de vivienda propia, el plazo será el correspondiente al fijado en el numeral anterior, de acuerdo con el valor estimado del inmueble al término de las obras, adicionado en el plazo programado para las mismas.
4. En los que se otorguen para adquisición de lotes con servicios, conforme al literal f) del artículo 1° del Decreto 721 de 1987 el plazo será de hasta 15 años.
5. En los que se otorguen respecto de edificaciones distintas de vivienda conforme al literal g) del artículo 1° del Decreto 721 de 1987 el plazo será igual al estimado inicialmente para la construcción más seis meses, si los inmuebles están total o parcialmente destinados a la venta. En los otorgados a quienes conserven o adquieran dichas edificaciones el plazo máximo será de 10 años.

Artículo 6°.- Los sistemas de amortización de los préstamos serán determinados por las corporaciones de ahorro y vivienda. No obstante, las cuotas de amortización de préstamos para adquisición de inmuebles o construcción de vivienda propia no podrán exceder del 40% del promedio mensual de los ingresos totales del solicitante o del grupo familiar solicitante al momento de su otorgamiento.

Así mismo, en los créditos para adquisición de vivienda con valor comercial unitario inferior a 1.500 UPAC, las cuotas mensuales de amortización de capital e intereses correspondientes al primer año deberán ser por lo menos iguales al 1% del valor inicial del préstamo.

### CAPITULO III

#### TASA DE INTERES

Artículo 7°.- Las tasas efectivas de interés que deben estipular las corporaciones de ahorro y vivienda en sus nuevas operaciones activas serán las siguientes:

1. En los préstamos que se otorguen para construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana, y obras

5.

de urbanismo conforme a los literales a), b) y e) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, la tasa de interés será del 12% anual si los inmuebles están destinados parcial o totalmente a la venta.

2. En los préstamos para adquisición de vivienda, la tasa de interés será la siguiente:
  - a) Cuando se trate de vivienda con valor comercial unitario de hasta 1.500 UPAC, hasta el 5% anual.
  - b) Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 1.500 UPAC y no mayor de 5.000 UPAC, hasta el 6.5% anual.
  - c) Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 5.000 UPAC y no mayor de 10.000 UPAC hasta el 8% anual.
  - d) Respecto de vivienda con valor comercial unitario superior a 10.000 UPAC y no mayor de 15.000 UPAC, la tasa de interés será hasta el 12% anual.
3. En los préstamos que se otorguen exclusivamente para construcción de vivienda propia, la tasa de interés será la correspondiente a la fijada en el numeral anterior, de acuerdo con el valor comercial estimado del inmueble al término de las obras.
4. En los que se otorguen para reparación, ampliación o división de vivienda, la tasa de interés será hasta del 8% anual.
5. En los préstamos que se otorguen para la adquisición de lotes con servicios, la tasa de interés será hasta del 5% anual.
6. En los préstamos que se otorguen respecto de edificaciones distintas de vivienda, conforme al literal g) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987 la tasa de interés será del 12% anual, si los inmuebles están total o parcialmente destinados a la venta, o para quienes los conserven o adquieran.

Artículo 8o. Las tasas de interés fijadas en el artículo anterior se liquidarán sobre valores expresados en unidades de poder adquisitivo constante, UPAC.

Artículo 9o. Para efectos de determinar la tasa de interés efectiva en las operaciones activas de crédito de las corporaciones de ahorro y vivienda, se sumarán a las que se pacten por tal concepto todas las sumas que se cobren directa o indirectamente al deudor, vinculadas al crédito, o relacionados con el mismo cualquiera que sea su denominación, salvo los gastos autorizados por el artículo 8o. del Decreto 721 de 1987.

Artículo 10o. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán cobrar intereses sobre las cuotas de capital en mora expresadas en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, hasta por un monto del 50% adicional a los intereses ordinarios.

Quando no se trate de obligaciones de amortización gradual y cuando habiéndose estipulado dicha amortización la Corporación declare válidamente extinguido o insubsistente el plazo faltante, los intereses moratorios podrán ser superiores en un cincuenta por ciento (50%) a los ordinarios y se liquidarán sobre la totalidad del capital insoluto, expresado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, sin perjuicio de la facultad de la corporación de permitirle al deudor moroso ponerse al día en el pago de las cuotas de amortización y dejar sin efecto la declaratoria de la insubsistencia del plazo faltante. En este último evento, los intereses de mora se liquidarán en la forma prevista en el inciso primero del presente artículo.

Quando un deudor presente más de noventa (90) días calendario de mora en el cumplimiento de su obligación, la Corporación adicionará a los intereses establecidos en este artículo, una sobretasa equivalente al 50% de los intereses ordinarios.

Artículo 11o. Cuando se trate de préstamos individuales para la adquisición de inmuebles previamente financiados por las corporaciones de ahorro y vivienda, éstas solo podrán cobrar los intereses a los beneficiarios de los mismos a partir del momento en que se abone el valor correspondiente al crédito o créditos preexistentes.

Artículo 12o. Los intereses de los préstamos que las corporaciones de ahorro y vivienda otorguen a constructores o fabricantes de viviendas y a urbanizadores no podrán cobrarse por períodos superiores a trimestres anticipados. Así mismo, en los préstamos individuales, los intereses se cobrarán por mensualidades vencidas.

Artículo 13o. Los pagos que efectúen los beneficiarios de préstamos individuales a las corporaciones de ahorro y vivienda por concepto de la constitución de seguros de vida, incendio y terremoto a favor de las mismas, conforme a la reglamentación que expida al efecto la Superintendencia Bancaria, no se tendrán en cuenta para determinar las tasas efectivas máximas de interés autorizadas.

#### CAPITULO IV

#### GARANTIAS Y MONTO DE PRESTAMOS

Artículo 140.- Los créditos que otorguen las corporaciones estarán siempre respaldados con hipotecas de primer grado.

Parágrafo: No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las corporaciones podrán aceptar hipoteca de segundo grado en garantía de créditos, cuando la suma del crédito hipotecario preexistente y del que se va a garantizar con la segunda hipoteca, sea inferior a las dos terceras partes del avalúo dado al inmueble por peritos designados por la corporación acreedora.

Artículo 150.- Los préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para adquisición de vivienda no podrán exceder del 70% del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, salvo los siguientes casos:

a) Se financiará hasta el 90% del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, cuando sea igual o inferior a 1.500 UPAC.

b) Se financiará hasta el 80% del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según corresponda, cuando sea superior a 1.500 UPAC e igual o inferior a 5.000 UPAC.

Artículo 160.- En ningún caso los préstamos individuales que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda podrán exceder, por unidad, de las siguientes cuantías:

a) Para adquisición y construcción de vivienda, del equivalente a 7.000 UPAC.

b) Para reparación, ampliación o subdivisión de vivienda, o adquisición de las unidades resultantes, del equivalente a 4.000 UPAC.

c) Para construcción de hoteles y similares, del equivalente de 50.000 UPAC; en todo caso el valor total del inmueble financiado no podrá exceder de 85.000 UPAC.

d) Para construcción y adquisición de edificaciones distintas de vivienda, del equivalente de 9.000 UPAC.

8.

Artículo 17o. El valor de los nuevos préstamos individuales que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para la adquisición de edificaciones no destinadas a vivienda, no podrá exceder del 60% del menor valor entre el valor comercial y el precio estipulado en la respectiva escritura.

Artículo 18o. El valor de los nuevos préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda con destino a la construcción de vivienda propia o para la venta, producción de viviendas prefabricadas, proyectos de renovación urbana, reparación, ampliación o división de vivienda usada, construcción de edificaciones distintas de vivienda o construcción de conjuntos mixtos, tendrá los siguientes límites:

1. Hasta el 100% del costo de las unidades de vivienda proyectadas cuyo precio de venta programado no sea superior a 5.000 UPAC.
2. Hasta el 80% del costo de las unidades de vivienda proyectadas cuyo precio de venta programado sea superior a 5.000 UPAC pero sin exceder de 15.000 UPAC. En ningún caso podrá otorgarse financiación que exceda de 7.000 UPAC por unidad.
3. Hasta el 60% del costo de las demás edificaciones distintas de vivienda, de que trata el literal g) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987.

Parágrafo 1o. Para efectos de este artículo, en el costo de construcción podrán incluirse los costos de urbanización y los financieros, pero no el valor del terreno, sin perjuicio de la excepción relativa a programas de renovación urbana establecida en el artículo 1o. del Decreto 721 de 1987, cuando el solicitante deba adquirir la totalidad o parte de los inmuebles comprendidos en su proyecto.

Parágrafo 2o. Los créditos otorgados para desarrollar proyectos de construcción de vivienda hasta de 5.000 UPAC, con precio de venta programado, adelantados por cooperativas, asociaciones o fundaciones mediante los sistemas de autogestión o de autoconstrucción, podrán hacerse extensivos total o parcialmente a la adquisición de terrenos.

Parágrafo 3o. Entiéndese por conjuntos mixtos los integrados simultáneamente por unidades habitacionales y oficinas, locales, consultorios y demás edificaciones. Los créditos que para estos conjuntos mixtos se otorguen se calcularán aplicando las limitaciones de esta resolución según las características de cada tipo de construcción.

9.

Parágrafo 4°.- Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los límites señalados en el artículo 16 de esta Resolución.

Artículo 19°.- En los préstamos para adquisición de inmuebles el valor máximo del préstamo se establecerá aplicando el porcentaje de financiación correspondiente a la cuantía menor entre el valor comercial y el precio de compra.

Quando se financie a una misma persona o grupo familiar la compra de una vivienda prefabricada o la construcción de una vivienda sobre un lote también financiado por la corporación, el porcentaje máximo de la financiación, el plazo y la tasa de interés se unificarán en función del valor comercial del lote y la vivienda.

Artículo 20°.- Los préstamos hipotecarios que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para financiar obras de urbanismo no incluirán la adquisición de la tierra. Se financiará hasta el cien por ciento (100%) cuando el precio de venta programado de los lotes resultantes no exceda de ciento setenta y cinco (175) UPAC, y el ochenta por ciento (80%) cuando sea mayor de ciento setenta y cinco y no mayor de doscientos sesenta (260) UPAC. Estos mismos porcentajes se aplicarán para la adquisición de lotes con servicios conforme al literal f) del artículo 1° del Decreto 721 de 1987.

Parágrafo : Las corporaciones de ahorro y vivienda no financiarán obras de urbanismo respecto de urbanizaciones que incluyan lotes cuyos precios de venta programados excedan de doscientos sesenta (260) UPAC.

Artículo 21°.- Cuando se trate de préstamos destinados a financiar la construcción o adquisición de vivienda con valor comercial hasta de 1.500 UPAC y de préstamos destinados a la adquisición de lotes con terreno cuyo valor comercial no exceda de 260 UPAC, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán aceptar, como complemento de la garantía hipotecaria, cualesquiera otras garantías que consideren satisfactorias, tales como prenda sobre títulos valores, libranzas, pignoraciones del auxilio de cesantías y sus intereses, fianzas o avales de personas naturales o jurídicas.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 22o. Las corporaciones de ahorro y vivienda continuarán manteniendo sobre los depósitos en certificados de ahorro de valor constante con plazo superior a doce (12) meses, el mismo encaje señalado para los certificados con plazo de un año, esto es, el 3%.

Artículo 23o. A partir de la vigencia de la presente resolución, los títulos de crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI- en que invierten las corporaciones de ahorro y vivienda sus excesos de liquidez, conforme al artículo 1o. de la Resolución 100 de 1983, se emitirán con plazo de un mes y devengarán intereses anuales del 3.5%, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3o. de dicha resolución.

Artículo 24o. Para efectos de la presente resolución, se entiende por "Valor Comercial" el señalado por un perito evaluador designado por la respectiva corporación de ahorro y vivienda, o el convenido entre la corporación prestamista y el constructor en la forma prevista en el artículo siguiente, caso en el cual no será necesario avaluar cada unidad para efecto de los préstamos individuales.

Cuando el avalúo del perito de la corporación de ahorro y vivienda se aparte manifiestamente de la realidad, a solicitud y costa del peticionario del préstamo o de la corporación, según el caso, el Banco Central Hipotecario designará un perito para que practique un nuevo avalúo, el cual será tomado como valor comercial.

Artículo 25o. Las corporaciones de ahorro y vivienda deberán estipular con precisión con los solicitantes de créditos para construcción de cualquier tipo de edificación o para la ejecución de obras de urbanismo para la posterior venta de lotes de terreno, las oportunidades y requisitos para los desembolsos, al ritmo de avance de las obras, los que no podrán girarse total ni anticipadamente; así como también los precios de venta de los correspondientes inmuebles y las fórmulas para su eventual reajuste, las condiciones y términos de las futuras subrogaciones, o novaciones mediante la celebración de un contrato.

Artículo 26o. Cuando las corporaciones de ahorro y vivienda adquieran cartera en forma definitiva de entidades de igual naturaleza que se encuentren haciendo uso del cupo extraordinario de crédito en el Banco de la República, las colocaciones correspondientes no se tendrán en cuenta para el cómputo de los límites previstos en el artículo 2o. de la presente resolución.

Artículo 27o. La aplicación de tasas de interés superiores a las máximas autorizadas en esta resolución por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda será sancionada por la Superintendencia Bancaria con multas equivalentes a las sumas cobradas en exceso. Además, a los funcionarios que autoricen o aprueben tales operaciones se les aplicarán las sanciones previstas en el artículo 23 del Decreto 2920 de 1982.

Artículo 28o. El control sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las corporaciones de ahorro y vivienda en los artículos 1o. y 2o. de la presente resolución, se ejercerá al vencimiento de cada trimestre calendario.

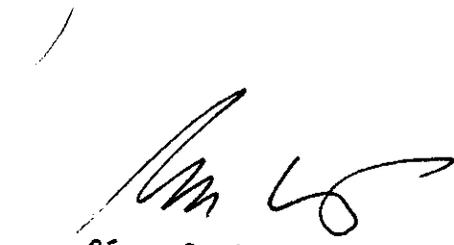
Artículo 29o. La presente resolución se aplicará a los créditos que se otorguen con posterioridad a su vigencia.

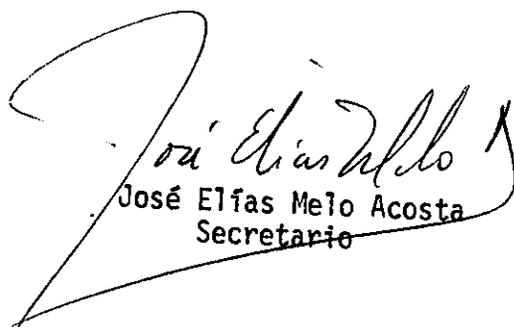
No obstante, lo dispuesto en esta resolución no se aplicará respecto de desembolsos de préstamos ya aprobados sobre los cuales ya existía un compromiso contractual.

Artículo 30o. Lo dispuesto en la presente resolución será aplicable a la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario.

Artículo 31o. La presente resolución rige desde el 1o. de mayo de 1987.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de abril de 1987

  
César Gaviria Trujillo  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1987  
(Abril 29)

Por la cual se reestructura el Fondo de Capitalización Empresarial.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Fondo de Capitalización Empresarial creado en el Banco de la República tendrá como propósito fundamental promover proyectos de inversión a través del financiamiento de la capitalización de sociedades de capital privado.

Parágrafo : El Fondo de que trata el presente artículo será administrado por el Departamento de Crédito Industrial del Banco de la República.

Artículo 2°.- Los recursos para atender las operaciones del Fondo proven- drán de la inversión en los títulos creados por la Resolución 39 de 1978, de la colocación de títulos financieros agroindustriales y de cualquiera otros que le asigne o le haya asignado la Junta Monetaria.

Artículo 3°.- El Fondo de Capitalización Empresarial podrá financiar el fortalecimiento del capital de sociedades anónimas que pertenezcan a los sectores manufacturero, agroindustrial, minero, de la construcción y del comercio interno; así mismo, podrán capitalizarse con cargo al Fondo las Sociedades de responsabilidad limitada que pertenezcan a los sectores agroindustrial, manufacturero o minero.

También podrá financiarse la suscripción de acciones en la creación de nuevas sociedades, siempre y cuando pertenezcan a los sectores manufacturero, agroindustrial y minero y se trate de sociedades anónimas abiertas.

Artículo 4°.- Serán beneficiarios del Fondo de que trata el artículo 1° de

2.

la presente Resolución las personas naturales colombianas o jurídicas nacionales, entre ellas, las cooperativas, los Fondos de Empleados y los Fondos Mutuos de Inversión de Empleados; así como las personas naturales extranjeras domiciliadas en Colombia.

Parágrafo: Las instituciones financieras de que trata el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982 no serán beneficiarias de los préstamos del Fondo de Capitalización Empresarial, salvo las corporaciones financieras, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la presente Resolución.

Artículo 5°.- El acceso al Fondo de Capitalización Empresarial se efectuará mediante el redescuento de préstamos que otorguen a los beneficiarios las Corporaciones Financieras que cumplan los requisitos exigidos en la actualidad por el Banco de la República para intermediar los recursos externos destinados al crédito de mediano y largo plazo para el sector industrial.

Así mismo, el acceso podrá efectuarse mediante el redescuento de préstamos otorgados por bancos o por corporaciones financieras que no reúnan los requisitos de que trata el inciso anterior, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando se trata de operaciones en que la colocación de los títulos se efectúe mediante operaciones de corretaje garantizado (Underwriting en firme) a través de corporaciones financieras que reúnan los requisitos exigidos por el Banco de la República conforme al inciso 1° de este artículo; o
- b) Cuando el estudio previo, la solicitud y el control posterior de la operación de capitalización esté en cabeza de una de las corporaciones financieras que cumplen los requisitos previstos en el primer inciso del presente artículo, y, por lo menos, el 50% de los redescuentos se efectúe a través de tales corporaciones financieras.

Parágrafo : Las restricciones previstas en el inciso 1° del presente artículo no serán aplicables a las corporaciones financieras oficiales.

Artículo 6°.- Los préstamos redescontables con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial deberán estar destinados a financiar:

- a) La adquisición de nuevas emisiones de acciones de sociedades anónimas existentes o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones que emitan dichas sociedades con rendimiento no mayor a la "Tasa de costo promedio de captación a través de Certificados de Depósito a Término" (DTF) que semanalmente señala el Banco de la República disminuida en cuatro (4) puntos porcentuales.

3.

- b) La adquisición de acciones cuando se trate de la creación de nuevas sociedades anónimas abiertas.
- c) La financiación de aumentos de capital de sociedades de responsabilidad limitada existentes.

Artículo 7°.- Las sociedades que se capitalicen con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial solo podrán dedicar los recursos respectivos a desarrollar proyectos de inversión o utilizarlos como capital de trabajo para el respectivo proyecto. En consecuencia, los recursos originados en la capitalización financiada solo podrán orientarse a la atención de inversiones necesarias para la culminación del proyecto; no obstante, estos recursos no podrán orientarse a la adquisición de terrenos o a la compra de edificaciones.

## CAPITULO II

### CONDICIONES FINANCIERAS.

Artículo 8°.- El Fondo de Capitalización Empresarial podrá financiar la capitalización de sociedades, hasta por las siguientes cuantías, dependiendo del tipo de sociedad:

- a) Sociedades Anónimas Abiertas: Hasta ochocientos millones de pesos (\$800.000.000)
- b) Otras Sociedades Anónimas: Hasta seiscientos millones de pesos (\$600.000.000)
- c) Sociedades de Responsabilidad Limitada: Hasta doscientos millones de pesos (\$200.000.000)

Artículo 9°.- El saldo máximo de los redescuentos efectuados con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial a favor de una misma persona natural o jurídica no podrá exceder, respecto de la adquisición de títulos emitidos por una o varias sociedades, en forma directa, en una suma superior a ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), o indirectamente de una suma superior a trescientos millones de pesos (\$300.000.000).

Se considerarán como otorgados indirectamente a una persona natural los siguientes créditos, los cuales se sumarán para efectos de la aplicación del límite respectivo a los concedidos directamente a la misma:

- a) Los del cónyuge y los parientes de la persona dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.
- b) Los de sociedades colectivas, en comandita, anónimas y de responsabilidad limitada de las cuales la persona fuera socia en proporción de un 20% o más del capital.

4.

Tratándose de sociedades anónimas, colectivas, en comandita y de responsabilidad limitada, se considerarán otorgados indirectamente los créditos a sus socios, personas naturales o jurídicas, que tengan una participación superior al veinte por ciento (20%) del capital, los cuales se sumarán a los concedidos directamente a la respectiva sociedad, para efectos de la aplicación del límite correspondiente.

Parágrafo : Los límites señalados en este artículo no se aplicarán respecto de entidades de derecho público, cajas de previsión social, personas jurídicas de carácter sindical, cooperativo o que sean de seguridad social o de utilidad común, fondos de empleados y fondos mutuos de inversión de empleados.

Artículo 10°.-En adición a los límites individuales indicados en el artículo anterior, los préstamos del Fondo de Capitalización Empresarial se sujetarán a las siguientes restricciones:

a) Para socios o accionistas actuales, que posean una participación superior al 20%, se les otorgarán préstamos para hacer uso de su derecho de preferencia, pero solo hasta el 20% de la nueva emisión de acciones o bonos o del aumento del capital.

b) A los actuales accionistas o socios que posean entre el 8 y 20% de las acciones en circulación de la sociedad o de las cuotas sociales se les otorgarán préstamos para hacer uso de su derecho de preferencia. Cuando estos accionistas adquieran bonos obligatoriamente convertibles en acciones se les financiará hasta una proporción de la emisión de los mismos no superior al porcentaje de participación del accionista en la sociedad.

c) Para los actuales accionistas o socios que posean menos del ocho por ciento (8%) de las acciones en circulación de la sociedad o de las cuotas sociales, se les podrá otorgar préstamos, además de su derecho de preferencia, para la adquisición de nuevas acciones, o para aumentar los aportes de capital, siempre que su participación no supere el ocho por ciento (8%) del total de las acciones en circulación o de las cuotas sociales, que resulte incluyendo la nueva emisión o aumento del capital. Cuando estos accionistas adquieran bonos obligatoriamente convertibles en acciones se les podrá financiar hasta un porcentaje de la emisión de los mismos que no implique, a su conversión, una participación del accionista superior al ocho por ciento (8%) de las acciones en circulación de la empresa.

d) Para los nuevos accionistas o socios se podrá financiar hasta el 8% del total de las acciones en circulación o de las cuotas sociales, que resulta incluyendo la nueva emisión o aumento del capital. Así mismo, hasta un porcentaje de la emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, que, hecha su conversión en acciones, no implique una participación del nuevo accionista superior al 8% de las acciones en circulación de la empresa.

5.

Parágrafo. Lo dispuesto en el literal d) de este artículo se aplicará cuando se trate de otorgar financiación a cualquier accionista en la creación de una nueva sociedad.

Artículo 11°.- Sin perjuicio de los límites señalados en los artículos anteriores, determinanse los siguientes, respecto de los porcentajes financiables del valor de los títulos que se adquieran:

- a) Cuando se trate de nuevas emisiones de acciones de sociedades anónimas abiertas existentes se financiará la colocación de las mismas hasta por un monto equivalente al 80% del valor de la acción.
- b) Cuando se trate de nuevas emisiones de acciones de sociedades anónimas que no reúnan los requisitos para ser consideradas como abiertas, o de aumentos de capital de sociedades de responsabilidad limitada, se financiará hasta un 60% del valor de la acción o de la cuota, respectivamente.
- c) Cuando se trate de financiar la suscripción de acciones en la creación de nuevas sociedades anónimas abiertas se financiará hasta el 60% del valor de la acción. En todo caso, por lo menos el treinta por ciento (30%) del valor del proyecto respectivo debe estar financiado con aportes de capital efectuados con recursos propios de los accionistas.
- d) Cuando se trate de emisiones de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de sociedades anónimas abiertas existentes se financiará hasta un setenta por ciento (70%) del valor del bono.
- e) Cuando se trate de la colocación de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de sociedades anónimas existentes que no reúnan los requisitos para ser consideradas como abiertas, se financiará hasta el 50% del valor del bono.

Artículo 12°.- Las condiciones de plazo de los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial serán las siguientes:

- |  | <u>Plazo</u> |
|--|--------------|
| a) Adquisición de acciones de sociedades anónimas o aumentos de capital de Sociedades de Responsabilidad Limitada. | Hasta 5 años |
| b) Adquisición de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.   | Hasta 3 años |

Parágrafo. Estos préstamos se amortizarán por cuotas semestrales iguales. Tendrán período de gracia solamente los préstamos de que trata el literal a) de este artículo, en cuyo caso será máximo de dos años.

6.

Artículo 13°.- Las condiciones de tasa de interés y tasa de redescuento, de los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial se determinarán con base en la última "tasa de costo promedio de captación a través de Certificados de Depósito a Término" (DTF) que semanalmente señala el Banco de la República. Estas tasas serán diferentes según la clase de sociedad y modalidad de capitalización, aplicándose también una tasa de redescuento diferente según el tipo de intermediario, así:

	<u>Tasa de interés.</u>	<u>Tasa de Redescuento</u>
1) Acciones de Sociedades Anónimas abiertas.		
- Corporaciones Financieras	DTF más 1.5	DTF menos 3.5
- Bancos.	DTF más 1.5	DTF menos 2.5
2) Acciones de otras Sociedades Anónimas.		
-Corporaciones Financieras	DTF más 2.0	DTF menos 3.0
-Bancos	DTF más 2.0	DTF menos 2.0
3) Cuotas de Sociedades de Responsabilidad limitada.		
- Corporaciones Financieras	DTF más 2.5	DTF menos 2.5
- Bancos	DTF más 2.5	DTF menos 1.5
4) Bonos Obligatoriamente convertibles en acciones.		
- Corporaciones Financieras	DTF más 3.5	DTF
- Bancos	DTF más 3.5	DTF más 1.0

Artículo 14°.- Los márgenes de redescuento que aplicará el Banco de la República a los préstamos de que trata el artículo anterior serán los siguientes, dependiendo de la clase de título cuya adquisición se financie:

	<u>Margen de Redescuento.</u>
1) Acciones de Sociedades Anónimas Abiertas	80%
2) Acciones de otras Sociedades Anónimas	75%
3) Cuotas de sociedades de responsabilidad limitada.	75%
4) Bonos obligatoriamente convertibles en acciones.	70%

Artículo 15°.- Cuando se trate de la capitalización, con cargo a este fondo, de sociedades anónimas que contemplen en sus estatutos el derecho de preferencia en la negociación de acciones o de bonos obligatoriamente

7.

convertibles en acciones, se aplicarán los límites y condiciones señalados en la presente Resolución respecto de sociedades de responsabilidad limitada.

Parágrafo: Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando el derecho de preferencia se refiera a nuevas emisiones de acciones o bonos.

Artículo 16°.- Las corporaciones financieras que acudan al Fondo de Capitalización Empresarial como intermediarias podrán ser beneficiarias del Fondo para adquirir nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, únicamente a través de préstamos directos, sujetos a los requisitos generales del Fondo y en las mismas condiciones a que estaría sujeto un beneficiario ordinario de los préstamos del Fondo, según su modalidad.

Artículo 17°.- Cuando en una operación denominada de corretaje garantizado ("Underwriting") las corporaciones financieras hayan garantizado la colocación total de la nueva emisión (colocación en firme), y, por causas ajenas, no lo hayan logrado, podrán también obtener préstamos directos en las mismas condiciones a que estaría sujeto un beneficiario ordinario de los préstamos del Fondo, según su modalidad, salvo el plazo que será de un año.

Parágrafo : Si las corporaciones financieras logran posteriormente colocar dichos títulos, podrán financiar esa colocación mediante préstamos otorgados bajo las condiciones señaladas para cada modalidad en los artículos anteriores. En este evento, las corporaciones financieras deberán cancelar inmediatamente, y en forma proporcional al valor de los títulos que hubieran colocado, los préstamos otorgados por el Banco de la República de acuerdo con lo previsto en este artículo.

Artículo 18°.- El Banco de la República, en los casos previstos en los artículos 16° y 17°, podrá exigir a las corporaciones financieras las garantías adicionales que considere necesarias.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 19°.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, se considerará como Sociedad Anónima Abierta aquella que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Tener un número de accionistas no inferior a 50, y
- b) Que por lo menos el 50% de las acciones suscritas de la sociedad pertenezcan a accionistas que individualmente no posean más del 8% del total.

8.

El cumplimiento de estas condiciones deberá ser certificado por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 20°.- El Banco de la República podrá redescontar, con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial, los préstamos que se otorguen con el objeto de facilitar la adquisición de nuevas emisiones de acciones de empresas mixtas o extranjeras que sean Sociedades Anónimas pertenecientes a los sectores enumerados en el artículo 3° de esta Resolución.

Estos préstamos estarán sujetos a los límites y condiciones señalados en la presente Resolución, según pueda considerarse o no la empresa respectiva como Sociedad anónima abierta.

Artículo 21°.- Los préstamos otorgados con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial podrán subrogarse total o parcialmente, siempre y cuando los nuevos beneficiarios cumplan con todos los requisitos exigidos en esta Resolución, según sea el caso.

Artículo 22°.- Para los efectos de esta Resolución, se entenderá por bonos obligatoriamente convertibles en acciones aquellos regulados en el Capítulo II del Decreto 1914 de 1983.

Artículo 23°.- Lo dispuesto en esta Resolución no se aplicará respecto de préstamos redescontados o de programas de capitalización de empresas, aprobados por el Banco de la República con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial, antes de la vigencia de la presente Resolución, los cuales continuarán rigiéndose en su totalidad por las normas anteriormente vigentes.

No obstante, respecto de programas de capitalización aprobados por el Banco de la República en desarrollo de los cuales no se haya efectuado ningún redescuento al momento de entrar en vigencia esta resolución, se aplicarán las condiciones anteriores siempre que los redescuentos se inicien dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta Resolución. En caso contrario, se aplicarán las condiciones de tasa de interés, tasa de redescuento y margen de redescuento previstas en la presente resolución, según el caso.

Parágrafo: Para efectos del desarrollo de las operaciones de que trata este artículo, la Comisión Nacional de Valores continuará emitiendo las certificaciones pertinentes en relación con la calidad de sociedad anónima abierta de acuerdo con las normas vigentes hasta la vigencia de esta Resolución.

Artículo 24°.- En el evento de que durante el período de amortización de los préstamos redescontados con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial la sociedad respectiva se transforme de sociedad de responsabilidad limitada en sociedad anónima, o en caso de que una sociedad anónima reúna los requisitos para ser considerada como abierta, se mantendrán las condiciones financieras iniciales. Por el contrario, cuando una sociedad anónima abierta deje de serlo, o cuando la sociedad anónima se transforme

9.

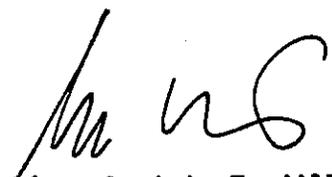
en sociedad de responsabilidad limitada, las condiciones financieras de tasa de interés y tasa de redescuento de los préstamos se ajustarán a las señaladas en la presente Resolución para el tipo de sociedad respectivo.

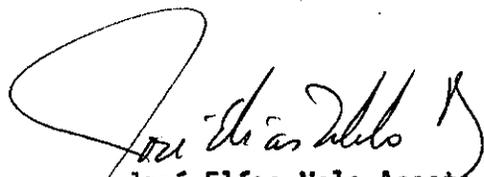
Artículo 25°.-Las operaciones en curso, realizadas en desarrollo de lo previsto en el Capítulo V de la Resolución 55 de 1985, continuarán desarrollándose hasta su culminación conforme a las disposiciones respectivas, siempre y cuando se hubieran cumplido oportunamente los requisitos señalados para el efecto.

Artículo 26°.-El Banco de la República dictará las disposiciones necesarias para la correcta utilización de los recursos de este Fondo, señalando el sistema para verificar si los fondos fueron destinados por los intermediarios financieros a los fines previstos en esta Resolución. Asimismo, la Comisión Nacional de Valores vigilará, en lo de su competencia, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 27°.-La presente Resolución deroga las Resoluciones 55 y 67 de 1985 y rige desde su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de abril de 1987

  
César Gaviria Trujillo  
Presidente

  
José Elfas Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1987  
(Abril 29)

Por la cual se dictan medidas en relación con los Fondos Financieros Industrial y para Inversiones Privadas.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Las tasas de interés y de redescuento de los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito con cargo a los Fondos Financieros Industrial y para Inversiones Privadas, se determinarán con base en la última "Tasa de Costo Promedio de Captación a través de Certificados de Depósito a Término" (DTF) que semanalmente señala el Banco de la República. Estas tasas serán diferentes según la ubicación del proyecto y el tipo de intermediario financiero.

Artículo 2o.- Las condiciones financieras de los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito, para la financiación de proyectos específicos de inversión de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera con cargo al Fondo Financiero Industrial, serán las siguientes:

<u>Ubicación del Proyecto</u>	<u>Margen de Redescuento</u>	<u>Tasa de Interés</u>	<u>Tasa de Redescuento</u>
1. Bogotá, Cali, Medellín y zonas de influencia			
a) Bancos	85%	DTF más 2	DTF menos 2.5
b) Corporaciones Financieras	85%	DTF más 2	DTF menos 3.5
2. Proyectos en zonas Fronterizas			
a) Bancos	90%	DTF menos 1.5	DTF menos 7.0
c) Corporaciones Financieras	90%	DTF menos 1.5	DTF menos 7.5

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA MONETARIA

3. Proyectos en otras regiones

a) Bancos	90%	DTF más 0.5	DTF menos 4.5
b) Corporaciones Financieras	90%	DTF más 0.5	DTF menos 5.0

Artículo 3o.- Los préstamos que se otorguen con cargo a los recursos de la línea de crédito para bienes de capital de que trata la Resolución 8 de 1982 tendrán las siguientes condiciones financieras, dependiendo del tipo de intermediario financiero:

Intermediario Financiero	Margen de Redescuento %	Tasa de interés anual %	Tasa de Redescuento anual %
1) Bancos	85	DTF más 2.0	DTF menos 2.5
2) Corporaciones Financieras	85	DTF más 2.0	DTF menos 3.5
3) Corporaciones Financieras del Transporte	85	DTF más 2.0	DTF menos 1.5

Artículo 4o.- Las condiciones financieras de los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo para Inversiones Privadas serán las siguientes:

Ubicación del Proyecto	Margen de Redescuento %	Tasa de Interés anual %	Tasa de Redescuento anual %
A. Empresas cuyos activos totales a 31 de diciembre de 1986, no sean superiores a \$5.884 millones			
1. Bogotá, Cali, Medellín y zonas de influencias			
a) Bancos	75	DTF más 3.0	DTF menos 0.5
b) Corporaciones Financieras	75	DTF más 3.0	DTF menos 1.5

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA MONETARIA

2.	Proyectos en zonas Fronterizas			
a)	Bancos	75	DTF más 0.5	DTF menos 4.5
c)	Corporaciones Financieras	75	DTF más 0.5	DTF menos 5.5
3.	Proyectos en otras regiones			
a)	Bancos	75	DTF más 2.5	DTF menos 1.0
b)	Corporaciones Fi- nancieras	75	DTF más 2.5	DTF menos 2.0
B.	Empresas cuyos activos tota- les, a 31 de diciembre de 1986, sean superiores a \$5.884 millones			
1.	Bogotá, Cali, Mede- llín y zonas de in- fluencia			
a)	Bancos	75	DTF más 4.0	DTF más 1.5
b)	Corporaciones Financieras	75	DTF más 4.0	DTF más 0.5
2.	Proyectos en zonas Fronterizas			
a)	Bancos	75	DTF más 3.0	DTF menos 0.5
b)	Corporaciones Financieras	75	DTF más 3.0	DTF menos 1.5
3.	Proyectos en otras regiones			
a)	Bancos	75	DTF más 4.0	DTF más 1.5
b)	Corporaciones Financieras	75	DTF más 4.0	DTF más 0.5

Artículo 5o.- En el evento de que el Banco de la República llegare a comprobar que un establecimiento de crédito está cobrando tasas de interés superiores a las señaladas en la presente resolución podrá suspender el acceso de la institución respectiva a los recursos del crédito de fomento, sin perjuicio de las demás sanciones previstas para el efecto.

Artículo 6o.- Lo dispuesto en esta resolución no se aplicará respecto de préstamos redescontados o de proyectos específicos de inversión aprobados por el Banco de la República, con cargo a los Fondos Financiero Industrial o para Inversiones Privadas, antes de la vigencia de la presente resolución, los cuales continuarán rigiéndose en su totalidad por las normas anteriormente vigentes.

No obstante, respecto de proyectos de inversión aprobados por el Banco de la República, en desarrollo de los cuales no se haya efectuado ningún redescuento al momento de entrar en vigencia esta resolución, se aplicarán las condiciones anteriores siempre que los redescuentos se inicien dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta resolución. En caso contrario, se aplicarán las condiciones de tasa de interés, tasa de redescuento y margen de redescuento previstas en la presente resolución, según el caso.

Artículo 7o.- El Banco de la República adoptará las medidas pertinentes, tendientes a facilitar el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 8o.- La presente resolución deroga los artículos 3o. de la Resolución 8 de 1982, 2o. de la Resolución 66 de 1982, 4o. de la Resolución 10 de 1983, 1o. a 5o. de la Resolución 109 de 1983; deroga la Resolución 2 de 1984 y modifica en lo pertinente el artículo 3o. de la Resolución 54 de 1984.

Artículo 9o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de abril de 1987

  
César Gaviria Trujillo  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1987

(Abril 29)

Por la cual se fija el precio de reintegro cafetero

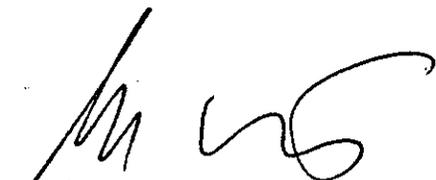
LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56o. del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

R E S U E L V E :

Artículo Unico: Señálase en US\$163.53 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, correspondiente a US\$1.15 libra ex-muelle Nueva York para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados desde el 4 de mayo de 1987.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de abril de 1987.

  
César Gaviria Trujillo  
Presidente

  
José Elias Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1987  
(Mayo 13)

Por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56o. del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

R E S U E L V E :

Artículo Unico: Señálase en US\$171.23 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, correspondiente a US\$1.20 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados desde el 14 de mayo de 1987.

Dada en Bogotá, D.E., a 13 de mayo de 1987

  
César Gaviria Trujillo  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA MONETARIA  
BOGOTÁ

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1987  
(Mayo 13)

Por la cual se dictan normas en relación con el Fondo de Capitalización Empresarial.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Podrá financiarse, con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial, el fortalecimiento patrimonial de sociedades colectivas y en comandita. En este caso, las operaciones respectivas se sujetarán, en su totalidad, a los requisitos y condiciones que rigen la capitalización, con cargo a dicho Fondo, de las sociedades de responsabilidad limitada.

Artículo 2o.- La presente resolución adiciona la Resolución 24 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 13 de mayo de 1987

  
César Gaviria Trujillo  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 29 DE 1987  
(Mayo 13)

Por la cual se fijan las condiciones financieras de ciertos préstamos que descuenta u otorgue el Banco Central Hipotecario, de conformidad con el Decreto 533 de 1975.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 y el Decreto 533 de 1975,

R E S U E L V E :

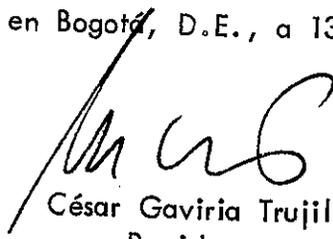
Artículo 1o.- Los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras, con cargo a recursos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano del Banco Central Hipotecario originados en inversiones del Instituto de Seguros Sociales en Bonos de Valor Constante para Seguridad Social, se sujetarán a las siguientes condiciones:

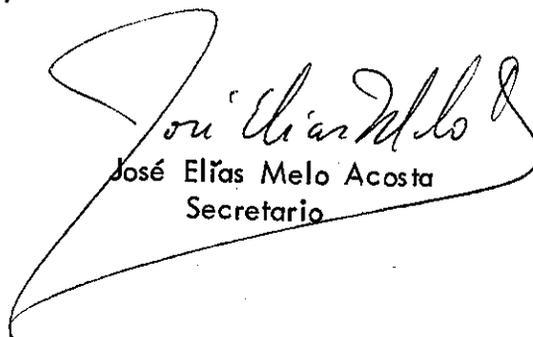
Plazo:	Hasta 12 años
Período de Gracia:	Hasta 3 años
Amortización:	Gradual por cuotas trimestrales
Tasa de Interés:	Equivalente al rendimiento que se reconozca por los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social, adicionado en seis puntos.
Tasa de Redescuento:	Inferior en cuatro puntos a la tasa de interés.
Margen de Redescuento:	70%
Comisión de Inspección y Vigilancia:	1% sobre el valor total del crédito, descontable en el primer desembolso, con destino al Banco Central Hipotecario.
Comisión de Compromiso:	0.5% anual sobre los saldos no desembolsados de la porción redescontada del crédito, con destino al Banco Central Hipotecario.

Artículo 2o.- Los préstamos que conceda el Banco Central Hipotecario en forma directa a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto Ley 533 de 1975, con cargo a los recursos de que trata el artículo 1o. de esta resolución, se sujetarán en lo pertinente a las condiciones previstas en esta última disposición, pero deberán respaldarse con garantías reales, o con la pignoración de ingresos de los municipios.

Artículo 3o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 13 de mayo de 1987

  
César Gaviria Trujillo  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1987  
(Mayo 20)

Por la cual se reestructura el Cupo de Fomento Cooperativo.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos 2206 de 1963, 1598 de 1963, 1549 de 1978 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

CAPITULO I

CUPO DE FOMENTO COOPERATIVO

Artículo 1o.- El Cupo de Fomento Cooperativo, creado en el Banco de la República, tendrá por objeto el redescuento de los préstamos de que trata la presente resolución, que se otorguen para la financiación del sector cooperativo, dentro de los límites y condiciones aquí previstos.

Artículo 2o.- Los recursos del Cupo de Fomento Cooperativo provendrán del traslado de los actuales recursos de la Línea de Crédito del Sector Cooperativo existente en el Banco de la República, de los captados a través de Títulos de Fomento Cooperativo, así como de la reinversión de las utilidades que genere el mismo cupo.

Artículo 3o.- Serán beneficiarias de los recursos del Cupo de Fomento Cooperativo las cooperativas legalmente establecidas en el país.

Artículo 4o.- Podrán intermediar los recursos del Cupo de Fomento Cooperativo el Instituto Nacional de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo (FINANCIACOOP) y las Centrales de Crédito que cumplan los requisitos que se señalan a continuación, los cuales deberán certificarse por el Departamento Nacional de Cooperativas.

- a. Tener radio de acción nacional
- b. Afiliar no menos de 50 cooperativas o no menos de 10.000 socios
- c. Acreditar al menos tres años de experiencia.

- d. Disponer de un capital pagado no inferior a treinta millones de pesos (\$30.000.000).
- e. Acreditar experiencia en el otorgamiento de crédito a cooperativas del sector agropecuario.

Artículo 5o.- Los recursos del Cupo de Fomento Cooperativo de que trata esta resolución se distribuirán entre el Instituto Nacional de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo y las "Centrales de Crédito" en las mismas proporciones vigentes en la actualidad para el acceso a la línea de crédito para el sector cooperativo de que trata la Resolución 11 de 1984, para efectos de los redescuentos que se efectúen durante el presente semestre. Para los semestres siguientes, los recursos del cupo se distribuirán en proporción de las inversiones que presenten FINANCIACOOOP y las Centrales de Crédito en "Títulos de Fomento Cooperativo" el último día del semestre inmediatamente anterior.

Artículo 6o.- El Cupo de Fomento Cooperativo constará de dos líneas de redescuento, de acuerdo con lo previsto en los siguientes capítulos.

## CAPITULO II

### LINEA ORDINARIA

Artículo 7o.- Fijase en dos mil novecientos millones de pesos (\$2.900.000.000) el monto inicial de la línea ordinaria de crédito al sector cooperativo, la cual tendrá por objeto redescantar los préstamos que otorguen los intermediarios autorizados a las cooperativas.

Artículo 8o.- La cuantía en la Línea Ordinaria de Crédito al Sector Cooperativo de que trata el artículo anterior se incrementará en un monto igual a las inversiones que se efectúen a partir de la fecha en Títulos de Fomento Cooperativo, que excedan de \$1.000 millones, más las utilidades que genere el cupo.

Artículo 9o.- Los préstamos que se redescuenten con cargo a la línea de que trata el presente capítulo tendrán un margen de redescuento del 85%. Además, las condiciones de tasa de interés y tasa de redescuento de dichos préstamos se determinarán con base en la última "Tasa de Costo Promedio de Captación a través de Certificados de Depósito a Término" (DTF) que semanalmente señala el Banco de la República, independientemente del plazo de los mismos, así:

Tasa de Interés Anual:	DTF
Tasa de Redescuento Anual:	DTF menos cinco puntos

- d. Disponer de un capital pagado no inferior a treinta millones de pesos (\$30.000.000).
- e. Acreditar experiencia en el otorgamiento de crédito a cooperativas del sector agropecuario.

Artículo 5o.- Los recursos del Cupo de Fomento Cooperativo de que trata esta resolución se distribuirán entre el Instituto Nacional de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo y las "Centrales de Crédito" en las mismas proporciones vigentes en la actualidad para el acceso a la línea de crédito para el sector cooperativo de que trata la Resolución 11 de 1984, para efectos de los redescuentos que se efectúen durante el presente semestre. Para los semestres siguientes, los recursos del cupo se distribuirán en proporción de las inversiones que presenten FINANCIACOOOP y las Centrales de Crédito en "Títulos de Fomento Cooperativo" el último día del semestre inmediatamente anterior.

Artículo 6o.- El Cupo de Fomento Cooperativo constará de dos líneas de redescuento, de acuerdo con lo previsto en los siguientes capítulos.

## CAPITULO II

### LINEA ORDINARIA

Artículo 7o.- Fijase en dos mil novecientos millones de pesos (\$2.900.000.000) el monto inicial de la línea ordinaria de crédito al sector cooperativo, la cual tendrá por objeto redescantar los préstamos que otorguen los intermediarios autorizados a las cooperativas.

Artículo 8o.- La cuantía en la Línea Ordinaria de Crédito al Sector Cooperativo de que trata el artículo anterior se incrementará en un monto igual a las inversiones que se efectúen a partir de la fecha en Títulos de Fomento Cooperativo, que excedan de \$1.000 millones, más las utilidades que genere el cupo.

Artículo 9o.- Los préstamos que se redescuenten con cargo a la línea de que trata el presente capítulo tendrán un margen de redescuento del 85%. Además, las condiciones de tasa de interés y tasa de redescuento de dichos préstamos se determinarán con base en la última "Tasa de Costo Promedio de Captación a través de Certificados de Depósito a Término" (DTF) que semanalmente señala el Banco de la República, independientemente del plazo de los mismos, así:

Tasa de Interés Anual:	DTF
Tasa de Redescuento Anual:	DTF menos cinco puntos

Artículo 10o.- No obstante lo previsto en el artículo anterior, cuando se trate de cooperativas dedicadas principalmente a desarrollar actividades de producción o transformación de bienes, previamente calificadas como tales por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, las condiciones de tasa de interés y tasa de redescuento de los préstamos que se les otorguen serán las siguientes:

Tasa de Interés Anual:	DTF menos seis puntos
Tasa de Redescuento Anual:	DTF menos once puntos

Artículo 11o.- La Línea de Crédito de que trata el presente capítulo deberá utilizarse por el Instituto Nacional de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo y por las "Centrales de Crédito", en cuantía no inferior al 60% de su valor, para el redescuento de obligaciones a cargo de cooperativas afiliadas destinadas al fomento de la producción y comercialización; de este porcentaje no menos del 50% debe destinarse a cooperativas agropecuarias. Así mismo, no menos del 25% de los recursos utilizados debe destinarse en el redescuento de obligaciones a cargo de cooperativas afiliadas, dedicadas a la construcción de vivienda popular.

Parágrafo: FINANCIACOOP y las Centrales de Crédito deberán acreditar el cumplimiento de los porcentajes mínimos establecidos en el presente artículo.

Artículo 12o.- Los préstamos redescontados hasta la vigencia de la presente resolución, en desarrollo de la Resolución 11 de 1984 y normas concordantes, se considerarán, en adelante, como otorgadas con cargo a la Línea de que trata este capítulo. Sin embargo, estos préstamos no podrán prorrogarse o renovarse.

### CAPITULO III

#### LINEA ESPECIAL PARA ZONAS DE REHABILITACION

Artículo 13o.- Créase una Línea especial de Crédito en el Cupo de Fomento Cooperativo, destinada a redescontar obligaciones de cooperativas legalmente constituidas en el país, ubicadas en zonas de rehabilitación.

Parágrafo: El Departamento Nacional de Planeación delimitará las zonas de rehabilitación para efectos de la aplicación del presente artículo.

Artículo 14o.- Los recursos de la Línea de que trata el artículo anterior provenirán de las inversiones que se efectúen en Títulos de Fomento Cooperativo, hasta un monto de \$1.000 millones.

Artículo 15o.- El redescuento de préstamos con cargo a la ~~línea de crédito~~ para Zonas de Rehabilitación se efectuará, además de las entidades a que se refiere el artículo 4o. de esta resolución, a través del Banco Popular y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, cuando se trate de cooperativas ubicadas en aquellos lugares en donde no funcionen Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero.

Artículo 16o.- Las condiciones financieras de los préstamos que se otorguen con cargo a la Línea de que trata el presente capítulo serán las siguientes:

Tasa de Interés:	16% anual
Tasa de Redescuento:	11% anual
Margen de Redescuento:	85%

Parágrafo: Cuando el redescuento de los préstamos respectivos se efectúe por conducto del Banco Popular o de la Caja Agraria, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, la tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será inferior en tres puntos a la tasa de interés.

#### CAPITULO IV

#### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17o.- Para efectos del normal cumplimiento de las obligaciones que se derivan del redescuento con cargo a este cupo, principalmente las referentes a cargos en su cuenta corriente en el Banco de la República, FINANCIACOOP y las "Centrales de Crédito" deberán adelantar ante el mismo los trámites necesarios para que un banco comercial les respalde los cargos que se deban efectuar y que eventualmente no puedan cursarse por insuficiencia de fondos en la cuenta corriente respectiva.

Artículo 18o.- Se entiende que con el pago del valor correspondiente a las tasas máximas de interés fijadas en la presente resolución la cooperativa beneficiaria cubre todos los costos, excepto el monto del impuesto de timbre nacional. En consecuencia, en los contratos de préstamos a las cooperativas no habrá lugar al cobro de recargos adicionales y tampoco podrá exigírseles ningún tipo de reciprocidades.

Artículo 19o.- Los ingresos correspondientes a tasa de redescuento de préstamos otorgados o que se otorguen con cargo a este cupo, se destinarán al mismo, salvo cinco puntos porcentuales que el Banco de la República cobrará por la utilización de los recursos.

Artículo 15o.- El redescuento de préstamos con cargo a la ~~Línea de Crédito~~ ~~Financiera~~ para Zonas de Rehabilitación se efectuará, además de las entidades a que se refiere el artículo 4o. de esta resolución, a través del Banco Popular y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, cuando se trate de cooperativas ubicadas en aquellos lugares en donde no funcionen Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero.

Artículo 16o.- Las condiciones financieras de los préstamos que se otorguen con cargo a la Línea de que trata el presente capítulo serán las siguientes:

Tasa de Interés:	16% anual
Tasa de Redescuento:	11% anual
Margen de Redescuento:	85%

Parágrafo: Cuando el redescuento de los préstamos respectivos se efectúe por conducto del Banco Popular o de la Caja Agraria, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, la tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será inferior en tres puntos a la tasa de interés.

#### CAPITULO IV

#### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17o.- Para efectos del normal cumplimiento de las obligaciones que se derivan del redescuento con cargo a este cupo, principalmente las referentes a cargos en su cuenta corriente en el Banco de la República, FINANCIACOOP y las "Centrales de Crédito" deberán adelantar ante el mismo los trámites necesarios para que un banco comercial les respalde los cargos que se deban efectuar y que eventualmente no puedan cursarse por insuficiencia de fondos en la cuenta corriente respectiva.

Artículo 18o.- Se entiende que con el pago del valor correspondiente a las tasas máximas de interés fijadas en la presente resolución la cooperativa beneficiaria cubre todos los costos, excepto el monto del impuesto de timbre nacional. En consecuencia, en los contratos de préstamos a las cooperativas no habrá lugar al cobro de recargos adicionales y tampoco podrá exigírseles ningún tipo de reciprocidades.

Artículo 19o.- Los ingresos correspondientes a tasa de redescuento de préstamos otorgados o que se otorguen con cargo a este cupo, se destinarán al mismo, salvo cinco puntos porcentuales que el Banco de la República cobrará por la utilización de los recursos.

Artículo 20o.- El Banco de la República podrá invertir los recursos captados a través de Títulos de Fomento Cooperativo en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, para cubrir su costo mientras no se utilicen.

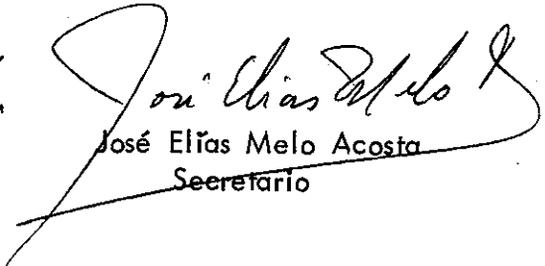
Artículo 21o.- Los "Títulos de Fomento Cooperativo" que emita el Banco de la República a partir de la vigencia de la presente resolución deven garán una tasa de interés equivalente a la "Tasa de Costo Promedio de Captación a través de Certificados de Depósito a Término" (DTF) que calcula el Banco de la República, pagadera por semestres vencidos, disminuída en dos puntos porcentuales.

Artículo 22o.- El Banco de la República adoptará las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 23o.- La presente resolución deroga el artículo 1o. de la Resolución 56 de 1986, el Capítulo II de la Resolución 74 de 1986, la Resolución 11 de 1984 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 20 de mayo de 1987

  
Luis Fernando Alarcón Mantilla  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1987  
(Mayo 20)

Por medio de la cual se dictan medidas sobre depósitos captados por los establecimientos bancarios a través de "Certificados de Depósito a Término".

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios a los municipios, asociaciones de municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Especial de Bogotá, con cargo a los recursos obtenidos mediante la colocación de "Certificados de Depósito a Término", tendrán un plazo máximo de doce (12) meses.

Artículo 2o.- Los préstamos de que trata el artículo anterior podrán tener un plazo superior al máximo fijado en el inciso anterior, sin exceder de treinta y seis (36) meses, siempre y cuando estén respaldados con garantía real. Para este efecto no será admisible la pignoración de ingresos futuros provenientes de la cesión del impuesto a las ventas.

Artículo 3o.- La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 2o. de la Resolución 10 de 1980 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 20 de mayo de 1987

  
Luis Fernando Alarcón Mantilla  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1987  
(Mayo 27)

Por la cual se dictan normas sobre el cupo de crédito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en el Banco de la República.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 117 de 1985,

## R E S U E L V E :

Artículo 1o. Elévase en \$10.000 millones el cupo de crédito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en el Banco de la República, de que trata la Resolución 104 de 1985.

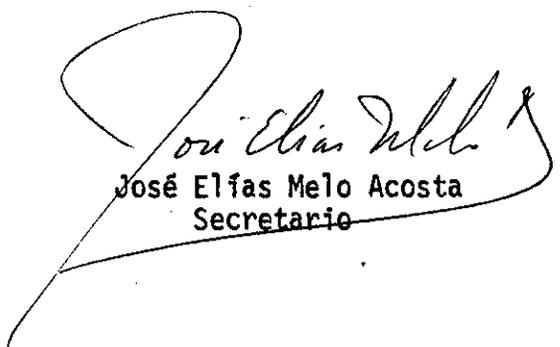
Artículo 2o. De los recursos que reciba el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de esta resolución, no menos de \$4.000 millones deberán utilizarse por parte de dicho Fondo con el propósito exclusivo de realizar operaciones conforme a la Resolución 17 de 1987 y en las condiciones allí previstas.

Parágrafo. El Banco de la República podrá pactar libremente con el Fondo los plazos de amortización de capital e intereses de los préstamos que se otorguen conforme a este artículo, de acuerdo con el tipo de operaciones a las cuales se destinen.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 27 de mayo de 1987

  
Luis Fernando Alarcón Mantilla  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1987  
(MAYO 27)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje de los establecimientos bancarios,

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a de 1973,

## RESUELVE :

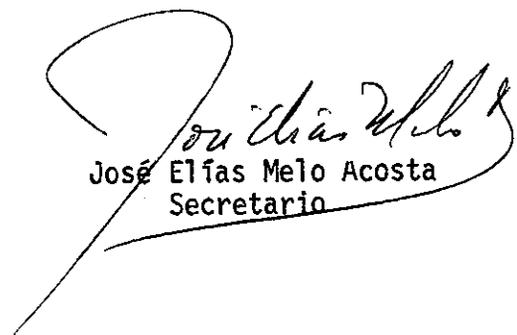
Artículo 1°.- Elévase del 65% al 80% el encaje que los establecimientos bancarios deben mantener sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y a término, representativas de los depósitos que efectúen los establecimientos públicos del orden nacional.

Artículo 2°.- Elévase del 43% al 44% el encaje legal de los establecimientos bancarios sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de treinta (30) días, por el monto que exceda de \$130 millones.

Artículo 3°.- La presente Resolución rige desde el 15 de junio de 1987.

Dada en Bogotá, D.E., a 27 de mayo de 1987

  
Luis Fernando Alarcón Mantilla  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1987  
(Junio 24)

Por la cual se dictan medidas para facilitar la aplicación de la Ley 18 de 1987,

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

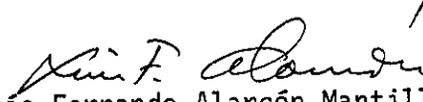
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a de 1973,

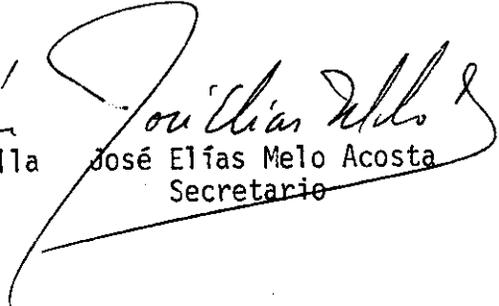
## R E S U E L V E :

Artículo 1°.- Ampliase hasta el 25 de septiembre de 1987 el plazo señalado en el artículo 5 de la Resolución 18 de 1987 para que las personas afectadas patrimonialmente por el terremoto ocurrido en el Departamento del Cauca en 1983, perfeccionen, en las condiciones previstas en dicho artículo, la refinanciación de sus créditos de vivienda.

Artículo 2°.- La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E. a los 24 días del mes de junio de 1987.

  
Luis Fernando Alarcón Mantilla  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1987  
(Junio 24)

Por medio de la cual se regula el cupo para el redescuento de bonos de prenda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 7a. de 1973 y la Ley 21 de 1985,

## R E S U E L V E :

## CAPITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- El cupo de redescuento de bonos de prenda, administrado por el Fondo Financiero Agropecuario, tiene como propósito redescantar las operaciones de crédito que efectúen los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras a través de bonos de prenda expedidos por almacenes generales de depósito, representativos de los productos de origen nacional que determine el Comité Administrador de dicho Fondo.

Artículo 2o.- La Junta Monetaria efectuará periódicamente la asignación global del cupo de que trata el artículo anterior, señalando para el efecto el origen de sus recursos. Así mismo, determinará las condiciones financieras del redescuento de bonos de prenda.

## CAPITULO II

## PRESUPUESTO

Artículo 3o.- Señálanse los siguientes saldos mensuales máximos para el redescuento de bonos de prenda durante el segundo semestre de 1987, con cargo al cupo de que trata esta resolución:

MES	PRESUPUESTO MENSUAL Millones \$
Julio	6.800.00
Agosto	10.900.00
Septiembre	12.500.00

Octubre	12.150.00
Noviembre	10.100.00
Diciembre	8.415.00

Artículo 4o.- El Banco de la República no podrá efectuar redescuentos de bonos de prenda en condiciones que impliquen superar el saldo mensual fijado por la Junta Monetaria, salvo que se trate de saldos no utilizados en los meses anteriores del mismo trimestre. Los saldos no utilizados en un trimestre no podrán tampoco utilizarse en otro trimestre.

Artículo 5o.- Podrán redescantarse, dentro de los saldos indicados en el artículo 3o. de esta resolución, hasta un saldo máximo de \$600 millones durante 1987, bonos de prenda representativos de bienes producidos y almacenados en municipios que determine el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario, y que estén ubicados en las Zonas de Rehabilitación distantes de los centros de comercialización conforme a las condiciones señaladas en el artículo 8o. de esta resolución.

### CAPITULO III

#### RECURSOS DEL CUPO

Artículo 6o.- El cupo de bonos de prenda se financiará con recursos primarios hasta los niveles autorizados antes de la vigencia de la Resolución 53 de 1986. El incremento se financiará con recursos captados por el Banco de la República a través de títulos financieros agroindustriales o títulos de crédito nominativo de que trata la Resolución 39 de 1978 y las utilidades que genere su operación.

### CAPITULO IV

#### CONDICIONES FINANCIERAS

Artículo 7o.- Señálanse las siguientes condiciones financieras para el redescuento de bonos de prenda con cargo al cupo previsto en esta resolución:

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al 45% de su valor de descuento.

b) Plazo de dos meses, prorrogables a juicio del Fondo Financiero Agropecuario, hasta 6 meses, mediante los siguientes abonos mínimos bimestrales sobre el valor inicial del crédito:

- i) A los dos meses, 35%
- ii) A los cuatro meses, 35% adicional.
- c) Tasa de interés del 24% anual.
- d) Tasa de redescuento del 11.5% anual.

Artículo 8o.- Cuando se trate del redescuento de bonos de prenda en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 5o. de esta resolución, se aplicarán las siguientes condiciones:

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al 65% de su valor de descuento, y del 60% de su valor de descuento cuando se trate de bonos descontados por el Idema.

b) Plazo de dos meses, prorrogables a juicio del Fondo Financiero Agropecuario hasta 6 meses, mediante los siguientes abonos mínimos bimestrales sobre el valor inicial del crédito:

- i) A los dos meses, 35%
- ii) A los cuatro meses, 35% adicional

c) Tasa de interés: 16% anual, o del 18% anual en bonos que sean descontados por el Idema.

d) Tasa de redescuento: 2% anual, y el 5.5% anual cuando se trate de bonos descontados por el Idema.

Artículo 9o.- El plazo para el redescuento de bonos de prenda representativos de arroz producido y almacenado en los Llanos Orientales, que sean descontados por el Idema, será de cuatro meses, prorrogables, a juicio del Fondo Financiero Agropecuario, por dos meses más previo abono mínimo del 30% del valor inicial del crédito.

Artículo 10o.- Los ingresos correspondientes a tasa de redescuento de las operaciones que se efectúen conforme a esta resolución, se destinarán a este cupo.

No obstante, corresponderá al Banco de la República el 2.5% anual de los recursos primarios que este asigna al cupo, por concepto de la utilización de los mismos.

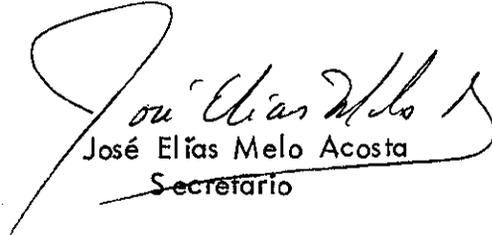
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA MONETARIA

- Artículo 11o. - La presente resolución deroga las Resoluciones 61 y 73 de 1982, 17 de 1984, 85 de 1985 y 37, 53 y 68 de 1986. No obstante, los bonos de prenda redescontados hasta el 30 de junio de 1987, con cargo al cupo de que trata el artículo 1o. de esta resolución, continuarán rigiéndose en lo pertinente por las normas vigentes al momento de su redescuento.

Artículo 12o. - La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1987

Dada en Bogotá, D.E., a 24 de junio de 1987

  
Luis Fernando Alarcón Mantilla  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1987  
(Julio 1)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA MONETARIA  
SECRETARIA

Por la cual se reforma el Cupo de Fomento Cooperativo.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos 2206 de 1963, 1598 de 1963, 1549 de 1978 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

CAPITULO I

CUPO DE FOMENTO COOPERATIVO

Artículo 1o. El Cupo de Fomento Cooperativo, creado en el Banco de la República, tendrá por objeto el redescuento de los préstamos de que trata la presente resolución, que se otorguen para la financiación del sector cooperativo, dentro de los límites y condiciones aquí previstos.

Artículo 2o. Los recursos del Cupo de Fomento Cooperativo provendrán del traslado de los actuales recursos de la Línea de Crédito del Sector Cooperativo existente en el Banco de la República; de los captados a través de Títulos de Fomento Cooperativo, así como de la reinversión de las utilidades que genere el mismo cupo.

Artículo 3o. Serán beneficiarias de los recursos del Cupo de Fomento Cooperativo las cooperativas legalmente establecidas en el país.

Artículo 4o. Podrán intermediar los recursos del Cupo de Fomento Cooperativo el Instituto Nacional de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo (FINANCIACOOP) y las Centrales de Crédito que cumplan los requisitos que se señalan a continuación, los cuales deberán certificarse por el Departamento Nacional de Cooperativas.

- a. Tener radio de acción nacional
- b. Afiliar no menos de 50 cooperativas o no menos de 10.000 socios
- c. Acreditar al menos tres años de experiencia.

Artículo 9o. Los préstamos que se redescuenten con cargo a la línea de que trata el presente artículo tendrán un margen de redescuento del 85%. Además, las condiciones de tasa de interés y tasa de redescuento de dichos préstamos se determinarán con base en la última "Tasa de Costo Promedio de Captación a través de Certificados de Depósito a Término" (DTF) que semanalmente señala el Banco de la República, independientemente del plazo de los mismos, así:

Tasa de Interés Anual:	DTF
Tasa de Redescuento Anual:	DTF menos cinco puntos

Artículo 10o. No obstante lo previsto en el artículo anterior, cuando se trate de cooperativas dedicadas principalmente a desarrollar actividades de producción o transformación de bienes, comercialización agropecuaria, consumo agrario o de vivienda por autoconstrucción, previamente calificadas como tales por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, las condiciones de tasa de interés y tasa de redescuento de los préstamos que se les otorguen serán las siguientes:

Tasa de Interés Anual:	18% anual
Tasa de Redescuento Anual:	13% anual

Artículo 11o. La línea de crédito de que trata el presente Capítulo deberá utilizarse por el Instituto Nacional de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo y por las "Centrales de Crédito" en no menos de un 25% en las condiciones previstas en el artículo 9o. de esta resolución y hasta un 75% en las condiciones fijadas en el artículo 10o. de la presente resolución.

Parágrafo. FINANCIACOOP y las Centrales de Crédito deberán acreditar ante el Banco de la República el cumplimiento de los porcentajes mínimos establecidos en el presente artículo.

Artículo 12o. Los préstamos redescontados hasta la vigencia de la Resolución 30 de 1987, en desarrollo de la Resolución 11 de 1984 y normas concordantes, se considerarán, en adelante, como otorgados con cargo a la Línea de que trata este Capítulo. Sin embargo, estos préstamos no podrán prorrogarse o renovarse.

### CAPITULO III

#### LINEA ESPECIAL PARA ZONAS DE REHABILITACION

Artículo 13o. Créase una Línea Especial de Crédito en el Cupo de Fomento Cooperativo, destinada a redescontar obligaciones de cooperativas legalmente constituidas en el país, ubicadas en las zonas de rehabilitación que delimite el Departamento Nacional de Planeación, o de aquellas cu-

yo radio de acción abarque dichas zonas, a juicio del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo 14o. Los recursos de la Línea de que trata el artículo anterior provendrán de las inversiones que se efectúen en Títulos de Fomento Cooperativo, hasta un monto de \$1.000 millones.

Artículo 15o. El redescuento de préstamos con cargo a la Línea Especial para Zonas de Rehabilitación se efectuará, además de las entidades a que se refiere el artículo 4o. de esta Resolución, a través del Banco Popular y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, cuando se trate de cooperativas ubicadas en aquellos lugares en donde no funcionen Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero.

Artículo 16o. Las condiciones financieras de los préstamos que se otorguen con cargo a la Línea de que trata el presente Capítulo serán las siguientes:

Tasa de Interés:	16% anual
Tasa de Redescuento:	8% anual
Margen de Redescuento:	100%

Parágrafo 1o. Cuando el redescuento de los préstamos respectivos se efectúe por conducto del Banco Popular o de la Caja Agraria, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, la tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será inferior en tres puntos a la tasa de interés.

Parágrafo 2o. Como condición para el redescuento de préstamos con cargo al Cupo de Fomento Cooperativo, FINANCIACOOP y las Centrales de Crédito deberán destinar por lo menos tres puntos del margen que les corresponde, por la diferencia entre la tasa de interés y la tasa de redescuento de los créditos que otorguen conforme a este artículo, a constituir una provisión especial para protección de cartera, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia Bancaria.

#### CAPITULO IV

#### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17o. Las antiguas inversiones del encaje que actualmente posee FINANCIACOOP le serán computables para efectos del cumplimiento del encaje previsto en la Resolución 74 de 1986, hasta el requerido del mismo, mientras dicho Instituto logra liquidar tales inversiones y dar cumplimiento al encaje en los términos de la mencionada resolución.

Además, transitoriamente tales inversiones se tendrán en cuenta para efectos de la distribución del Cupo a que hace referencia el

literal b) del artículo 5o. de esta resolución, hasta la cuantía que debe mantener invertida en Títulos de Fomento Cooperativo de acuerdo con el artículo 2o. de la Resolución 74 de 1986.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo regirá hasta el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 18o. Las inversiones del encaje que posee FINANCIACOOP en Nuevos Bonos de Vivienda Popular de que trata el Decreto 3728 de 1982 y normas concordantes y en Títulos de Crédito Nominativo creados por la Resolución 39 de 1978, serán redimibles antes de su vencimiento, con el fin de que su producto se destine por dicho Instituto a cumplir el requisito de encaje en la forma prevista en el Capítulo I de la Resolución 74 de 1986.

Artículo 19o. Para efectos del normal cumplimiento de las obligaciones que se derivan del redescuento con cargo a este cupo, principalmente las referentes a cargos en su cuenta corriente en el Banco de la República, FINANCIACOOP y las "Centrales de Crédito" deberán adelantar ante el mismo los trámites necesarios para que un banco comercial les respalde los cargos que se deban efectuar y que eventualmente no puedan cursarse por insuficiencia de fondos en la cuenta corriente respectiva.

Artículo 20o. Se entiende que con el pago del valor correspondiente a las tasas máximas de interés fijadas en la presente resolución la cooperativa beneficiaria cubre todos los costos, excepto el monto del impuesto de timbre nacional. En consecuencia, en los contratos de préstamos a las cooperativas no habrá lugar al cobro de recargos adicionales y tampoco podrá exigírseles ningún tipo de reciprocidades.

Artículo 21o. Los ingresos correspondientes a tasa de redescuento de préstamos otorgados o que se otorguen con cargo a este cupo, se destinarán al mismo, salvo cinco puntos porcentuales que el Banco de la República cobrará por la utilización de los recursos.

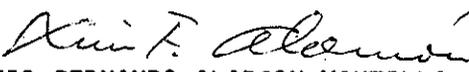
Artículo 22o. El Banco de la República podrá invertir los recursos captados a través de Títulos de Fomento Cooperativo en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, para cubrir su costo mientras no se utilicen.

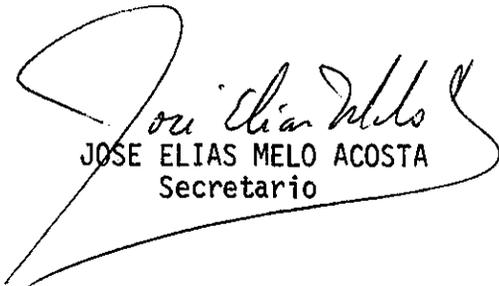
Artículo 23o. Los "Títulos de Fomento Cooperativo" que emita el Banco de la República a partir de la vigencia de la presente resolución devengarán una tasa de interés equivalente a la "Tasa de Costo Promedio de Captación a través de Certificados de Depósito a Término" (DTF) que calcula el Banco de la República, pagadera por semestres vencidos, disminuída en dos puntos porcentuales.

Artículo 24o. El Banco de la República adoptará las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 25o. La presente resolución deroga la Resolución 30 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 10. de julio de 1987

  
LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
Presidente

  
JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1987  
(Julio 10.)

Por la cual se dictan medidas sobre la inversión obligatoria de que trata la Ley 5a. de 1973.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 5a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" creados por la Ley 5a. de 1973, devengarán un interés adicional del 6% anual, pagadero por trimestre vencido, desde el 1o. de julio de 1987.

Artículo 2o. El rendimiento a que hace referencia el artículo anterior deberá destinarse por los establecimientos bancarios a constituir una provisión especial para protección de cartera.

No obstante, cuando las provisiones efectuadas o que se efectúen por concepto del interés adicional de los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" conforme a las Resoluciones 50 de 1984, 103 de 1985, 2 de 1987 y a la presente resolución, excedieren las mínimas requeridas por las normas de la Superintendencia Bancaria, los establecimientos bancarios podrán capitalizar el exceso, previa imputación de la suma respectiva al estado de resultados del semestre anterior a aquél en que se efectúe su capitalización. Para estos efectos, los bancos deberán sujetarse a las normas contables que señale la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 10. de julio de 1987

  
LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
Presidente

  
JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1987  
(Julio 8)

Por la cual se dictan medidas sobre las exportaciones efectuadas a Venezuela.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967.

## RESUELVE :

Artículo 1º.- Las exportaciones efectuadas a Venezuela con anterioridad al 18 de febrero de 1983 quedarán exentas del cumplimiento de plazos máximos de reintegro.

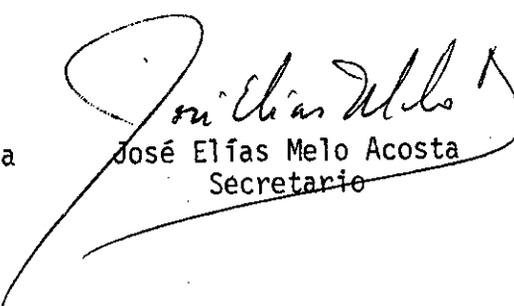
Artículo 2º.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, autorizase al Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX-, para cancelar las garantías vigentes por concepto de las exportaciones a que se refiere dicho artículo.

Artículo 3º.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la obligación que tiene todo exportador de reintegrar al Banco de la República la totalidad de las divisas que obtenga por dichas exportaciones.

Artículo 4º.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E. a 8 de julio de 1987

  
Luis Fernando Alarcón Mantilla  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1987  
 (Julio 8)

Por la cual se dictan normas en materia de giros por concepto de importaciones de bienes de uso privativo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. En adición a los conceptos señalados en el artículo 5o. de la Resolución 18 de 1984, autorizase a la Oficina de Cambios para aprobar licencias de cambio destinadas a cancelar el valor de importaciones de bienes de uso privativo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a través del mecanismo especial de giro con garantía de que tratan la Resolución 80 de 1971 y sus normas concordantes, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Presentación del Registro o Licencia de Importación aprobada por el INCOMEX.
- b. Presentación de una certificación expedida por el INCOMEX de que los bienes respectivos no se producen

en el país.

- c. Que el monto total de licencias de cambio que se aprueben conforme a esta resolución, durante cada año calendario, no sobrepase una cuantía máxima de US\$1.000.000.

Artículo 2o. Para los efectos de las operaciones de que trata el artículo anterior, la garantía respectiva a favor del Tesoro Nacional podrá ser personal y se constituirá por el 100% del valor del giro.

Si hubiere lugar a hacer efectivas las garantías constituidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, por presentarse incumplimiento en la presentación de los documentos pertinentes dentro del plazo señalado para ello, se tendrá en cuenta la tasa de cambio que

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1987  
(Julio 8)

Por la cual se dictan normas en materia de giros por concepto de importaciones de bienes de uso privativo de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

## R E S U E L V E :

Artículo 1o. En adición a los conceptos señalados en el artículo 5o. de la Resolución 18 de 1984, autorizase a la Oficina de Cambios para aprobar licencias de cambio destinadas a cancelar el valor de importaciones de bienes de uso privativo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a través del mecanismo especial de giro con garantía de que tratan la Resolución 80 de 1971 y sus normas concordantes, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Presentación del Registro o Licencia de Importación aprobada por el INCOMEX.
- b. Presentación de una certificación expedida por el INCOMEX de que los bienes respectivos no se producen

en el país.

- c. Que el monto total de licencias de cambio que se aprueben conforme a esta resolución, durante cada año calendario, no sobrepase una cuantía máxima de US\$1.000.000.

Artículo 2o. Para los efectos de las operaciones de que trata el artículo anterior, la garantía respectiva a favor del Tesoro Nacional podrá ser personal y se constituirá por el 100% del valor del giro.

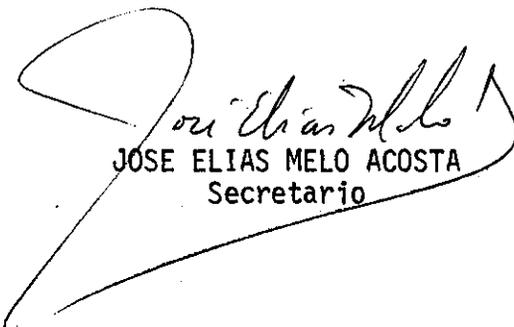
Si hubiere lugar a hacer efectivas las garantías constituidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, por presentarse incumplimiento en la presentación de los documentos pertinentes dentro del plazo señalado para ello, se tendrá en cuenta la tasa de cambio que

rija para el certificado de cambio al momento de hacerse efectivas tales garantías.

Artículo 3o. La presente resolución deroga la Resolución 63 de 1984 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a los 8 días del mes de julio de 1987

  
LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
Presidente

  
JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 40 DE 1987  
(Julio 8)

Por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56° del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

## R E S U E L V E :

Artículo Unico: Señálase en US\$155.83 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, correspondiente a US\$1.10 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados desde el 9 de julio de 1987.

Dada en Bogotá, D.E. a 8 de julio de 1987.

  
Luis Fernando Alarcón Mantilla  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1987  
 (Julio 8)

Por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 5a de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1°. Autorizanse los siguientes traslados dentro del Programa de Crédito del Fondo Financiero Agropecuario para 1987:

a. \$2.575.4 millones de los recursos asignados para cultivos semestrales en el programa global del semestre A de 1987, señalado en el artículo 1° de la Resolución 1 de 1987, a los demás rubros del mismo semestre.

b. \$4.039.4 millones de los recursos asignados para cultivos semestrales en el programa de pequeños productores del semestre A de 1987, señalado en el artículo 4° de la Resolución 1 de 1987, a los rubros del programa global del mismo semestre, distintos de cultivos semestrales.

Artículo 2°. El monto máximo individual de préstamos a pequeños productores de que trata el artículo 12 de la Resolución 1 de 1987 será de \$1.500.000.

En consecuencia, derógase el parágrafo 2° del artículo 4° de la Resolución 1 de 1987.

Parágrafo: Esta cuantía podrá incrementarse hasta \$1.800.000 cuando el exceso se destine a préstamos para construcción, mejoramiento o reparación de vivienda rural, con cargo al Fondo Financiero Agropecuario y se trate de beneficiarios del Plan Nacional de Rehabilitación que señale el Comité Administrador de dicho Fondo.

Artículo 3°. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero solo podrá efectuar redescuentos con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, hasta el 80% del presupuesto asignado para pequeños productores y hasta el 40% del total del presupuesto de los demás créditos del Fondo.

Artículo 4o. Las tasas de interés y de redescuento de préstamos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, señaladas en los artículos 5o., 6o. y 7o. de la Resolución 1 de 1987, las cuales deben cancelarse por trimestres anticipados, podrán cobrarse por semestres vencidos, siempre y cuando se aplique una tasa efectiva equivalente.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los créditos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario a pequeños productores a partir de la vigencia de esta resolución. En los demás créditos del Fondo Financiero Agropecuario se aplicará cuando así lo autorice el Comité Administrador de dicho Fondo.

Artículo 5o. Los préstamos de largo plazo que se otorguen a pequeños productores para vivienda campesina y pozos profundos, tendrán un período de gracia máximo de tres años. Los intereses respectivos se causarán por anualidades vencidas y podrán acumularse para ser pagados a partir del vencimiento del período de gracia.

Parágrafo. Los establecimientos de crédito podrán cobrar por anualidades vencidas el margen resultante entre la tasa de interés y la tasa de redescuento.

Artículo 6o. Lo dispuesto en el artículo 4o. de esta resolución no se aplicará a los casos enumerados en el artículo 9o. de la Resolución 1 de 1987 y al contemplado en el artículo 5o. de esta resolución. En estos casos en que, por disposición expresa, se autoriza un sistema de pago de intereses en forma acumulada, continuarán aplicándose las normas vigentes al respecto, con la salvedad de que los intereses que pueden acumularse deberán liquidarse sobre el saldo adeudado y no sobre las cuotas de amortización a capital.

Parágrafo. Cuando se trate de préstamos de largo plazo para la financiación de cultivos de palma africana otorgados a beneficiarios distintos de pequeños productores, la forma de acumulación de intereses vigente continuará sin modificación, pero las tasas de interés y de redescuento serán las equivalentes en términos efectivos a las actualmente señaladas.

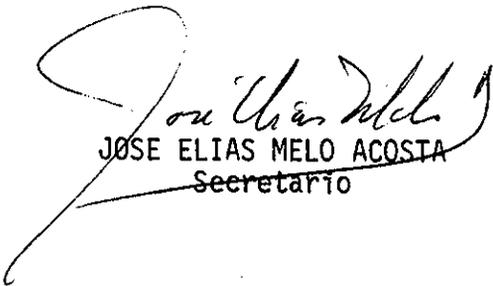
Artículo 7o. Los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero con cargo al Fondo Financiero Agropecuario a pequeños productores ubicados en zonas de rehabilitación, podrán estar respaldados con la sola firma del deudor hasta por una cuantía de \$1.000.000.

Artículo 8o. El Fondo Financiero Agropecuario, en coordinación con el Banco de la República, adoptará las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 9o. La presente resolución deroga el artículo 14 de la Resolución 1 de 1987, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a los 8 días del mes de julio de 1987

  
LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
Presidente

  
JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1987  
(julio 15)

Por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

## RESUELVE :

Artículo 1o. Autorízase a la Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL- para invertir en los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio de que trata la Resolución 20 de 1986, los recursos correspondientes a sus excesos de tesorería en moneda extranjera, con estricta sujeción al presupuesto de ingresos y egresos de divisas aprobado por la Junta Monetaria en desarrollo del artículo 158 del Decreto Ley 444 de 1967.

Artículo 2o. La tasa de interés de los Títulos en que invierta ECOPETROL en virtud de lo dispuesto en esta resolución será equivalente a la máxima señalada en el artículo 3o. de la Resolución 20 de 1986.

Artículo 3o. La presente resolución adiciona el artículo 2 de la Resolución 20 de 1986 y rige desde su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a los 15 días del mes de julio de 1987

  
LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
Presidente

  
JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1987  
 (Julio 29)

Por la cual se dictan medidas sobre cuentas corrientes en moneda extranjera de las agencias de turismo.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Facúltase a la Oficina de Cambios para autorizar ingresos a las cuentas corrientes en moneda extranjera de agencias de turismo, por los siguientes conceptos:

a. Divisas recibidas de viajeros al exterior, obtenidas mediante la aprobación de licencias de cambio destinadas a atender gastos de permanencia en el exterior, con cargo a los numerales 17 y 17A del artículo 4o. de la Resolución 49 de 1966.

b. Divisas recibidas de turistas extranjeros y agentes diplomáticos y consulares acreditados ante el Gobierno de Colombia.

Artículo 2o.- Con los recursos a que se refiere el artículo anterior, y hasta concurrencia de los mismos, las agencias de turismo solo podrán atender gastos de permanencia en el exterior, por cuenta de los viajeros, previa deducción de las comisiones que les corresponden por tales operaciones.

Artículo 3o.- La Oficina de Cambios adoptará las medidas conducentes para la debida aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4o.- La presente resolución adiciona la Resolución 46 de 1983 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de julio de 1987

  
 LUIS FERNANDO ALARCON M.  
 Presidente

  
 JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
 Secretario

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1987  
 (Agosto 14)

Por la cual se autoriza al Banco de la República para emitir y colocar Títulos de Regulación del Excedente Nacional.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el literal f) del artículo 6o. del Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Autorízase al Banco de la República para emitir y colocar "Títulos de Regulación del Excedente Nacional" en las condiciones y límites previstos en la presente resolución, con el propósito de canalizar ciertos excedentes de la actividad de Ecopetrol al desarrollo de las operaciones del FODEX.

Artículo 2o.- Los Títulos de Regulación del Excedente Nacional estarán denominados en dólares de los Estados Unidos de América, tendrán una tasa de interés del 4% anual pagadera por anualidad vencida y serán redimibles por parte del Banco de la República a su vencimiento. Estos títulos tendrán un plazo de dos (2) años.

Parágrafo: El Banco de la República podrá readquirir estos títulos antes de su vencimiento, en la medida en que se produzca la recuperación de cartera del FODEX originada en recursos captados a través de dichos títulos.

Artículo 3o.- El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República acordarán, de conformidad con las normas que regulan el FODEX, el uso de los recursos captados a través de la colocación de los títulos de que trata esta resolución.

Artículo 4o.- El Banco de la República determinará las demás características y condiciones de la emisión y colocación de los títulos creados por la presente resolución.

Artículo 5o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 14 de agosto de 1987

  
 Luis Fernando Alarcón Mantilla  
 Presidente

  
 José Elías Melo Acosta  
 Secretario

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1987  
 (Agosto 14)

Por la cual se introducen algunas reformas al Cupo de Fomento Cooperativo.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos 2206 de 1963, 1598 de 1963, 1549 de 1978 y la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Las condiciones financieras de tasa de interés y tasa de redescuento establecidas en el artículo 10o. de la Resolución 36 de 1987 serán aplicables, además de las cooperativas de que trata dicho artículo, respecto de créditos que se otorguen a cooperativas que realicen acciones de salud en zonas marginadas, a las de construcción de vivienda con valor unitario no superior a mil Unidades de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-, a los colegios cooperativos de orientación popular y a las que desarrollen actividades deportivas en sectores populares. Dichas condiciones también serán aplicables en préstamos a cooperativas de trabajadores que realicen cualquiera de las actividades antes mencionadas o de las señaladas en el artículo 10o. de la Resolución 36 de 1987.

Para obtener los beneficios de que trata este artículo, la cooperativa respectiva deberá obtener del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas certificación de que su actividad corresponde a alguna de las señaladas en el inciso anterior.

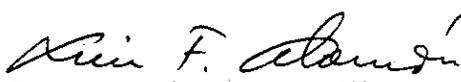
Artículo 2o.- El redescuento de préstamos con cargo a la Línea Especial para Zonas de Rehabilitación podrá efectuarse, además de las entidades a que se refiere el artículo 4o. de la Resolución 36 de 1987, por conducto de cualquier establecimiento bancario, cuando se trate de créditos a cooperativas que se hallen en procesos de refinanciación y que estén ubicadas en zonas de rehabilitación o cuyo radio de acción abarque dichas zonas, previo concepto favorable, en cada caso, del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Parágrafo: Los redescuentos que se efectúen de conformidad con lo previsto en el presente artículo se sujetarán a las mismas condiciones establecidas para la Caja Agraria y el Banco Popular en el parágrafo primero del artículo 16o. de la Resolución 36 de 1987 y no se computarán para la distribución de la línea según lo previsto en el parágrafo del artículo 5o. de la misma resolución.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA MONETARIA

Artículo 3o.- La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 36 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 14 de agosto de 1987

  
Luis Fernando Alarcón Mantilla  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1987  
(Agosto 21)

Por la cual se dictan medidas sobre los Títulos de Participación y Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos 2206 de 1963 y 444 de 1967,

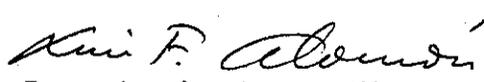
## R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Los Títulos de Participación de que trata la Resolución 28 de 1986 podrán emitirse por el Banco de la República con plazos de uno y dos años.

Artículo 2o.- Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio previstos en la Resolución 66 de 1986 podrán emitirse por parte del Banco de la República con plazo de un año.

Artículo 3o.- La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 2o. de la Resolución 28 de 1986 y el artículo 2o. de la Resolución 66 del mismo año y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 21 de agosto de 1987

  
Luis Fernando Alarcón Mantilla  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1987  
 (Agosto 26)

Por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 444 de 1967, el Decreto 404 de 1976 y el Decreto 212 de 1977,

R E S U E L V E :

CAPITULO I

Artículo 1o.- Autorízase el reembolso anticipado de las obligaciones en moneda extranjera a cargo de deudores nacionales a que se refiere el artículo siguiente, con sujeción a los requisitos y procedimientos previstos en esta resolución, los cuales deberán cumplirse para efectos de la aprobación de la respectiva licencia de cambio.

Artículo 2o.- Serán susceptibles de reembolso anticipado las obligaciones correspondientes a préstamos externos otorgados a personas naturales colombianas o jurídicas nacionales, registrados en la Oficina de Cambios del Banco de la República en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 128, 131 y 132 del Decreto Ley 444 de 1967, siempre que los mismos hayan sido objeto de prórrogas o renovaciones, registradas en la mencionada Oficina desde la entrada en vigencia de la Resolución 45 de 1983 hasta la fecha de expedición de esta resolución. Así mismo, podrán reembolsarse anticipadamente aquellas obligaciones externas a cargo de deudores nacionales refinanciadas en desarrollo del sistema creado por la Resolución 33 de 1984.

Artículo 3o.- Para poder efectuar reembolsos anticipados, conforme a lo dispuesto en la presente resolución, el deudor deberá presentar a la Oficina de Cambios del Banco de la República dentro de un plazo de treinta (30) días calendario contados desde la fecha de vigencia de esta resolución, una solicitud en tal sentido que contenga:

a. Un estudio financiero sobre los beneficios que para normalizar las relaciones del deudor con sus acreedores representa el reembolso anticipado de la obligación. En caso de que el deudor haya obtenido préstamos en moneda nacional redescontados en el Banco de la República con cargo a los cupos de crédito creados por las Resoluciones 75 de 1982 y 20 de 1983, deberá incluir en el

estudio un plan de prepagos voluntarios de éstos préstamos, aceptable para dicho Banco.

b. Aceptación escrita del reembolso anticipado sin penalización expedida por los acreedores o por sus agentes.

Artículo 4o.- La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá aprobar solicitudes que se presenten en desarrollo del artículo anterior hasta por un monto total de US\$75 millones, siguiendo estrictamente el orden de su radición en debida forma. En todo caso, a cada deudor no podrá autorizársele reembolsos anticipados por una suma superior a US\$12 millones.

Parágrafo: El límite individual de que trata este artículo podrá ser superior en una cuantía igual al monto de los nuevos préstamos externos que obtenga el deudor destinados a realizar estas operaciones.

Artículo 5o.- Aceptada la solicitud de que tratan los artículos anteriores, el deudor deberá constituir la consignación en moneda legal a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes, dentro de los 45 días calendario siguientes a la fecha de aprobación de la respectiva solicitud.

Quando se trate del reembolso anticipado de obligaciones externas que se hubieren acogido al sistema de amortización de la deuda externa privada creado por la Resolución 33 de 1984, el deudor deberá, dentro del mismo plazo indicado en el inciso anterior, anticipar al establecimiento de crédito intermedio las sumas necesarias para redimir los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio correspondientes, en la parte que se va a reembolsar anticipadamente.

Artículo 6o.- El reembolso anticipado que se realice conforme a esta resolución, de obligaciones externas que se hubieren acogido al sistema de amortización de la deuda externa privada creado por la Resolución 33 de 1984, se efectuará en los términos señalados para el efecto en la Resolución 57 de 1985, salvo que en este caso no se exigirá la condición contemplada en el artículo 4o. de esta última resolución.

## CAPITULO II

Artículo 7o.- Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio a los deudores de las obligaciones externas de que trata el artículo 2o. de la presente resolución, destinadas a cubrir el costo de la compra, con descuento, de la totalidad o parte de sus obligaciones.

Como requisito para la aprobación de estas licencias los deudores deberán constituir ante la Oficina de Cambios una garantía bancaria por medio de la cual se obligan solidariamente con el establecimiento bancario a pagar en favor del Tesoro Nacional una suma equivalente al 100% del valor de la respectiva licencia, en caso de que, dentro de los dos meses subsiguientes a la fecha del giro respectivo, no se haya presentado a satisfacción de la mencionada oficina los documentos que demuestren que se ha extinguido la obligación utilizando correctamente las divisas autorizadas.

Parágrafo: Para efectos de la aprobación de las licencias de cambio de que trata este artículo se deberá realizar el mismo procedimiento indicado en esta resolución para los reembolsos anticipados, salvo el requisito indicado en el literal b. del artículo 3o. En consecuencia, las solicitudes que apruebe con este objeto la Oficina de Cambios del Banco de la República se computarán dentro de los límites señalados en el artículo 4o. de la presente resolución.

Artículo 8o.- A la presentación de los documentos en que conste que las obligaciones externas han sido compradas por el deudor, utilizando correctamente las divisas autorizadas, la Oficina de Cambios procederá a cancelar la garantía bancaria respectiva y hará constar la cancelación del crédito readquirido en su correspondiente registro.

Si tales documentos no se presentaren oportunamente, a satisfacción de la Oficina de Cambios, ésta hará efectiva la garantía e informará del hecho a la Superintendencia de Control de Cambios, para lo de su competencia.

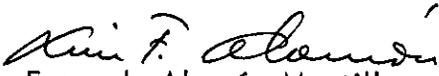
Artículo 9o.- Cuando se trate de obligaciones externas a cargo de deudores nacionales refinanciadas en desarrollo del sistema creado por la Resolución 33 de 1984, la Oficina de Cambios solo podrá aprobar licencias de cambio, de que trata el artículo 7o. de la presente resolución, cuando éstas se encuentren destinadas a cubrir el costo de la compra con descuento de la totalidad del saldo vigente de cada obligación. Además, en tal caso, habiéndose producido la extinción de la obligación respectiva, deberán devolverse al Banco de la República los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio expedidos en desarrollo del sistema mencionado que no hayan sido utilizados, para su cancelación, y se liquidará el crédito otorgado para la adquisición de los mismos, en los términos del artículo 3o. de la Resolución 48 de 1984.

Artículo 10o.- Lo dispuesto en la presente resolución no se aplicará respecto de los préstamos externos a que se refiere la Resolución 36 de 1985.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA MONETARIA

Artículo 11o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Resolución 45 de 1983.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de agosto de 1987

  
Luis Fernando Alarcón Mantilla  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 48 DE 1987  
 (Septiembre 16)

Por la cual se fija el monto y las características de emisión de los Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 16 de 1979,

R E S U E L V E :

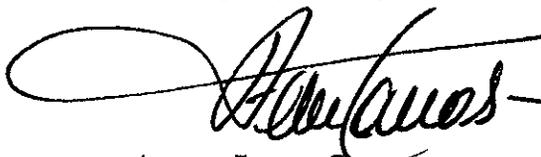
Artículo 1o.- En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley 16 de 1979, autorizase al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta siete mil seiscientos millones de pesos (\$7.600.000.000) en "Bonos de Vivienda Popular".

Artículo 2o.- Los "Bonos de Vivienda Popular" a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes características:

Plazo de Vencimiento:	4 años
Amortización:	Semestral a partir del quinto semestre
Tasa de Interés:	20% anual, pagadera por semestre vencido.

Artículo 3o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 16 de septiembre de 1987



Arturo Ferrer Carrasco  
 Presidente



José Elías Melo Acosta  
 Secretario

RESOLUCION NUMERO 49 DE 1987  
 (Septiembre 16)

Por la cual se dictan normas en materia cambiaria.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Los titulares de cuentas corrientes en moneda extranjera debidamente autorizadas por la Oficina de Cambios del Banco de la República, que utilicen o hayan utilizado el producto de exportaciones para el pago de obligaciones a través de dichas cuentas y con estricta sujeción a las normas vigentes y a los permisos correspondientes al momento de la operación, podrán solicitar la aprobación de licencias de cambio hasta por el valor de las sumas utilizadas, en las condiciones señaladas en el artículo siguiente, con el fin de dar cumplimiento a la obligación de reintegro del valor de las exportaciones efectuadas.

Artículo 2o.- Las licencias de cambio a que se refiere el artículo anterior se aprobarán previo el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones y documentación que se exigen de acuerdo con la naturaleza de la obligación cancelada, y tendrán las siguientes características:

a. Estarán exentas de la constitución del depósito en moneda legal a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes.

b. La utilización de tales licencias para efectos del cumplimiento de la obligación de reintegro se considerará como una compra y venta simultánea de divisas, de manera que no habrá lugar a la entrega de certificados de cambio por razón de dicha utilización ni a la expedición de los mismos como consecuencia del reintegro.

c. En la fecha de utilización de la licencia de cambio correspondiente, conforme a esta resolución, el exportador cumple con su obligación de reintegro hasta concurrencia de la cuantía de la respectiva licencia, y el Banco de la República expedirá el correspondiente certificado de reintegro.

Para este efecto, el exportador deberá presentar previamente los documentos de que trata el artículo 2o. de la Resolución 74 de 1984.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA MONETARIA

Artículo 3o.- Lo dispuesto en la presente resolución no será aplicable a exportadores de café.

Artículo 4o.- La Oficina de Cambios y el Departamento Internacional del Banco de la República adoptarán las medidas conducentes para la debida aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 5o.- La presente resolución modifica la Resolución 46 de 1983 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 16 de septiembre de 1987



Arturo Ferrer Carrasco  
Presidente



José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 50 DE 1987  
(Septiembre 16)

Por la cual se dictan medidas para facilitar la aplicación de la Ley 18 de 1987.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

## RESUELVE:

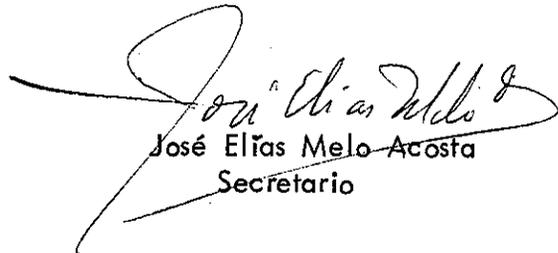
Artículo 1o.- Amplíase hasta el 31 de diciembre de 1987 el plazo señalado en el artículo 5o. de la Resolución 18 de 1987 para que las personas afectadas patrimonialmente por el terremoto ocurrido en el Departamento del Cauca en 1983 perfeccionen la refinanciación de sus créditos de vivienda en las condiciones previstas en dicho artículo, y para que se efectúe el redescuento respectivo.

Artículo 2o.- La presente resolución deroga la Resolución 34 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 16 de septiembre de 1987



Arturo Ferrer Carrasco  
Presidente



José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1987  
(Septiembre 16)

Por la cual se modifica la Resolución 74 de 1986.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

## RESUELVE:

Artículo 1o.- El literal b) del artículo 2o. de la Resolución 74 de 1986 quedará así:

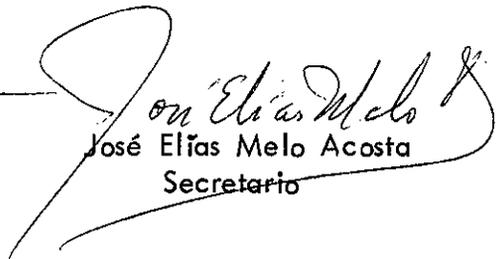
"5 puntos porcentuales en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República, en depósitos a la vista en bancos comerciales o corporaciones de ahorro y vivienda, o en efectivo".

Artículo 2o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 16 de septiembre de 1987



Arturo Ferrer Carrasco  
Presidente



José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 52 DE 1987  
(Septiembre 16)

Por la cual se adopta una fórmula para la determinación diaria del precio mínimo de reintegro por exportaciones de café.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 560. del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

## R E S U E L V E :

Artículo 1o.- A partir de la vigencia de la presente resolución, el precio mínimo de reintegro para las exportaciones de café verde se determinará, para cada día, a través del procedimiento que se señala en los artículos siguientes y será calculado por el Banco de la República.

Artículo 2o.- El precio mínimo de reintegro, en dólares de los Estados Unidos de América, por libra ex-muelle, se calculará así:

a) Se obtendrá el promedio aritmético de los indicadores de la Organización Internacional del Café para el Grupo Otros Arábicas Suaves, Promedio Nueva York, Hamburgo/Bremen, 1979, correspondientes a los tres (3) días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

b) Se obtendrá el promedio aritmético de los precios de cierre de la primera y segunda posiciones del contrato "C", de la Bolsa de Café, Cacao y Azúcar de Nueva York, correspondiente a los tres (3) días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

c) Los precios promedios resultantes conforme a los literales a) y b) de este artículo se promediarán entre sí, y a este resultado se le adicionarán tres centavos de dólar. Este valor constituirá el precio mínimo de reintegro por libra ex-muelle para la fecha respectiva.

Parágrafo: Los valores a que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo se expresarán en centavos y centésimas de centavo, aproximando cada uno de los promedios a la centésima de centavo más cercana.

Artículo 3o.- El precio mínimo de reintegro para las exportaciones de café verde, por saco de 70 kilos, será el que resulte de multiplicar el precio mínimo por libra ex-muelle, calculado conforme al artículo anterior, por 154 y disminuído este producto en US\$13.47. Este precio se calculará aproximando los resultados al centavo de dólar más cercano.

Artículo 4o.- El precio mínimo de reintegro para exportaciones de café verde, establecido conforme a los artículos anteriores, será, respecto de cada exportación, el calculado por el Banco de la República para la fecha del día de la venta. Se considerará que la venta se ha efectuado en la fecha de su confirmación ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

En consecuencia, el Incomex exigirá, como requisito para el registro del respectivo contrato, la certificación de la fecha mencionada por parte de la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 5o.- Para los registros de contratos de exportación de café soluble y de extractos líquidos de café, el precio mínimo de reintegro establecido de acuerdo con los términos de esta resolución y las demás normas vigentes, se establecerá para cada exportación, con base en el precio mínimo de reintegro correspondiente al día anterior a la fecha de registro del respectivo contrato.

Artículo 6o.- Lo dispuesto en la presente resolución rige para exportaciones de café cuya confirmación de venta se produzca desde el 13 de octubre de 1987.

Dada en Bogotá, D.E., a 16 de septiembre de 1987

  
Arturo Ferrer Carrasco  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1987  
 (Septiembre 25)

Por la cual se fijan las condiciones de los préstamos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y los Decretos 533 de 1975 y 720 de 1987,

R E S U E L V E :

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Los préstamos que se otorguen con cargo a los recursos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano del Banco Central Hipotecario, tendrán las condiciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 2o.- Los préstamos de que trata la presente resolución, tendrán un plazo hasta de 12 años, un período de gracia hasta de 3 años, y se amortizarán gradualmente por trimestres vencidos, salvo el caso previsto en el artículo 8o.

Artículo 3o.- El Banco Central Hipotecario cobrará en todos los préstamos a que se refiere la presente resolución las siguientes comisiones:

- |   |  |
|---|--|
| a. Comisión de Inspección y Vigilancia: | 1% sobre el valor total del crédito, descontable en el primer desembolso con destino al banco.         |
| b. Comisión de Compromiso:              | 0.5% anual, sobre saldos no desembolsados de la porción descontable del crédito, con destino al banco. |

CAPITULO II

LINEA ORDINARIA

Artículo 4o.- Los préstamos que se otorguen a inversionistas en Bonos de Desa-

rollo Urbano, emitidos por el Banco Central Hipotecario en desarrollo del Decreto 2762 de 1984, o a quienes hayan recibido por cesión el derecho al cupo de crédito derivado de los citados títulos, tendrán además las siguientes condiciones:

<u>Beneficiario</u>	<u>Tasa de Interés</u>	<u>Tasa de Descuento</u>	<u>Margen de Descuento</u>
Ciudades Mayores	DTF + 3	DTF + 1.5	75%
Ciudades Intermedias	DTF + 1	DTF - 1	80%
Ciudades Menores	DTF - 1	DTF - 3.5	85%

Parágrafo: Las tasas de interés previstas en este artículo se aplicarán únicamente sobre la parte descontable del préstamo por el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano. Sobre la parte no descontable, los establecimientos de crédito podrán cobrar una tasa de interés variable equivalente a la DTF adicionada en cuatro puntos porcentuales.

Artículo 5o.- Los préstamos que se otorguen a quienes no sean beneficiarios de los Bonos de Desarrollo Urbano tendrán las siguientes condiciones:

<u>Beneficiario</u>	<u>Tasa de Interés</u>	<u>Tasa de Descuento</u>	<u>Margen de Descuento</u>
Ciudades Mayores	DTF + 5	DTF + 3.5	75%
Ciudades Intermedias	DTF + 3	DTF + 1	80%
Ciudades Menores	DTF + 2	DTF - 0.5	85%

Parágrafo: Las tasas de interés fijadas en este artículo se aplicarán únicamente sobre la parte descontable del préstamo por el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano. Sobre la parte no descontable, los establecimientos de crédito podrán cobrar una tasa de interés variable equivalente a la DTF, adicionada en 5 puntos porcentuales en el caso de ciudades mayores y en 4 puntos porcentuales en ciudades intermedias y menores, respectivamente.

Artículo 6o.- Para efectos de lo dispuesto en este capítulo se entenderá por DTF "la tasa de costo promedio de captación a través de Certificados de Depósito a Término" que semanalmente señale el Banco de la República.

Además, se considerarán como ciudades mayores, intermedias y menores las siguientes:

- a) Ciudades mayores: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y sus áreas metropolitanas.
- b) Ciudades Intermedias: Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Manizales, Ibagué, Pereira, Bello, Pasto, Santa Marta, Armenia, Neiva, Palmira, Villavicencio, Montería, Buenaventura, Soledad, Popayán, Valledupar, Barrancabermeja, Floridablanca, Itagüi, Sincelejo y sus áreas metropolitanas, si fuere el caso.
- c) Ciudades Menores: El resto de municipios.

### CAPITULO III

#### LINEA BONOS DE VALOR CONSTANTE

Artículo 7o. - Los préstamos que se otorguen con cargo a recursos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, originados en inversiones del Instituto de Seguros Sociales en Bonos de Valor Constante para Seguridad Social, se sujetarán a las siguientes condiciones:

Tasa de Interés: Equivalente al rendimiento que se reconozca por los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social, adicionado en seis puntos.

Tasa de Descuento: Inferior en tres puntos a la tasa de interés.

Margen de Descuento: 70%

### CAPITULO IV

#### LINEA BONOS DE FOMENTO URBANO

Artículo 8o. - Los préstamos que otorguen los bancos y corporaciones de ahorro y vivienda con cargo a recursos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, originados en inversiones en los Bonos de Fomento Urbano creados por el Decreto 720 de 1987, estarán estipulados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-, tendrán un plazo de hasta 10 años, un período de gracia de hasta 2 años y se amortizarán gradualmente por cuotas trimestrales vencidas.

Artículo 9o.- Las condiciones de tasa de interés, tasa de descuento y margen de descuento de los préstamos de que trata este capítulo serán las siguientes:

<u>Beneficiario</u>	<u>Tasa de Interés % anual</u>	<u>Tasa de Des- cuento % anual</u>	<u>Margen de Descuento</u>
Entidades de Derecho Público para obras en municipios y áreas metropolitanas con población superior a 500.000 habitantes.	8%	6%	100%
Entidades de Derecho Público para obras en municipios y áreas metropolitanas con población inferior a 500.000 habitantes	7%	5%	100%
Entidades Privadas	8%	6%	100%

Parágrafo: Las tasas de interés y descuento fijadas en este artículo se liquidarán sobre valores expresados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 10o.- Los préstamos que en forma directa concede el Banco Central Hipotecario a los municipios con cargo al Fondo Financiero de Desarrollo Urbano se sujetarán en lo pertinente a las condiciones previstas en los capítulos anteriores, según el origen de los recursos y el tipo de beneficiario.

Artículo 11o.- Los préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda con cargo a los recursos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, en desarrollo del Decreto 720 de 1987, podrán estar garantizados exclusivamente con pignoración de rentas, cuando los prestatarios sean entidades de derecho público.

Artículo 9o. - Las condiciones de tasa de interés, tasa de descuento y margen de descuento de los préstamos de que trata este capítulo serán las siguientes:

Beneficiario	Tasa de Interés % anual	Tasa de Des- cuento % anual	Margen de Descuento
Entidades de Derecho Público para obras en municipios y áreas metropolitanas con población superior a 500.000 habitantes.	8%	6%	100%
Entidades de Derecho Público para obras en municipios y áreas metropolitanas con población inferior a 500.000 habitantes	7%	5%	100%
Entidades Privadas	8%	6%	100%

Parágrafo: Las tasas de interés y descuento fijadas en este artículo se liquidarán sobre valores expresados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES VARIAS

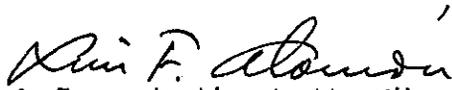
Artículo 10o. - Los préstamos que en forma directa concede el Banco Central Hipotecario a los municipios con cargo al Fondo Financiero de Desarrollo Urbano se sujetarán en lo pertinente a las condiciones previstas en los capítulos anteriores, según el origen de los recursos y el tipo de beneficiario.

Artículo 11o. - Los préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda con cargo a los recursos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, en desarrollo del Decreto 720 de 1987, podrán estar garantizados exclusivamente con pignoración de rentas, cuando los prestatarios sean entidades de derecho público.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA MONETARIA

Artículo 12o.- La presente resolución deroga las Resoluciones 73 de 1986 y 29 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 25 de septiembre de 1987

  
Luis Fernando Alarcón Mantilla  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1987  
 (Septiembre 25)

Por la cual se dictan medidas sobre Títulos Canjeables por  
 Certificados de Cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las  
 que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

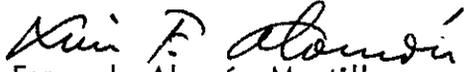
R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio de que trata  
 la Resolución 66 de 1986 tendrán una tasa de interés máxima del  
 6.5% anual.

El Banco de la República podrá colocar tales títulos con tasas  
 inferiores a la señalada en el inciso anterior, de acuerdo con las circunstancias  
 del mercado.

Artículo 2o.- La presente resolución deroga el artículo 2o. de la Resolución 72  
 de 1986 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 25 de septiembre de 1987

  
 Luis Fernando Alarcón Mantilla  
 Presidente

  
 José Elías Melo Acosta  
 Secretario

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1987  
(Octubre 9)

Por la cual se adiciona la fórmula para la determinación diaria del precio mínimo de reintegro por exportaciones de café.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Cuando, por circunstancias excepcionales, el Banco de la República no disponga oportunamente de los datos a que se refiere el artículo 2o. de la Resolución 52 de 1987, necesarios para realizar el cálculo diario del precio mínimo de reintegro para las exportaciones de café, este precio se obtendrá con base en los datos disponibles más recientes.

Artículo 2o.- La presente resolución adiciona lo dispuesto en la Resolución 52 de 1987 y rige desde el 13 de octubre de 1987.

Dada en Bogotá, D.E., a 9 de octubre de 1987

  
Luis Fernando Alarcón Mantilla  
Presidente

  
José Elías Melo Acosta  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 56 DE 1987

(Octubre 9)

Por la cual se dictan normas en materia de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973, y

C O N S I D E R A N D O :

Que, mediante sentencia de fecha septiembre 24 de 1987, la Corte Suprema de Justicia declaró inexecutable en su totalidad la Ley 18 de 1987, por la cual se dictaron medidas tendientes a facilitar el pago de obligaciones, a raíz de la tragedia sísmica ocurrida en el Departamento del Cauca en 1983,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El cupo creado por la Resolución 18 de 1987, por \$10.000 millones, destinado al redescuento de créditos de vivienda otorgados a los damnificados por el terremoto ocurrido en el Departamento del Cauca en 1983, continuará operando en los términos que se señalan a continuación.

Artículo 2o. Podrán redescontarse con cargo al cupo previsto en el artículo anterior solamente los créditos de vivienda otorgados por el Banco Central Hipotecario, el Instituto de Crédito Territorial, la Caja de Crédito Agrario, el Fondo Nacional de Ahorro y demás entidades financieras del Estado, a personas afectadas patrimonialmente por el terremoto ocurrido en el Departamento del Cauca el 31 de marzo de 1983, que se refinancien en las condiciones señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 3o. Los créditos de vivienda a que se refiere el artículo anterior deberán haber sido refinanciados en las siguientes condiciones:

Plazo: 20 años

Período de gracia: 5 años

Tasa de interés: 6% anual

Tasa de redescuento: 3% anual

Margen de redescuento: 100%

Estas condiciones serán aplicables desde el momento de la refinanciación.

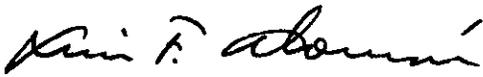
Artículo 4o. Para efectos del redescuento con cargo al cupo de que trata el artículo 1o. de esta resolución, la obligación correspondiente deberá constar en pagaré que incluya las condiciones indicadas en el artículo 3o. de esta resolución.

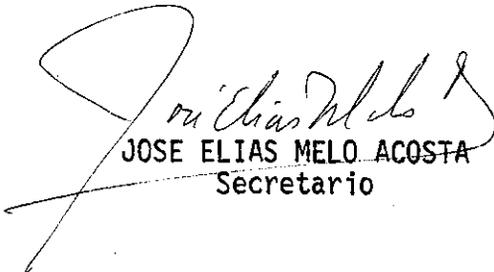
Artículo 5o. Las obligaciones con el Banco de la República originadas en la utilización del cupo creado por la Resolución 32 de 1983 y que correspondan a créditos que se refinancien en virtud de esta resolución deberán ser canceladas inmediatamente se redescuente el pagaré representativo de la refinanciación de la obligación respectiva.

Artículo 6o. Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, serán aplicables los artículos 2o. y 6o. de la Resolución 18 de 1987, y 1o. de la Resolución 50 de 1987.

Artículo 7o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 18 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 9 de octubre de 1987.

  
LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
Presidente

  
JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1987  
(Octubre 23)

Por medio de la cual se señalan las características de ciertos Títulos del Banco de la Republica.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

## RESUELVE:

Artículo 1o. - Los Títulos de Crédito que el Banco de la Republica emite en desarrollo del artículo 4o. de la Resolución 39 de 1978 tendrán, desde la vigencia de la presente resolución, las características que se señalan a continuación.

Artículo 2o. - Los títulos a que se refiere el artículo anterior se denominarán "Títulos de Crédito de Fomento" y tendrán las siguientes condiciones:

- a. Plazo de un año.
- b. Rendimiento del 25.44% anual efectivo.
- c. Se expedirán a la orden y serán libremente negociables en el mercado.
- d. Serán fraccionables a solicitud y a costa del tenedor legítimo.
- e. Serán colocados por el Banco de la Republica unicamente por descuento sobre su valor nominal.
- f. Tendrán una caducidad de tres (3) años.
- g. Solo podrán ser suscritos primariamente por establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y cajas de ahorros.

Parágrafo: Estos títulos no serán prorrogables y con posterioridad a la fecha de su vencimiento no habrá lugar al pago de rendimiento alguno.

Artículo 3o. - El Banco de la Republica podrá emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Crédito de Fomento en las cuantías necesarias para atender los requerimientos de inversión de los suscriptores primarios.

Las demás características de estos títulos en cuanto a su emisión y colocación serán fijadas por el Banco de la República.

Artículo 4o. - El Banco de la República solamente podrá adquirir estos títulos antes de su vencimiento cuando se presente disminución en las exigibilidades de un suscriptor primario, previa certificación del revisor fiscal de la entidad sobre la ocurrencia de tal hecho, y únicamente tratándose de títulos adquiridos originalmente por la misma entidad que solicite la recompra anticipada. En este caso, la liquidación de los títulos se hará reconociendo intereses proporcionalmente al tiempo de tenencia.

Artículo 5o. - Sin perjuicio de su venta en el mercado secundario, los suscriptores primarios no podrán pignorar o gravar por ningún concepto los "Títulos de Crédito de Fomento" que adquieran, salvo las compañías de financiamiento comercial y con el propósito exclusivo de garantizar el pago de préstamos obtenidos con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 7 de 1984 y normas que la sustituyan, adicionen o reformen.

Artículo 6o. - Los recursos que capte el Banco de la República a través de la colocación de estos títulos continuarán utilizándose como disponibilidades de los Fondos o cupos que administra el Banco de la República, en los mismos términos, condiciones y límites aplicables hasta ahora para el uso de los recursos captados por medio de los títulos de crédito nominativo de la Resolución 39 de 1978.

Los recursos no utilizados para los propósitos indicados en el inciso anterior podrán ser invertidos por el Banco de la República en los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio previstos en la Resolución 24 de 1982 y normas concordantes para cubrir el costo de los mismos.

Artículo 7o. - Los Títulos de Crédito de Fomento solo serán emitidos por el Banco de la República para atender requerimientos de inversión en los mismos por parte de establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y cajas de ahorros, posteriores a la fecha de vigencia de la presente resolución. En consecuencia, no podrá destinarse a sustituir inversiones ya efectuadas en Títulos de Crédito Nominativo de la Resolución 39 de 1978.

En concordancia con lo dispuesto en el inciso anterior, las inversiones que hasta la fecha de vigencia de la presente resolución se realicen en los Títulos de Crédito Nominativo de que trata la Resolución 39 de 1978 se mantendrán

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA MONETARIA

hasta el vencimiento de los títulos respectivos conforme a las disposiciones vigentes hasta el momento.

Artículo 8o. - El Banco de la República continuará emitiendo Títulos de Crédito Nominativo de la Resolución 39 de 1978 en las condiciones y términos vigentes con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, solamente para atender los requerimientos de inversión de las Compañías de Financiamiento Comercial hasta el 1o. de mayo de 1988.

Artículo 9o. - La presente resolución rige desde el 1o. de diciembre de 1987.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de octubre de 1987

  
LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
PRESIDENTE

  
JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
SECRETARIO

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1987  
 (Octubre 23)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje de establecimientos bancarios.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

CAPITULO I

PORCENTAJES DE ENCAJE

Artículo 1o. Señálanse los siguientes porcentajes de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre las exigibilidades en moneda legal que se determinan a continuación :

a. Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días : 18% para los primeros ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000); para el monto que exceda esa suma el encaje será del 44%; este último porcentaje será igualmente aplicable a las exigibilidades por negociaciones de cartera, distintas de las operaciones que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

b. Depósitos y exigibilidades a término mayor de treinta (30) días, así como depósitos y acreedores fiduciarios, excluidos intereses y dividendos por pagar: 22%

c. Depósitos a término mayor de treinta (30) días sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término": 10.5%

d. Exigibilidades en moneda nacional representativas de depósitos, a la vista o a término, de cualquier tipo que efectúen los establecimientos públicos del orden nacional: 80%.

CAPITULO II

SISTEMA PARA EL COMPUTO DEL ENCAJE

Artículo 2o. La posición promedio diaria de encaje de los establecimientos bancarios se determinará para cada período semanal de la siguiente forma:

a. Se obtendrá el promedio aritmético de los requeridos de los días hábiles de cada período comprendido entre el día viernes y el jueves de la semana siguiente, ambos días incluidos.

b. Se obtendrá el promedio de las disponibilidades diarias del período semanal comprendido entre los días hábiles inmediatamente siguientes a los de principio y fin del período utilizado para establecer el requerido de encaje. Por lo tanto, en semanas ordinarias, donde no se presenten días festivos, se tendrán en cuenta las disponibilidades de los días lunes a viernes, ambos días incluidos.

c. El exceso o defecto promedio diario de encaje para cada período semanal será la diferencia entre los promedios de que tratan los literales a. y b. de este artículo.

Artículo 3o. Cuando un establecimiento bancario presente defecto promedio diario de encaje, superior en más de un punto porcentual del requerido promedio diario del respectivo período semanal, la cuantía total de dicho defecto se sumará al requerido promedio diario del período semanal inmediatamente siguiente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por la ocurrencia de tal defecto.

Si en el período semanal respecto al cual se aplique el incremento señalado en el inciso anterior se produce nuevamente defecto de encaje, éste solo se transmitirá al período semanal subsiguiente en cuanto sea mayor que el incremento aludido; si fuere menor, no se transmitirá dicho defecto a períodos posteriores, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por el incumplimiento.

Artículo 4o. Se entiende que existe situación de desencaje o posición mensual negativa de encaje cuando durante un mes calendario la suma de los defectos promedio diarios sobrepase la suma de los excesos promedio diarios de encaje. Para este efecto no se tendrán en cuenta los incrementos en el requerido de encaje que dispone el artículo anterior.

Parágrafo. Aún en los casos en que la iniciación o culminación de un mes calendario no coincida exactamente con la iniciación o culminación de los períodos semanales a que hace referencia el artículo 2o. de la presente resolución, la posición promedio diaria de encaje para los días de principio o fin de mes que no correspondan a un período semanal completo se determinará, de todos modos, con base en el promedio del período semanal respectivo en aplicación de lo previsto en dicho artículo.

Artículo 5o. Cuando un establecimiento bancario presente en un determinado mes calendario situación de desencaje, la cuantía total del defecto mensual se dividirá entre el total de los días hábiles del mes inmediatamente siguiente. El defecto diario así obtenido se sumará al requerido promedio diario de todos los días hábiles del mes siguiente.

Si en el período mensual respecto al cual se aplique el incremento señalado en el inciso anterior se produce nuevamente situación de desencaje, el defecto respectivo solo se transmitirá al mes subsiguiente en cuanto sea superior al incremento referido; si fuere menor, este defecto no se transmitirá a períodos mensuales posteriores.

### CAPITULO III

#### ESPECIES E INVERSIONES COMPUTABLES

Artículo 6o. El encaje legal de las instituciones bancarias estará representado en depósitos disponibles sin interés constituidos en el Banco de la República, o en efectivo en caja de dichos establecimientos.

Artículo 7o. En todo caso, la cuantía de depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República, para efectos del cumplimiento de las normas sobre encaje, no podrá ser inferior en todos los días hábiles de cada mes calendario al 5% de los depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días, según las cifras del balance que en el mes anterior ha debido presentarse a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 8o. Los establecimientos bancarios podrán invertir parte del encaje sobre sus exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días en la siguiente forma:

a. Hasta un (1) punto en "Pagares Pro-Vivienda Social forma E" emitidos por el Instituto de Crédito Territorial, con tasa efectiva de interés del 8% anual.

b. Hasta un (1) punto en Títulos de Crédito Nominativo emitidos por el Banco de la República en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5o. de la Resolución 28 de 1984.

c. En Títulos de Capitalización Financiera emitidos por el Banco de la República, hasta el monto de las inversiones registradas por cada entidad el 10 de octubre de 1986, sin exceder de siete (7) puntos.

Artículo 9o. Las inversiones que efectúen los establecimientos bancarios en Bonos de la Clase "A" del Fondo de

Artículo 5o. Cuando un establecimiento bancario presente en un determinado mes calendario situación de desencaje, la cuantía total del defecto mensual se dividirá entre el total de los días hábiles del mes inmediatamente siguiente. El defecto diario así obtenido se sumará al requerido promedio diario de todos los días hábiles del mes siguiente.

Si en el período mensual respecto al cual se aplique el incremento señalado en el inciso anterior se produce nuevamente situación de desencaje, el defecto respectivo solo se transmitirá al mes subsiguiente en cuanto sea superior al incremento referido; si fuere menor, este defecto no se transmitirá a períodos mensuales posteriores.

### CAPITULO III

#### ESPECIES E INVERSIONES COMPUTABLES

Artículo 6o. El encaje legal de las instituciones bancarias estará representado en depósitos disponibles sin interés constituidos en el Banco de la República, o en efectivo en caja de dichos establecimientos.

Artículo 7o. En todo caso, la cuantía de depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República, para efectos del cumplimiento de las normas sobre encaje, no podrá ser inferior en todos los días hábiles de cada mes calendario al 5% de los depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días, según las cifras del balance que en el mes anterior ha debido presentarse a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 8o. Los establecimientos bancarios podrán invertir parte del encaje sobre sus exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días en la siguiente forma:

a. Hasta un (1) punto en "Pagares Pro-Vivienda Social forma E" emitidos por el Instituto de Crédito Territorial, con tasa efectiva de interés del 8% anual.

b. Hasta un (1) punto en Títulos de Crédito Nominativo emitidos por el Banco de la República en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5o. de la Resolución 28 de 1984.

c. En Títulos de Capitalización Financiera emitidos por el Banco de la República, hasta el monto de las inversiones registradas por cada entidad el 10 de octubre de 1986, sin exceder de siete (7) puntos.

Artículo 9o. Las inversiones que efectúen los establecimientos bancarios en Bonos de la Clase "A" del Fondo de

Garantías de Instituciones Financieras, serán computables hasta medio punto del encaje legal sobre sus exigibilidades, a la vista o a término, diferentes de depósitos sobre los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término.

#### CAPITULO IV

#### NORMAS ESPECIALES PARA EL ENCAJE SOBRE DEPOSITOS RESPECTO DE LOS CUALES SE HAYAN EMITIDO CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO

Artículo 10o. Las inversiones que mantengan los establecimientos bancarios en Bonos de la Clase "B" del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras les serán computables hasta medio (0.5) punto del encaje sobre depósitos respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".

Artículo 11o. Los establecimientos bancarios podrán invertir la totalidad del encaje sobre depósitos respecto de los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término, previa deducción de las inversiones a que hace referencia el artículo anterior, en los "Títulos de Crédito de Fomento" de que trata la Resolución 57 de 1987.

Artículo 12o. Las inversiones en "Títulos de Crédito de Fomento", sustitutivas de encaje, se computarán con base en la suscripción primaria que los establecimientos bancarios hagan de los títulos respectivos. En consecuencia, los establecimientos bancarios podrán enajenar los "Títulos de Crédito de Fomento" que suscriban, y la inversión inicial en los mismos continuará computándose para el cumplimiento de su requerido de encaje hasta la fecha de vencimiento del título respectivo. Vencido el plazo de un título negociado, la suscripción inicial dejará de ser computable como encaje y solo mediante una nueva inversión podrá gozarse de ese beneficio.

Parágrafo 1o. Las inversiones en Títulos de Crédito de Fomento serán computables como encaje no por su valor nominal sino por su valor de adquisición inicial en el Banco de la República.

Parágrafo 2o. Los títulos readquiridos anticipadamente por el Banco de la República se considerarán, para efectos de este artículo, como de plazo vencido.

Artículo 13o. Las inversiones en los Títulos de Crédito Nominativo de que trata el artículo 4o. de la Resolución 39 de 1978 que hasta la fecha de vigencia de esta resolución posean los establecimientos bancarios, continuarán siendo computables como encaje hasta el vencimiento de los títulos respectivos.

Artículo 14o. Los recursos que obtengan los establecimientos bancarios por la venta en el mercado secundario de "Títulos de Crédito de Fomento" se registrarán en una cuenta especial y podrán colocarse en los mismos términos y condiciones señalados para los préstamos con recursos captados a través de Certificados de Depósito a Término.

## CAPITULO V

### SANCIONES

Artículo 15o. Por los defectos promedio diarios de encaje en que incurriere un establecimiento bancario, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, sobre tales defectos, equivalente al 3.5% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 45 de 1923 y 3o. de la Ley 17 de 1925.

Quando los defectos diarios de encaje de que trata este artículo se presenten entre el primer lunes de diciembre y el primer viernes de enero, ambos días incluidos, la sanción que impondrá la Superintendencia Bancaria será del 3.75% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes.

Artículo 16o. La violación de lo dispuesto en el artículo 7o. de la presente resolución dará lugar, por cada incumplimiento, a una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional, que impondrá la Superintendencia Bancaria, por una suma equivalente al 1% del valor del defecto.

Artículo 17o. Desde la ejecutoria de la decisión por medio de la cual la Superintendencia Bancaria imponga una sanción en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores del presente Capítulo, hasta el día en el cual se cancele el valor de la sanción impuesta, los establecimientos bancarios deberán reconocer en favor del Tesoro Nacional un interés mensual del 3% sobre la suma en mora.

Artículo 18o. Las sanciones contempladas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de aquellas que puede imponer la Superintendencia Bancaria, en particular, las previstas en el artículo 23 del Decreto 2920 de 1982.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES VARIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA MONETARIA

Artículo 19o. Continúan vigentes las normas sobre encaje previstas en las Resoluciones 68 de 1977, 82 de 1985, 29 y 77 de 1986, respecto de las cuales será aplicable en lo pertinente lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 20o. Las inversiones en los títulos a que hacen referencia los artículos 8o., 9o., 11o. y 12o. de esta resolución, que excedan de los porcentajes allí indicados, no serán computables como encaje.

Artículo 21o. Las exigibilidades representativas de los depósitos interbancarios que se constituyan en desarrollo del artículo 15o. de la Resolución 49 de 1974 no están sujetas a encaje.

Artículo 22o. Para efectos de lo dispuesto en esta resolución, entiéndase por establecimientos públicos del orden nacional las entidades definidas como tales en los Decretos 1050 y 3130 de 1968.

Artículo 23o. El incremento en el requerido de encaje dispuesto en los artículos 3o. y 5o. de la presente resolución será automático y deberá cumplirse sin necesidad de pronunciamiento previo de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 24o. La presente resolución deroga las Resoluciones 50 y 78 de 1974, 40 de 1975, 27 de 1983, 61 de 1984 y 33 de 1987, los artículos 8o. de la Resolución 10 de 1980, 1o. de la Resolución 43 de 1980, 1o. de la Resolución 7 de 1981, 1o. de la Resolución 2 de 1986. y 1o. de la Resolución 82 de 1986. No obstante, las normas que impongan sanciones continuarán aplicándose respecto de defectos de encaje o situación de desencaje presentados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución. Así mismo, continúa vigente el artículo 3o. de la Resolución 9 de 1979.

Artículo 25o. La presente resolución rige desde el 1o. de diciembre de 1987.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de octubre de 1987

  
LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
PRESIDENTE

  
JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
SECRETARIO

RESOLUCION NUMERO 59 DE 1987  
(Octubre 23)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje de las Corporaciones Financieras.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

CAPITULO I

PORCENTAJES DE ENCAJE

Artículo 10.- Las Corporaciones Financieras deberán mantener como encaje los siguientes porcentajes de sus exigibilidades en moneda legal:

a. Sobre depósitos sobre los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término con plazo igual o superior a seis (6) meses: 6.5%.

b. Sobre depósitos sobre los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término con plazo inferior a seis (6) meses: 10.5%. A este mismo encaje estarán sujetas las exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

CAPITULO II

SISTEMA PARA EL COMPUTO DEL ENCAJE

Artículo 20.- La posición promedio diaria de encaje de las Corporaciones Financieras se determinará para cada período semanal de la siguiente forma:

a. Se obtendrá el promedio aritmético de los requeridos de los días hábiles de cada período comprendido entre el día viernes y el jueves de la semana siguiente, ambos días incluidos.

b. Se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias del período semanal comprendido entre los días hábiles inmediatamente siguientes a los de principio y fin del período utilizado para establecer el requerido de encaje. Por lo tanto, en semanas ordinarias, donde no se presenten días festivos,

se tendrán en cuenta las disponibilidades de los días lunes a viernes, ambos días incluidos.

c. El exceso o defecto promedio diario de encaje para cada período semanal será la diferencia entre los promedios de que tratan los literales a. y b. de este artículo.

Artículo 3o. - Cuando una Corporación Financiera presente defecto promedio diario de encaje superior en más de un punto porcentual del requerido promedio diario del respectivo período semanal, la cuantía total de dicho defecto se sumará al requerido promedio diario del período semanal inmediatamente siguiente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por la ocurrencia de tal defecto.

Si en el período semanal respecto al cual se aplique el incremento señalado en el inciso anterior se produce nuevamente defecto de encaje, este solo se transmitirá al período semanal subsiguiente en cuanto sea mayor que el incremento aludido; si fuere menor, no se transmitirá dicho defecto a períodos posteriores, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por el incumplimiento.

Artículo 4o. - Se entiende que existe situación de desencaje o posición mensual negativa de encaje cuando durante un mes calendario la suma de los defectos promedio diarios sobrepasa la suma de los excesos promedio diarios de encaje. Para este efecto, no se tendrán en cuenta los incrementos en el requerido de encaje dispuestos en el artículo anterior.

Parágrafo: Aún en los casos en que la iniciación o culminación de un mes calendario no coincida exactamente con la iniciación o culminación de los períodos semanales a que hace referencia el artículo 2o. de la presente resolución, la posición diaria de encaje para los días de principio o fin de mes que no correspondan a un período semanal completo se determinará, de todos modos, con base en el promedio del período semanal respectivo en aplicación de lo previsto en dicho artículo.

Artículo 5o. - Cuando una Corporación Financiera presente en un determinado mes calendario situación de desencaje, la cuantía total del defecto mensual se dividirá entre el total de los días hábiles del mes inmediatamente siguiente. El defecto diario así obtenido se sumará al requerido promedio diario de todos los días del mes siguiente.

Si en el período mensual respecto al cual se aplique el incremento señalado en el inciso anterior, se produce nuevamente situación de desencaje, el defecto respectivo solo se transmitirá al mes subsiguiente en cuanto sea superior al

incremento referido; si fuere menor, este defecto no se transmitirá a periodos mensuales posteriores.

### CAPITULO III

#### ESPECIES E INVERSIONES COMPUTABLES

Artículo 6o. - El encaje legal de las Corporaciones Financieras consistirá en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República, o en efectivo en caja.

Artículo 7o. - Las inversiones que mantengan las Corporaciones Financieras en Bonos de la Clase "B" del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras les serán computables hasta medio punto (0.5) de su encaje.

Artículo 8o. - Las Corporaciones Financieras podrán invertir la totalidad de su encaje, previa deducción de las inversiones a que hace referencia el artículo anterior, en los "Títulos de Crédito de Fomento" de que trata la Resolución 57 de 1987.

Artículo 9o. - La inversión sustitutiva de encaje en Títulos de Crédito de Fomento se computará con base en las inversiones primarias que las corporaciones financieras mantengan en los títulos respectivos. No obstante, las corporaciones podrán computar inversiones en títulos que ya no posean por haberlos negociado antes de su vencimiento, hasta un 50% de su encaje requerido.

En consecuencia, en caso de que tales títulos sean enajenados por una corporación, la inversión inicial en los mismos continuará computándose para el cumplimiento de su requerido de encaje, en la proporción indicada en el inciso anterior, hasta la fecha de vencimiento del título respectivo. Vencido el plazo de un título negociado, la suscripción inicial dejará de ser computable como encaje y solo mediante una nueva inversión podrá gozarse de ese beneficio.

Parágrafo 1o. - Las inversiones en Títulos de Crédito de Fomento serán computables como encaje no por su valor nominal sino por su valor de adquisición inicial en el Banco de la República.

Parágrafo 2o. - Los títulos readquiridos anticipadamente por el Banco de la República se considerarán, para efectos de este artículo, como de plazo vencido.

Artículo 10o. - Las inversiones en los Títulos de Crédito Nominativo de que trata el artículo 4o. de la Resolución 39 de

1978 que hasta la fecha de vigencia de esta resolución posean las corporaciones financieras, continuarán siendo computables como encaje hasta el vencimiento de los títulos respectivos.

#### CAPITULO IV

#### SANCIONES

Artículo 11o. - Por los defectos promedio diarios de encaje en que incurriere una Corporación Financiera la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, sobre tales defectos, equivalente al 3.5% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes.

Artículo 12o. - Desde la ejecutoria de la decisión de la Superintendencia Bancaria por medio de la cual esta imponga la sanción prevista en el artículo anterior, hasta el día en el cual se cancele el valor de la sanción impuesta, las corporaciones deberán reconocer en favor del Tesoro Nacional un interés mensual del 3% sobre la suma en mora.

Artículo 13o. - Las sanciones previstas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de aquellas que puede imponer la Superintendencia Bancaria, en particular las contempladas en el artículo 23o. del Decreto 2920 de 1982.

Artículo 14o. - El incremento en el requerido de encaje previsto en los artículos 3o. y 5o. de esta resolución, será automático y deberá cumplirse sin necesidad de pronunciamiento previo de la Superintendencia Bancaria.

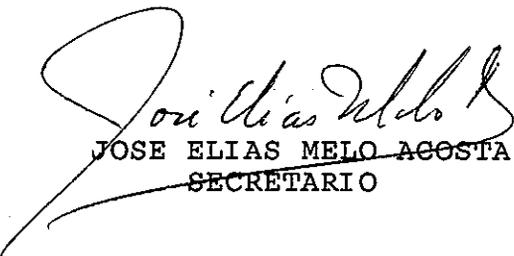
Artículo 15o. - La presente resolución deroga las Resoluciones 30 de 1984 y 6 de 1987, los artículos 2o. de la Resolución 43 de 1980, 1o. de la Resolución 47 de 1980, 3o. de la Resolución 7 de 1981, 2o., 3o. y 4o. de la Resolución 2 de 1986, 2o. de la Resolución 82 de 1986 y el Capítulo III de la Resolución 44 de 1980.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las normas relacionadas con sanciones por desencaje o con situación de desencaje continuarán aplicándose respecto de desencajes o situaciones de desencaje presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 16o. - La presente resolución rige desde el 1o. de diciembre de 1987.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de octubre de 1987

  
LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
PRESIDENTE

  
JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
SECRETARIO

RESOLUCION NUMERO 60 DE 1987  
(Octubre 23)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje de las Compañías de Financiamiento Comercial

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

## CAPITULO I

## PORCENTAJE DE ENCAJE

Artículo 1o. Las Compañías de Financiamiento Comercial deberán mantener un encaje del 10.5% sobre sus exigibilidades correspondientes a documentos por pagar, obligaciones con establecimientos bancarios y otros establecimientos de crédito, y negociaciones de cartera distintas de las que se efectuen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

## CAPITULO II

## POSICION DE ENCAJE

Artículo 2o. La posición promedio diaria de encaje de las Compañías de Financiamiento Comercial se determinará para cada período semanal de la siguiente forma:

a) Se obtendrá el promedio aritmético de los requeridos de los días hábiles de cada período comprendido entre el día viernes y el jueves de la semana siguiente, ambos días incluidos.

b) Se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias del período semanal comprendido entre los días hábiles inmediatamente siguientes a los de principio y fin del período utilizado para establecer el requerido de encaje. Por lo tanto, en semanas ordinarias, donde no se presenten días festivos, se tendrán en cuenta las disponibilidades de los días lunes a viernes, ambos días incluidos.

c) El exceso o defecto promedio diario de encaje para cada período semanal será la diferencia entre los promedios de que tratan los literales a) y b) de este artículo.

CAPITULO III

ESPECIES E INVERSIONES COMPUTABLES

Artículo 6o. El encaje legal de las Compañías de Financiamiento Comercial consistirá en efectivo en caja de dichas entidades.

Artículo 7o. Las inversiones que efectúen las Compañías de Financiamiento comercial en Bonos de la Clase "B" del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras les serán computables hasta medio punto (0.5) de su encaje.

Artículo 8o. Las Compañías de Financiamiento Comercial podrán invertir la totalidad de su encaje, previa deducción de las inversiones a que hace referencia el artículo anterior, en los Títulos de Crédito de Fomento de que trata la Resolución 57 de 1987.

Artículo 9o. La inversión sustitutiva de encaje en Títulos de Crédito de Fomento se computará con base en las inversiones primarias que las Compañías de Financiamiento Comercial mantengan en los Títulos respectivos. No obstante, las Compañías de Financiamiento Comercial podrán computar inversiones en Títulos que ya no posean por haberlos negociado antes de su vencimiento, hasta un cincuenta por ciento (50%) de su encaje requerido.

En consecuencia, en caso de que tales títulos sean enajenados por una Compañía de Financiamiento Comercial, la inversión inicial en los mismos continuará computándose para el cumplimiento de su requerido de encaje, en la proporción indicada en el inciso anterior, hasta la fecha de vencimiento del título respectivo. Vencido el plazo de un título negociado, la inversión inicial dejará de ser computable como encaje y solo mediante una nueva inversión podrá gozarse de ese beneficio.

Parágrafo 1o. Las inversiones en Títulos de Crédito de Fomento serán computables como encaje no por su valor nominal sino por su valor de adquisición inicial en el Banco de la República.

Parágrafo 2o. Los Títulos readquiridos anticipadamente por el Banco de la República se considerarán, para efectos de este artículo, como de plazo vencido.

Artículo 10o. Las inversiones en los Títulos de Crédito Nominativo de que trata el artículo 4o. de la Resolución 39 de 1978 que hasta la fecha de entrada en vigencia de esta resolución posean las Compañías de Financiamiento Comercial les serán

computables como encaje hasta el vencimiento de los Títulos respectivos.

#### CAPITULO IV

##### SANCIONES

Artículo 11o. Por los defectos promedio diarios de encaje en que incurriere una Compañía de Financiamiento Comercial la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria equivalente al 3.5% sobre el total de los días hábiles del respectivo mes.

Artículo 12o. Desde la ejecutoria de la decisión por medio de la cual la Superintendencia Bancaria imponga la sanción prevista en el artículo anterior, hasta el día en el cual se cancele el valor de la sanción impuesta, las Compañías de Financiamiento Comercial deberán reconocer en favor del Tesoro Nacional un interés mensual del 3% sobre la suma en mora.

Artículo 13o. Las sanciones previstas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de aquellas que puede imponer la Superintendencia Bancaria, en particular las contempladas en el artículo 23o. del Decreto 2920 de 1982.

Artículo 14o. El incremento en el requerido de encaje dispuesto en los artículos 3o. y 5o. de la presente resolución será automático y deberá cumplirse sin necesidad de pronunciamiento previo de la Superintendencia Bancaria.

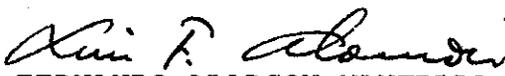
Artículo 15o. La presente resolución deroga los artículos 4o. de la Resolución 43 de 1980, 2o. de la Resolución 47 de 1980 y 7o. de la Resolución 7 de 1984.

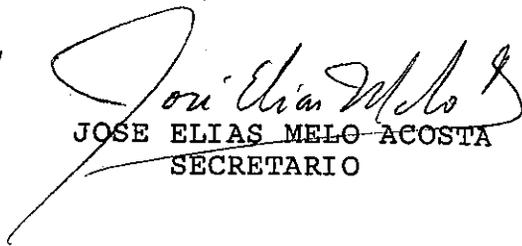
Artículo 16o. Hasta el 1o. de mayo de 1988 las Compañías de Financiamiento Comercial continuarán efectuando la inversión obligatoria dispuesta por el Decreto 2474 de 1980 en Títulos de Crédito Nominativo de la Resolución 39 de 1978, en las condiciones y términos vigentes hasta ahora. No obstante, podrán pignorar o gravar tales títulos a favor de establecimientos bancarios con el único propósito de garantizar el pago de créditos que obtengan tales compañías con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 7 de 1984 y normas concórdantes, sin perjuicio de su cómputo para el cumplimiento del requisito de inversión referido.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA MONETARIA

Artículo 17o. La presente resolución rige desde el 1o. de mayo de 1988, salvo el artículo 16o. que rige desde el 1o. de diciembre de 1987.

Dada en Bogotá D.E., a 23 de octubre de 1987

  
LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
PRESIDENTE

  
JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
SECRETARIO

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1987  
 (Octubre 23)

Por medio de la cual se dictan normas sobre encaje de depósitos de ahorro.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 7a de 1973,

R E S U E L V E :

CAPITULO I

ENCAJE DE SECCIONES DE AHORRO DE BANCOS COMERCIALES

Artículo 1o. Señálanse los siguientes porcentajes de encaje sobre los depósitos de ahorro de las secciones de ahorro de los bancos comerciales:

a) 30% para el total de Depósitos de ahorro comunes y para los certificados de depósito de ahorro a término hasta el nivel que registre cada entidad a 30 de noviembre de 1987.

b) 22% para los certificados de depósito de ahorro a término en la cuantía que excedan del nivel indicado en el literal anterior.

Artículo 2o. El encaje señalado en el artículo anterior consistirá en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja.

Artículo 3o. Los bancos comerciales podrán invertir parte del encaje señalado en el literal a) del artículo 1o de esta resolución en la siguiente forma:

a) Hasta 10 puntos en "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" del Instituto de Crédito Territorial.

b) Hasta 3.5 puntos en Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" del Instituto de Crédito Territorial.

c) Hasta 16 puntos en cédulas hipotecarias que con anterioridad al Decreto 2473 de 1980 haya creado el Banco Central Hipotecario, salvo las denominadas "Valorizables".

Parágrafo : El Banco Popular invertirá la totalidad del porcentaje

indicado en el literal c) de este artículo en Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" del Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 4o. Los bancos comerciales podrán invertir la totalidad del encaje señalado en el literal b) del artículo 1o. de esta resolución en los "Títulos de Crédito de Fomento" de que trata la resolución 57 de 1987.

## CAPITULO II

### ENCAJES SOBRE OTROS DEPOSITOS DE AHORRO

Artículo 5o. Los porcentajes de encaje sobre los depósitos de ahorro que se mantengan en la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Caja Social de Ahorros serán los siguientes:

a) 20% para el total de depósitos de ahorro comunes y para los certificados de depósito de ahorro a término hasta el nivel que registre cada entidad al 30 de noviembre de 1987.

b) 22% para los certificados de depósito de ahorro a término que excedan del nivel señalado en el literal anterior.

Artículo 6o. El encaje señalado en el artículo anterior consistirá en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República o en efectivo en caja.

Artículo 7o. La Caja Social de Ahorros podrá invertir parte del encaje señalado en el literal a) del artículo 5o. en la siguiente forma:

a) Hasta 3.5 puntos en Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" del Instituto de Crédito Territorial.

b) Hasta 16 puntos en Cédulas Hipotecarias que con anterioridad al Decreto 2473 de 1980 haya creado el Banco Central Hipotecario, salvo las denominadas "Valorizables".

Artículo 8o. La Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá invertir hasta 19.5 puntos del encaje señalado en el literal a) del artículo 5o. de esta resolución en cualquiera de las siguientes operaciones:

a) Créditos de vivienda rural, con el fin de engrosar los recursos del Fondo de Vivienda Rural establecido por la Ley 20 de 1976.

b) Créditos a los ahorradores de la Caja Colombiana de Ahorros.

c) Créditos de fomento agropecuario con plazo hasta de un año, siempre y cuando se estipulen tasas de interés de alto rendimiento.

d) Crédito para producción agrícola.

Para estos efectos, la Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero adoptará los programas que proyecte ejecutar con estos fondos.

Artículo 9o. El encaje señalado en el literal b) del artículo 5o. de esta resolución podrá invertirse en su totalidad en los Títulos de Crédito de Fomento de que trata la Resolución 57 de 1987.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 10o. El requerido de encaje sobre los depósitos de ahorro de que tratan los capítulos I y II de esta resolución se establecerá con base en el promedio de tales depósitos en los días hábiles de cada mes. Las disponibilidades de encaje respectivas deberán mantenerse desde el día 20 del mes posterior hasta el día 19 del mes subsiguiente.

El incumplimiento de las normas sobre encaje de este tipo de depósitos dará lugar, en lo pertinente, a las sanciones previstas en el capítulo V de la Resolución 58 de 1987.

Artículo 11o. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las inversiones sustitutivas de encaje en Títulos de Crédito de Fomento a que se refieren los artículos 4o. y 9o. de esta resolución, se computarán como encaje en la misma forma señalada para los establecimientos bancarios en el artículo 12o. de la Resolución 58 de 1987.

Los recursos que se obtengan por la venta en el mercado secundario de dichos títulos se registrarán en una cuenta especial. Con cargo a tales recursos, la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y la Caja Social de Ahorros podrán otorgar préstamos en las condiciones y términos señalados para los préstamos con recursos captados por los establecimientos bancarios a través de Certificados de Depósito a Término.

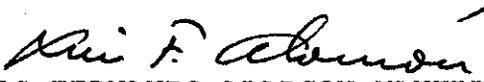
Artículo 12o. El régimen de encaje sobre los depósitos a término respecto de los cuales la Caja Social de Ahorros emite Certificados de Depósito a Término será el mismo fijado a los establecimientos bancarios para ese mismo tipo de exigibilidades en

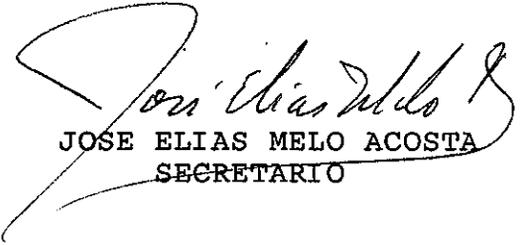
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA MONETARIA

la Resolución 58 de 1987.

Artículo 13o. La presente resolución deroga la Resolución 32 de 1972 y rige desde el 1o. de diciembre de 1987.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de octubre de 1987

  
LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
PRESIDENTE

  
JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
SECRETARIO

RESOLUCION NUMERO 62 DE 1987  
 (Octubre 23)

Por la cual se dictan normas en materia de bonos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
 en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 117 de 1985.

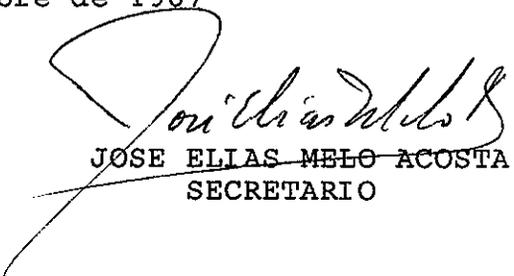
RESUELVE:

Artículo 1o. - Los bonos de la Clase "B" que emita el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en desarrollo de lo previsto en el artículo 1o. de la Resolución 1 de 1986, también serán suscritos por las compañías de financiamiento comercial, a partir del momento en que dichas entidades deban realizar la inversión a que se refiere el literal b) del artículo 4o. de la Ley 117 de 1985, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2o. - La presente resolución adiciona el artículo 2o. de la Resolución 1 de 1986 y rige desde el 1o. de mayo de 1988.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de octubre de 1987

  
 LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
 PRESIDENTE

  
 JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
 SECRETARIO

RESOLUCION NUMERO 63 DE 1987  
 (Noviembre 13)

Por la cual se dictan normas en materia de emisión de Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 16 de 1979,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. - En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley 16 de 1979, autorizase al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta ciento sesenta y seis millones setecientos treinta mil pesos (\$166.730.000) en Bonos de Vivienda Popular.

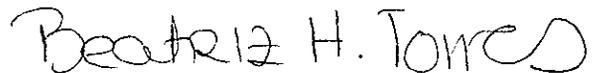
Artículo 2o. - Los Bonos de Vivienda Popular a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes características:

Plazo de Vencimiento:	10 años
Amortización:	Semestral a partir del undécimo semestre
Tasa de Interés:	20% anual, pagadera por semestre vencido.

Artículo 3o. - La presente resolución es aplicable respecto de inversiones efectuadas con anterioridad al 21 de septiembre de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 13 de noviembre de 1987

  
 Luis Fernando Alarcón Mantilla  
 Presidente

  
 Beatriz Helena Torres Muñoz  
 Secretaria Encargada

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1987  
(Noviembre 13)

Por la cual se dictan normas en materia del Fondo para Inversiones Privadas.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

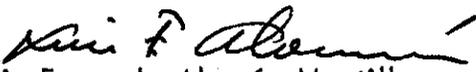
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

## R E S U E L V E :

Artículo 1o.- Serán beneficiarias de los recursos del Fondo para Inversiones Privadas las empresas del sector privado dedicadas a la distribución de gas propano, a quienes se les podrán financiar proyectos de instalación de redes de distribución, dentro de las mismas condiciones y requisitos señalados para el efecto por las normas vigentes.

Artículo 2o.- La presente resolución adiciona en lo pertinente el literal a) del artículo 1o. de la Resolución 25 de 1981 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 13 de noviembre de 1987

  
Luis Fernando Alarcón Mantilla  
Presidente

  
Beatriz Helena Torres Muñoz  
Secretaria Encargada

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1987  
(Noviembre 13)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje del Banco Central Hipotecario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 7a. de 1973 y el Decreto Ley 2206 de 1963,

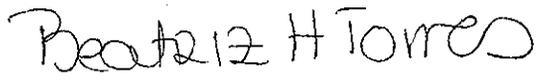
## RESUELVE:

Artículo 1o.- Autorízase al Banco Central Hipotecario para invertir hasta el 50% del encaje que debe mantener sobre sus exigibilidades en moneda legal, en virtud de lo dispuesto en la Ley 57 de 1931 y en la Resolución 90 de 1971, en Títulos de Participación emitidos por el Banco de la República en desarrollo de la Resolución 28 de 1986 y demás normas que la adicionen o reformen.

Artículo 2o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 13 de noviembre de 1987

  
Luis Fernando Alarcón Mantilla  
Presidente

  
Beatriz Helena Torres Muñoz  
Secretaria Encargada

RESOLUCION NUMERO 66 DE 1987  
(Noviembre 13)

Por la cual se dictan normas en materia de reintegros por concepto de exportaciones de café sin cafeína.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

## RESUELVE:

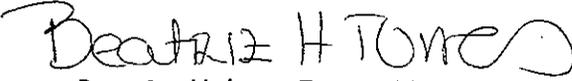
Artículo 1o.- El precio mínimo de reintegro para exportaciones de café sin cafeína, por saco de 70 kilos, será equivalente al precio mínimo de reintegro por concepto de exportaciones de café verde, adicionado en un 12%.

Artículo 2o.- Las exportaciones de café sin cafeína estarán sujetas al régimen de garantías previsto en el Capítulo II de la Resolución 24 de 1986 y demás normas que lo adicionen o reformen.

Artículo 3o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 13 de noviembre de 1987

  
Luis Fernando Alarcón Mantilla  
Presidente

  
Beatriz Helena Torres Muñoz  
Secretaria Encargada

RESOLUCION NUMERO 67 DE 1987  
(Noviembre 13)

Por la cual se modifica la Resolución 52 de 1987.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56o. del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

## RESUELVE:

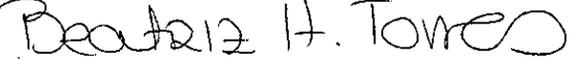
Artículo 1o.- El artículo 3o. de la Resolución 52 de 1987 quedará así:

"El precio mínimo de reintegro para las exportaciones de café verde, por saco de 70 kilos, será el que resulte de multiplicar el precio mínimo por libra ex-muelle, calculado conforme al artículo anterior, por 154 y disminuido este producto en US\$14.00. Este precio se calculará aproximando los resultados al centavo de dólar más cercano."

Artículo 2o.- La presente resolución rige a partir del 19 de noviembre de 1987.

Dada en Bogotá, D.E., a 13 de noviembre de 1987

  
Luis Fernando Alarcón Mantilla  
Presidente

  
Beatriz Helena Torres Muñoz  
Secretaria Encargada

RESOLUCION NUMERO 68 DE 1987  
(Noviembre 18)

Por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de préstamos de las compañías de financiamiento comercial,

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

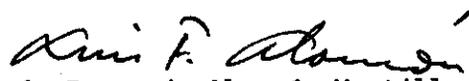
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 6° del Decreto Ley 2206 de 1963,

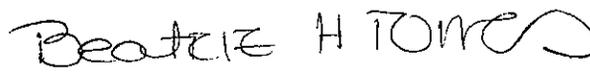
## R E S U E L V E :

Artículo 1°. El conjunto de préstamos a mediano plazo que otorguen las compañías de financiamiento comercial, en desarrollo de lo previsto en el literal c) del artículo 6° del Decreto 1970 de 1979, no podrá exceder del monto del capital pagado, más reservas, más provisiones por deudas malas, menos deudas de dudoso recaudo de la respectiva compañía.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E. a 18 de noviembre de 1987.

  
Luis Fernando Alarcón Mantilla  
Presidente

  
Beatriz Helena Torres Muñoz  
Secretaria Encargada.

RESOLUCION NUMERO 69 DE 1987  
(Noviembre 18)

Por la cual se derogan unas disposiciones

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

R E S U E L V E :

Artículo 1°. Deróganse las Resoluciones 13 y 72 de 1979, 53 de 1982, 7 y 58 de 1983, 59 de 1986 y los artículos 4° de la Resolución 57 de 1983 y 36 de la Resolución 84 de 1985; así mismo modifícase el artículo 5° de la Resolución 25 de 1986,

Artículo 2°. No obstante lo previsto en el artículo anterior, para efectos del análisis de crédito, el Banco de la República podrá continuar exigiendo a los beneficiarios de préstamos redescontables con cargo a fondos o cupos administrados por dicha entidad la presentación de sus Declaraciones de Renta y Patrimonio o de sus Certificados de Ingresos y Retenciones, según sea el caso,

Artículo 3°. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a los 18 días del mes de noviembre de 1987.

  
Luis Fernando Alarcón Mantilla  
Presidente

  
Beatriz Helena Torres Muñoz  
Secretaria Encargada

RESOLUCION NUMERO 70 DE 1987  
(Noviembre 25)

Por la cual se regulan algunos aspectos de la actividad de las corporaciones financieras y se dictan otras disposiciones

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2041 de 1987,

## R E S U E L V E :

Artículo 1o. El plazo de los préstamos que otorguen las corporaciones financieras no podrá ser menor de un año, ni mayor de 15 años, salvo cuando se trate de financiaciones derivadas de las operaciones autorizadas por los numerales 5o. y 6o. del artículo 9o. del Decreto 2041 de 1987, las cuales podrán concederse con un plazo inferior a un año.

Artículo 2o. El descuento, aceptación o negociación de toda clase de títulos con plazo superior a un año y las operaciones de factoring que efectúen las corporaciones financieras, en desarrollo del numeral 9o. del artículo 9o. del Decreto 2041 de 1987, no podrán exceder en su conjunto del 10% del activo total de la respectiva corporación.

Artículo 3o. Las corporaciones financieras podrán mantener hasta un 15% de sus exigibilidades en los valores de alta liquidez a que hace referencia el numeral 1o. del artículo 10o. del Decreto 2041 de 1987.

Artículo 4o. El total de los pasivos a corto plazo de que trata el numeral 2o. del artículo 10o. del Decreto 2041 de 1987 no podrá exceder del 5% de las exigibilidades de la corporación financiera prestataria.

Artículo 5o. Las inversiones que efectúen y mantengan las corporaciones financieras en sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo consista en efectuar operaciones de arrendamiento financiero o leasing, contempladas en el numeral 3o. del artículo 10o. del Decreto 2041 de 1987, no podrán exceder del 10% del capital pagado y reserva legal de la respectiva corporación, adicionados en el monto de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se encuentren pagados y en circulación, siempre y cuando en el prospecto de

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA MONETARIA

emisión de los mismos se haya pactado que en caso de liquidación de la corporación su reembolso estará subordinado al pago del pasivo externo.

Las corporaciones financieras podrán otorgar créditos a las sociedades de que trata el inciso anterior, cualquiera que sea el sector al que la sociedad respectiva oriente sus operaciones.

Artículo 6o. Las corporaciones financieras no podrán efectuar o mantener inversiones en corporaciones de ahorro y vivienda por un valor que exceda del 10% del capital pagado y reserva legal de la respectiva corporación financiera. En todo caso, ninguna corporación financiera podrá poseer inversiones en una corporación de ahorro y vivienda que excedan del 10% del capital pagado más el monto de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se encuentren pagados y en circulación de la corporación de ahorro y vivienda. Para estos efectos, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones solo se computarán siempre y cuando en el prospecto de emisión de los mismos se haya pactado que en caso de liquidación de la corporación de ahorro y vivienda su reembolso estará subordinado al pago del pasivo externo.

Parágrafo. Las corporaciones financieras que actualmente posean inversiones en corporaciones de ahorro y vivienda por encima del límite previsto en el presente artículo dispondrán de un plazo de un año para ajustarse a dicho límite.

Artículo 7o. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 5o. y 6o. de la presente resolución, el cumplimiento de los límites allí previstos se establecerá con base en el valor de adquisición de los títulos representativos de la inversión.

Artículo 8o. Las corporaciones financieras podrán dar cumplimiento a las normas sobre inversiones de capital contenidas en el artículo 14o. del Decreto 2041 de 1987, durante los dos años siguientes a la expedición de la presente resolución, mediante:

a. Inversiones en sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo consista en efectuar operaciones de arrendamiento financiero o leasing, o en corporaciones de ahorro y vivienda, hasta por el monto que registren a 31 de octubre de 1987.

b. Inversiones que efectúen y mantengan, desde el 1o. de enero de 1988, en Títulos de Crédito de Fomento Clase "B"

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA MONETARIA

Así mismo, desde el 1o. de enero de 1988, las corporaciones financieras podrán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15o. del Decreto 2041 de 1987 mediante inversiones que efectúen y mantengan en Títulos de Crédito de Fomento Clase "B".

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 1o. de enero de 1988, las corporaciones financieras podrán dar cumplimiento a las normas sobre inversiones de capital contenidas en los artículos 14o. y 15o. del Decreto 2041 de 1987 mediante la suscripción de los títulos a que hace referencia el artículo 1o. de la Resolución 23 de 1981

Artículo 9o. En concordancia con lo previsto en el artículo anterior, autorizase al Banco de la República para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Crédito de Fomento Clase "B", en las mismas condiciones y con idénticas características a las señaladas en la Resolución 57 de 1987 para los Títulos de Crédito de Fomento, con un rendimiento del 20% anual efectivo.

Artículo 10o. Las inversiones en Títulos de Crédito de Fomento Clase "B" serán computables no por su valor nominal sino por su valor de adquisición inicial en el Banco de la República.

Artículo 11o. El Banco de la República solamente podrá adquirir Títulos de Crédito de Fomento Clase "B" antes de su vencimiento cuando la respectiva corporación vaya a utilizar su producto en la realización de otras inversiones de capital, previa aprobación de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 12o. Las corporaciones financieras y los establecimientos bancarios podrán otorgar avales o garantías en moneda legal para respaldar bonos de garantía específica emitidos por corporaciones financieras, con sujeción al límite consagrado en el artículo 2o. de la Resolución 33 de 1976.

Artículo 13o. El artículo 1o. de la Resolución 23 de 1981 quedará derogado desde el 1o. de enero de 1988.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA MONETARIA

Continúa vigente lo dispuesto en el artículo 2o. de la resolución 58 de 1980, lo mismo que la resolución 33 de 1976 y sus normas concordantes.

Artículo 14o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 25 de noviembre de 1987

  
LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
Presidente

  
JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 71 DE 1987  
 (Noviembre 25)

Por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
 en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para expedir, en dólares de los Estados Unidos de América y con cargo a las reservas internacionales, Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, con las condiciones que se señalan a continuación, en los cuales podrá invertir ECOPETROL los recursos correspondientes al Fondo de Exploración de Petróleo.

Artículo 2o. Los títulos de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características:

a. Nominativos

b. Su tasa de interés se pagará por trimestres vencidos y será equivalente a la tasa promedio a noventa (90) días de las inversiones de reservas internacionales en certificados de depósito a término en dólares de los Estados Unidos de América, que haya efectuado el Banco de la República durante el mes inmediatamente anterior.

c. Su plazo será de dos años y durante el mismo podrán utilizarse para efectuar giros al exterior, mediante su canje por certificados de cambio, previa obtención de la respectiva licencia de cambio. Así mismo, podrán redimirse en el Banco de la República, a la vista y sin descuento por moneda nacional.

Parágrafo: La liquidación en moneda nacional de los intereses de los títulos de que trata la presente resolución se efectuará sobre el valor en pesos de los mismos, calculado con base en la tasa de cambio vigente el día de la operación.

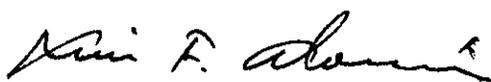
Artículo 3o. Las sumas correspondientes a capital e intereses de los Títulos de que trata esta resolución serán reinvertidas por parte de ECOPETROL en los mismos títulos, salvo que, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, dichas sumas se requieran para atender el cumplimiento de planes de exploración.

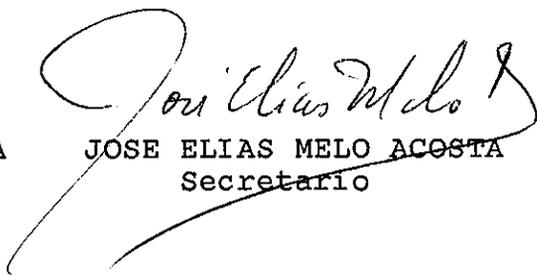
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA MONETARIA

Así mismo, los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio de que trata la presente resolución podrán redimirse antes de su vencimiento solamente para permitir el cumplimiento de planes de exploración, previa aprobación del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 25 de noviembre de 1987

  
LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
Presidente

  
JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 72 DE 1987  
(Diciembre 2)

Por la cual se dictan normas en materia de inversión en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A".

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 4o., 5o. y 11o. de la Ley 5a. de 1973, la Ley 7a. de 1973, la Ley 21 de 1985, y los Decretos 2206 de 1963, 1562 de 1973 y 2645 de 1980,

## R E S U E L V E :

## CAPITULO I

## DEFINICION DE COLOCACIONES

Artículo 1o. Para efectos de lo previsto en el artículo 5o. de la Ley 5a. de 1973, se entenderá por colocaciones el total de los activos de los bancos, correspondientes a préstamos, descuentos, deudores varios e inversiones voluntarias en moneda legal, esto es, los contabilizados en los renglones 211, 221, 231, 241, 251, 261 y 271 del formulario de balances SB-1 requerido por la Superintendencia Bancaria, y en los renglones 37 y 43 del anexo 5.

Artículo 2o. No constituirán colocaciones los préstamos redescontados con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, incluyendo el redescuento de bonos de prenda, al Fondo Para Inversiones Privadas, Fondo Financiero Industrial, Fondo de Capitalización Empresarial, Fondo de Promoción de Exportaciones, o al cupo especial de crédito a favor de las compañías de financiamiento comercial, o descontados por la Financiera Eléctrica Nacional o el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, lo mismo que los deudores varios en moneda legal correspondientes a intereses por recibir de estos préstamos de fomento. Tampoco constituirán colocaciones las inversiones voluntarias en Títulos de Deuda Pública o en títulos emitidos por el Banco de la República o entidades oficiales, en acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por instituciones financieras, ni los excesos de inversiones obligatorias o del encaje.

## CAPITULO II

## INVERSION OBLIGATORIA

Artículo 3o. Fijase en el 15.5% de sus colocaciones el porcentaje de inversión que deben mantener los establecimientos bancarios en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A".

Artículo 4o. El porcentaje de inversión en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" se demostrará ante la Superintendencia Bancaria comparando el promedio de las colocaciones diarias del trimestre anterior, con las cifras que registre la inversión en los balances consolidados correspondientes a los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

## CAPITULO III

## CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS

Artículo 5o. Los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" que emita el Banco de la República, en virtud de lo dispuesto en la Ley 5a. de 1973, son documentos de crédito, representativos de papeles de deuda pública en poder de dicha institución. El monto de su emisión está determinado por la cuantía de la inversión que en dichos títulos deben realizar los establecimientos bancarios, de conformidad con el artículo 5o. de dicha ley.

Artículo 6o. Los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución emita el Banco de la República tendrán las siguientes características:

- a. Tendrán un plazo de amortización de un año.
- b. Devengarán un rendimiento del 17.36% anual efectivo.
- c. Serán expedidos a la orden y serán libremente negociables por los establecimientos bancarios en el mercado. En consecuencia, las inversiones en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" se computarán con base en la suscripción

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA MONETARIA

primaria que los bancos hagan de los títulos respectivos, y la inversión inicial continuará computándose para el cumplimiento del requerido de inversión hasta la fecha de vencimiento de los mismos. Vencido el plazo de un título negociado, la suscripción inicial dejará de computarse para efectos del cumplimiento de la inversión obligatoria a que se refiere el artículo 5o. de la Ley 5a. de 1973.

d. Serán fraccionables a solicitud y a costa del tenedor legítimo.

e. Serán colocados por el Banco de la República únicamente por descuento sobre su valor nominal; en consecuencia, se computarán por su valor de adquisición inicial en el Banco de la República, para efectos del cumplimiento del requerido de inversión.

f. Tendrán una caducidad de tres años.

g. El Banco de la República señalará las demás características de emisión y colocación de estos títulos.

Parágrafo 1o. El Banco de la República podrá adquirir los títulos antes de su vencimiento, cuando las establecimientos bancarios demuestren tener excesos de dichos títulos sobre la obligación legal, previa certificación expedida por el revisor fiscal de la respectiva entidad sobre la ocurrencia de tal hecho, y únicamente tratándose de títulos adquiridos primariamente por la misma entidad que solicite la recompra anticipada. En este caso la liquidación de los títulos se hará reconociendo intereses proporcionalmente al tiempo de tenencia.

Los títulos readquiridos anticipadamente por el Banco de la República se considerarán, para efectos de lo dispuesto en el literal c. del presente artículo, como de plazo vencido.

Parágrafo 2o. Sin perjuicio de su venta en el mercado secundario, los bancos no podrán pignorar o gravar por ningún concepto los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" que adquieran, salvo con el propósito exclusivo de garantizar el pago de préstamos obtenidos con cargo al cupo extraordinario de crédito en el Banco de la República.

Parágrafo 3o. Estos títulos no serán prorrogables y con posterioridad a la fecha de su vencimiento no habrá lugar al pago de rendimiento alguno.

Artículo 7o. - Los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" solo serán emitidos por el Banco de la República con las características señaladas en la presente resolución para atender requerimientos de inversión de los establecimientos bancarios posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. En consecuencia, no podrán destinarse a sustituir inversiones ya efectuadas en tales títulos.

En concordancia con lo dispuesto en el inciso anterior, las inversiones que hasta la fecha se hayan realizado en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" se mantendrán hasta el vencimiento de los títulos respectivos, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su constitución, salvo que a partir del 20 de enero de 1988 devengarán un rendimiento igual al señalado en el literal b. del artículo anterior.

Artículo 8o. Por lo menos seis puntos porcentuales del rendimiento fijado para los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A", conforme a la presente resolución, deberán destinarse por los establecimientos bancarios a constituir una provisión especial para protección de cartera; cuando esta provisión exceda el mínimo requerido por las normas de la Superintendencia Bancaria dichos rendimientos deberán ser capitalizados con sujeción a las instrucciones que imparta esta Superintendencia.

Así mismo, los rendimientos adicionales de los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" que hayan recibido los establecimientos bancarios en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones 29 de 1984, 103 de 1985, 2 y 37 de 1987, deberán ser capitalizados con sujeción a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria.

#### CAPITULO IV

#### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 9o. La Superintendencia Bancaria adoptará las medidas conducentes a procurar la debida aplicación de lo previsto en esta resolución.

Artículo 10o. La presente resolución deroga las resoluciones 79 de 1976, 54, 56 y 57 de 1977, 16 de 1979, 34 de 1982, 2 y 62 de 1983, 29, 49, 50 y 79 de 1984, 103 de 1985 y 37 de 1987; así mismo, los artículos 12o., 13o., 15o. y 16o. de la resolución 53 de 1973, 4o., 5o y 6o. de la resolución 54 de

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA MONETARIA

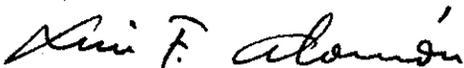
1973, 3o de la resolución 28 de 1977, 1o de la resolución 61 de 1979, 1o. de la resolución 24 de 1981, 5o. de la resolución 40 de 1981, 4o. de la resolución 6 de 1983, 3o. de la resolución 11 de 1983, 7o. de la resolución 20 de 1983, 1o. de la resolución 21 de 1983, 4o. de la resolución 63 de 1983, 5o. de la resolución 108 de 1983, 2o. de la resolución 4 de 1984, 6o. de la resolución 7 de 1984, 9o. de la resolución 31 de 1984, 4o. de la resolución 47 de 1984, 4o. de la resolución 51 de 1984, 5o. de la resolución 28 de 1986, 5o. de la resolución 29 de 1986, y demás disposiciones contrarias.

Artículo 11o. Lo dispuesto en la presente resolución será aplicable a partir del control que efectúe la Superintendencia Bancaria en relación con el último trimestre de 1987.

El Banco de la República queda facultado para emitir y colocar desde el 20 de enero de 1987 Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" en las condiciones fijadas en la presente resolución.

Artículo 12o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E. a 2 de diciembre de 1987



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 73 DE 1987  
(Diciembre 2)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El encaje del 10.5% fijado sobre depósitos respecto de los cuales los establecimientos de bancarios hayan emitido "Certificados de Depósito a Término", podrá estar representado, hasta concurrencia de 5.9 puntos, en inversiones efectuadas por dichos establecimientos en Títulos de fomento Agropecuario clase "A" que excedan del nivel registrado a 30 de junio de 1987.

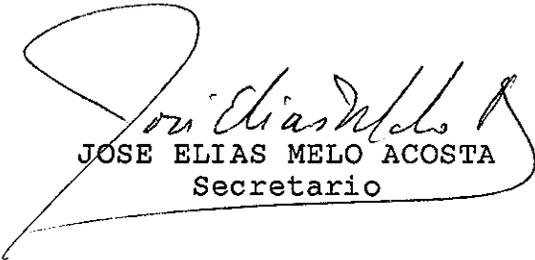
Artículo 2o. - Las inversiones de que trata el artículo anterior se computarán con base en la suscripción primaria que los establecimientos bancarios hagan de los títulos respectivos, por su valor de adquisición inicial en el Banco de la República.

Artículo 3o. - La presente resolución modifica en lo pertinente el Capítulo IV de la Resolución 58 de 1987 y rige desde el 20 de enero de 1988.

Dada en Bogotá, D.E., a 2 de diciembre de 1987



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 74 DE 1987  
 (Diciembre 2)

Por la cual se dictan medidas sobre crédito del Fondo Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
 en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 5a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Autorízanse los siguientes traslados dentro del programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para 1987:

a. \$2.000 millones de los recursos asignados para créditos de corto plazo en el programa de pequeños productores del semestre B de 1987.

b. \$2.000 millones de los recursos asignados para créditos de mediano plazo en el programa de pequeños productores del semestre B de 1987.

Los recursos anteriores serán utilizados en los rubros de crédito de mediano plazo y largo plazo del programa global del semestre B de 1987, en un monto de \$2.300 millones y \$1.700 millones, respectivamente.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 1 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, a 2 de diciembre de 1987

*Luis F. Alarcón*  
 LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
 Presidente

*Jose Elias Melo Acosta*  
 JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
 Secretario

RESOLUCION NUMERO 75 DE 1987  
(Diciembre 2)

Por la cual se modifica la Resolución 48 de 1985

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

## R E S U E L V E :

Artículo 1o. Elevase transitoriamente en US\$50 millones el monto de las divisas que puede recibir el Banco de la República por concepto de préstamos externos que obtenga CARBOCOL para financiar futuras exportaciones de carbón, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Resolución 48 de 1985.

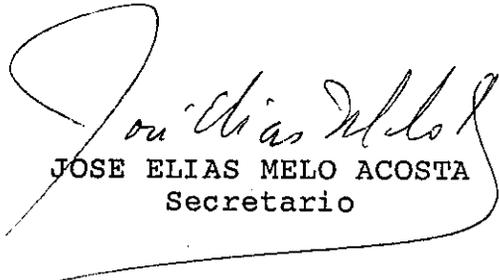
Parágrafo: Lo dispuesto en el presente artículo regirá hasta el 30 de junio de 1988.

Artículo 2o. Las exportaciones financiadas con cargo al incremento de que trata el artículo anterior, deberán efectuarse dentro del término improrrogable de ocho meses.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 48 de 1985 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 2 de diciembre de 1987

  
LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
Presidente

  
JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 76 DE 1987  
(Diciembre 2)

Por la cual se dictan normas sobre Compañías de Financiamiento Comercial.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 6o. del Decreto Ley 2206 de 1963,

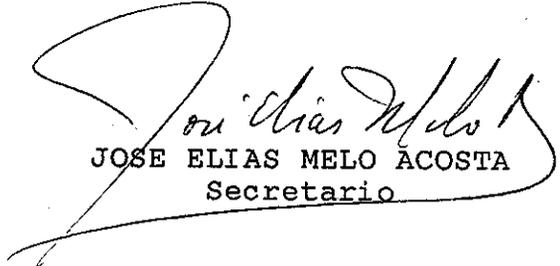
## R E S U E L V E :

Artículo 1o. Derbgase la Resolucibn 68 de 1987, relativa a límites al crédito de mediano plazo de las compañías de financiamiento comercial.

Artículo 2o. La presente resolucibn rige desde la fecha de su publicacion.

Dada en Bogotá, D.E., a 2 de diciembre de 1987

  
LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
Presidente

  
JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 77 DE 1987  
(Diciembre 9)

Por la cual se dictan normas en materia  
de la utilización de un cupo de crédito.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en espe-  
cial de las que le confiere el Decreto Ley 2206  
de 1963,

## RESUELVE :

Artículo 1o. Ampliase hasta el 31 de marzo de 1988 el plazo para que las personas afectadas patrimonialmente por el terremoto ocurrido en el Departamento del Cauca en 1983 perfeccionen la refinanciación de los créditos de que trata la Resolución 56 de 1987, en las condiciones previstas en dicha Resolución, y para que se efectúen los redescuentos respectivos.

Artículo 2o. La presente Resolución deroga la Resolución 50 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a 9 de diciembre de 1987



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 78 DE 1987  
(Diciembre) 9

Por la cual se dictan normas en materia de reintegros por concepto de exportaciones.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

## R E S U E L V E :

Artículo 1o. Cuando se trate de exportaciones de bienes de capital, el plazo de que trata el artículo 3o. de la Resolución 74 de 1984 para la presentación del Manifiesto de Exportación o de la copia del Formulario Único de Exportación, será igual al de utilización del correspondiente registro, adicionado en seis meses, y no podrá ser prorrogado.

Este plazo se contará a partir de la fecha en que se haya efectuado el respectivo reintegro de divisas al Banco de la República.

Parágrafo Lo dispuesto en este artículo será aplicable respecto de reintegros de divisas efectuados al Banco de la República desde el 1o. de enero de 1987.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 3o. de la Resolución 74 de 1984, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1987



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 79 DE 1987  
(Diciembre 9)

Por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto Ley 444 de 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 10. Autorízase transitoriamente a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio para el pago de importaciones de bienes financiadas mediante préstamos externos registrados en dicha Oficina en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Ley 444 de 1967, cuya cancelación se haya efectuado mediante giros directos no legalizados, con anterioridad al 31 de diciembre de 1982, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que se presente copia azul del registro o licencia de importación y del conocimiento de embarque correspondiente.

b. Que se presente una certificación del Revisor Fiscal sobre la existencia de la deuda a favor del establecimiento de crédito, en el balance en moneda extranjera de la entidad.

c. Que el establecimiento de crédito intermediario exponga a la Oficina de Cambios las circunstancias por las cuales no dispone del documento de que trata el artículo 10. literal b) de la Resolución 18 de 1984, siempre que las mismas no sean imputables al establecimiento de crédito.

d. Depósito en moneda legal por el 95% del valor en moneda extranjera de la correspondiente licencia de cambio, de que tratan las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y demás normas concordantes.

e. Constancia de que se efectuó el reintegro de las divisas pertinente al Banco de la República, expedida por esta entidad.

Artículo 2o. Las autorizaciones transitorias que se preven<sup>x</sup> en el artículo anterior regirán únicamente hasta el 31 de enero de 1988 y no podrán exceder en conjunto de US\$1 millón por cada establecimiento de crédito intermediario.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1987



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 80 DE 1987  
(Diciembre 16)

Por la cual se aclara una disposicion.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

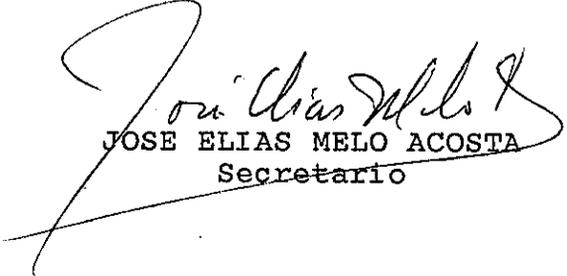
## R E S U E L V E :

Artículo 1o. Solo son redescontables con cargo al cupo de que trata la Resolución 56 de 1987 los préstamos de vivienda otorgados hasta el 12 de febrero de 1987, que hayan sido refinanciados en las condiciones y con los requisitos señalados en dicha resolución.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1987

  
LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
Presidente

  
JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 81 DE 1987  
(Diciembre 23)

Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 de 1967,

## R E S U E L V E :

Artículo 1o. Los préstamos externos obtenidos por los establecimientos bancarios, en desarrollo de convenios de reestructuración de sus obligaciones externas, con el fin de realizar inversiones en el exterior, conforme a la Resolución 36 de 1985, no estarán sujetos al requisito contenido en el literal c) del artículo 1o. de dicha Resolución, que condiciona su servicio al previo reintegro de divisas al Banco de la Republica.

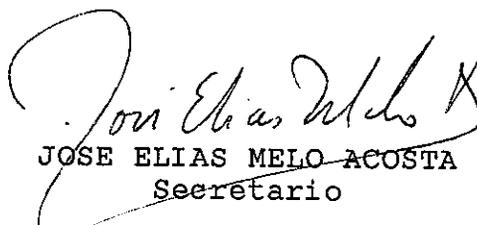
Parágrafo Lo dispuesto en este artículo será aplicable respecto de préstamos externos que se registren en la Oficina de Cambios del Banco de la Republica a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Artículo 2o. La presente Resolución modifica el literal c) del artículo 1o. de la Resolución 36 de 1985, y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de diciembre de 1987



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
Presidente



JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 82 DE 1987  
(Diciembre 23)

Por la cual se dictan normas sobre avales y garantías en moneda legal.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 3233 de 1965,

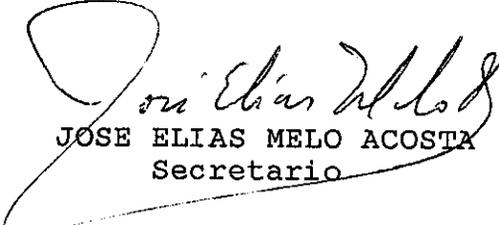
## RESUELVE:

Artículo 1o. - Los avales o garantías en moneda legal que los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras otorguen para respaldar préstamos que obtenga el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con cargo a los cupos de crédito de que tratan las Resoluciones 104 de 1985 y 17 de 1987, no estarán sujetos al límite previsto en el artículo 2o. de la Resolución 33 de 1976.

Artículo 2o. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de diciembre de 1987

  
LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
Presidente

  
JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 83 DE 1987  
 (Diciembre 29)

Por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973, el Decreto 2645 de 1980 y la Ley 21 de 1985,

RESUELVE:

CAPITULO I

PROGRAMA DE CREDITO

Artículo 1o. - Señálase en \$150.000 millones el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para el año de 1988, con las siguiente distribución de plazos:

	<u>Millones \$</u>
a) Cultivos semestrales	75.900.0
b) Otros créditos de corto plazo (Cultivos anuales; capital de trabajo: agricultura, avicultura y ganadería)	13.385.9
c) Mediano plazo (cultivos semiperma- nentes; especies menores; adecua- ción de tierras; maquinaria y equi- po; construcciones; sostenimiento de bosques comerciales)	28.044.1
d) Largo plazo (cultivos permanentes; proyectos de ganadería bovina; pozos profundos; compra finca profesionales; vivienda campesina; pequeños ganaderos y bosques comerciales)	31.670.0

Artículo 2o. - En adición a lo previsto en el artículo anterior, el Fondo Financiero Agropecuario podrá aprobar créditos para los fines previstos en el artículo 1o. de la Ley 21 de 1985 hasta por \$1.000 millones durante el año 1988.

Artículo 3o. - Con cargo al programa de crédito fijado en el

artículo 10. de este capítulo, el Fondo Financiero Agropecuario redescontará créditos otorgados a pequeños productores y beneficiarios de la Reforma Agraria que cumplan los requisitos para ser pequeños productores, hasta las siguientes cuantías:

Millones \$

a) Cultivos semestrales	8.500.0
b) Créditos a corto plazo	2.227.4
c) Créditos a mediano plazo	3.735.8
d) Créditos a largo plazo	10.536.8

Parágrafo: No más de un 30% del total de créditos aprobados a pequeños productores y beneficiarios de la Reforma Agraria podrá destinarse a quienes antes de la vigencia de la Resolución 1 de 1987 hayan sido beneficiarios de créditos del FFAP.

El FFAP hará el control de esta disposición por períodos trimestrales.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 40.- Los créditos que se otorguen a partir de la vigencia de la presente resolución, destinados a financiar inversiones en las regiones fronterizas de que trata el Decreto Ley 3448 de 1983, sobre la parte redescontable tendrán una tasa de interés inferior en un punto y una tasa de redescuento inferior en uno y medio puntos a las fijadas para los préstamos redescontables con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, según su modalidad.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los créditos para cultivos semestrales.

Artículo 50.- Las siguientes modalidades de préstamo, en las que por disposiciones especiales se les aplicaba un sistema de pagos de excepción, tendrán en adelante que sujetarse a las condiciones ordinarias de amortización a capital e intereses señaladas para préstamos de mediano o largo plazo, según el caso, en la Resolución 1 de 1987.

a. Planes integrales en cultivos de tardío rendimiento, según la Resolución 12 de 1981.

b. Compra de fincas por profesionales del sector agropecuario, de que trata la Resolución 57 de 1983.

c. Programa pequeños ganaderos.

d. Obras de infraestructura de riego y drenaje, conforme a la Resolución 41 de 1981.

e. Créditos de largo plazo para establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales, de que trata el artículo 3o. de la Resolución 27 de 1986.

f. Préstamos a pequeños productores para vivienda campesina y pozos profundos conforme al artículo 5o. de la Resolución 41 de 1987.

Artículo 6o. - Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará cuando el usuario del crédito, directa o indirectamente, obtenga durante el mismo año préstamos redescontables en el FFAP, en las modalidades a que se refiere dicho artículo, por un monto total no superior a \$10 millones, incluyendo el crédito que se solicita.

En este caso los préstamos respectivos tendrán un plazo de 10 años, un período de gracia de 4 años, amortización a capital uniforme por cuotas anuales y las siguientes condiciones financieras:

	<u>Pequeños productores</u>	<u>Otros beneficiarios</u>
Tasa de Interés	25% anual	32% anual
Tasa de Redescuento	23% anual	30% anual
Margen de Redescuento	87%	87%

Las tasas de interés y de redescuento de que trata el presente artículo se cobrarán sobre cuotas de amortización, y podrán acumularse para ser pagadas a partir del vencimiento del período de gracia. En todo caso, los establecimientos de crédito podrán cobrar por anualidades vencidas el margen resultante entre el total de la tasa de interés y la tasa de redescuento.

Parágrafo 1o. - Las tasas de interés fijadas en el presente artículo serán aplicables únicamente sobre la parte redescontada por el Banco de la República. Sobre la parte no redescontada, los establecimientos de crédito podrán cobrar una tasa de interés variable, no superior a la "Tasa de Costo Promedio de Captación a través de Certificados de Depósito a Término" (DTF) que semanalmente señale el Banco de la República, adicionada en tres puntos porcentuales.

Parágrafo 2o. - No obstante, los créditos de largo plazo para establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales tendrán un plazo máximo de 20 años; así mismo, las tasas de interés sobre la parte redescontada y la de redescuento se acumularán para ser pagadas en los años de producción que señale el FFAP.

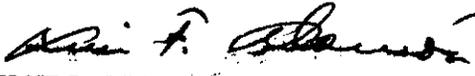
Parágrafo 3o. - Lo dispuesto en el presente artículo podrá ser aplicado por el Fondo Financiero Agropecuario a créditos de largo plazo para la financiación de cultivos de palma africana, independientemente de su cuantía, que hayan sido redescontados o aprobados por dicho Fondo desde la vigencia de la Resolución 41 de 1987 hasta la fecha en que entre a regir la presente resolución.

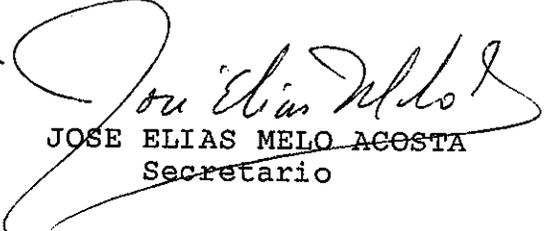
Artículo 7o. - El Fondo Financiero Agropecuario deberá presentar mensualmente a la Junta Monetaria un informe relativo a la ejecución del presupuesto aprobado para 1988, según los diferentes rubros, lo mismo que sobre la situación financiera del Fondo, en particular, acerca de sus resultados de pérdidas y ganancias.

Artículo 8o. - El Fondo Financiero Agropecuario, en coordinación con el Banco de la República, adoptará las medidas necesarias para el debido cumplimiento de esta resolución.

Artículo 9o. - La presente resolución deroga los artículos 9o. de la Resolución 1 de 1987 y 6o. de la Resolución 41 del mismo año, y rige desde el 1o. de enero de 1988.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de diciembre de 1987

  
LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
Presidente

  
JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 84 DE 1987  
 (Diciembre 29)

Por medio de la cual se regula el cupo para el redescuento de bonos de prenda.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
 en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963, la Ley 7a. de 1973 y la Ley 21 de 1985,

R E S U E L V E :

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. - El cupo de redescuento de bonos de prenda, administrado por el Fondo Financiero Agropecuario, tiene como propósito redescantar las operaciones de crédito que efectúen los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras a través de bonos de prenda expedidos por almacenes generales de depósito, representativos de los productos de origen nacional que determine el Comité Administrador de dicho Fondo.

Artículo 2o. - La Junta Monetaria efectuará periódicamente la asignación global del cupo de que trata el artículo anterior, señalando para el efecto el origen de sus recursos. Así mismo, determinará las condiciones financieras del redescuento de bonos de prenda.

CAPITULO II

PRESUPUESTO

Artículo 3o. - Señálanse los siguientes saldos mensuales máximos para el redescuento de bonos de prenda durante el año 1988, con cargo al cupo de que trata esta resolución:

<u>MES</u>	<u>PRESUPUESTO MENSUAL</u> <u>Millones \$</u>
Enero	7.490.6
Febrero	10.578.4
Marzo	11.146.2
Abril	9.122.8
Mayo	7.663.3

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUNTA MONETARIA

Junio	6.466.0
Julio	6.706.5
Agosto	11.475.0
Septiembre	13.585.0
Octubre	12.054.3
Noviembre	9.907.8
Diciembre	8.304.2

Artículo 4o. - El Banco de la República no podrá efectuar redescuentos de bonos de prenda en condiciones que impliquen superar el saldo mensual fijado por la Junta Monetaria, salvo que se trate de saldos no utilizados en los meses anteriores del mismo trimestre. Los saldos no utilizados en un trimestre tampoco podrán utilizarse en otro trimestre.

Artículo 5o. - Podrán redescontarse, dentro de los saldos indicados en el artículo 3o. de esta resolución, hasta un saldo máximo de \$600 millones durante 1988, bonos de prenda representativos de bienes producidos y almacenados en municipios que determine el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario, y que estén ubicados en zonas de rehabilitación distantes de los centros de comercialización conforme a las condiciones señaladas en el artículo 8o. de esta resolución.

### CAPITULO III

#### RECURSOS DEL CUPO

Artículo 6o. El cupo de bonos de prenda se financiará con recursos primarios hasta los niveles autorizados antes de la vigencia de la Resolución 56 de 1986. El incremento se financiará con recursos captados por el Banco de la República a través de Títulos Financieros Agroindustriales, Títulos de Crédito Nominativo de la Resolución 39 de 1978, o de Títulos de Crédito de Fomento de que trata la Resolución 57 de 1987 y las utilidades que genere su operación.

### CAPITULO IV

#### CONDICIONES FINANCIERAS

Artículo 7o. - Señalense las siguientes condiciones financieras para el redescuento de bonos de prenda con cargo al cupo previsto en esta resolución:

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al 40% de su valor de descuento.

b) Plazo de dos meses, prorrogable a juicio del Fondo Financiero Agropecuario hasta seis meses, mediante los siguientes abonos mínimos bimensuales sobre el valor inicial del crédito:

- i) A los dos meses, 35%.
- ii) A los cuatro meses, 35% adicional.
- c) Tasa de interés del 24% anual.
- d) Tasa de redescuento del 12.5% anual.

Artículo 8o. - Cuando se trate del redescuento de bonos de prenda en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 5o. de esta resolución se aplicarán las siguientes condiciones:

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al 65% de su valor de descuento, y del 60% cuando se trate de bonos descontados por el IDEMA.

b) Plazo de dos meses, prorrogables a juicio del Fondo Financiero Agropecuario hasta seis meses, mediante los siguientes abonos mínimos bimensuales sobre el valor inicial del crédito:

- i) A los dos meses, 35%.
- ii) A los cuatro meses, 35% adicional.
- c) Tasa de interés del 16% anual, o del 18% anual en bonos que sean descontados por el IDEMA.
- d) Tasa de redescuento del 5% anual, y del 6.5% anual cuando se trate de bonos descontados por el IDEMA.

Artículo 9o. - El plazo para el redescuento de bonos de prenda representativos de arroz producido y almacenado en los Llanos Orientales, que sean descontados por el IDEMA, será de cuatro meses, prorrogables, a juicio del Fondo Financiero Agropecuario, por dos meses más, previo abono mínimo del 30% del valor inicial del crédito.

Artículo 10o. - Los ingresos correspondientes a tasa de redescuento de las operaciones que se efectúen conforme a esta resolución se destinarán a este cupo.

No obstante, corresponderá al Banco de la Republica el 2.5% anual de los recursos primarios que este asigna al cupo, por concepto de la utilización de los mismos.

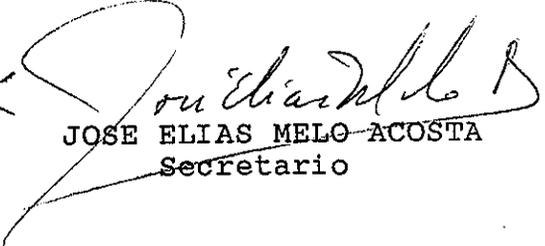
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUNTA MONETARIA

Artículo 11o. - La presente resolución deroga la Resolución 35 de 1987. No obstante, los bonos de prenda redescontados hasta el 31 de diciembre de 1987, con cargo al cupo de que trata el artículo 1o. de esta resolución, continuarán rigiéndose en lo pertinente por las normas vigentes al momento de su redescuento.

Artículo 12o. - La presente resolución rige desde el 1o. de enero de 1988.

Dada en Bogotá D. E., a 29 de diciembre de 1987

  
LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
Presidente

  
JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
Secretario

RESOLUCION NUMERO 85 DE 1987  
 (Diciembre 29)

Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos.

LA JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Ley 444 1967,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. En adición a lo dispuesto en la Resolución 36 de 1985, autorizase a la Oficina de Cambios del Banco de la Republica para registrar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 131 del Decreto Ley 444 de 1967, préstamos externos que obtengan los establecimientos bancarios para realizar depósitos de largo plazo en instituciones financieras del exterior de las cuales sean accionistas, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Que la constitución del depósito haya sido previamente aprobada por la Junta Monetaria en cada caso.

b. Que el monto del préstamo no exceda de la suma autorizada por la Junta Monetaria conforme al literal anterior.

Artículo 2o.- En los contratos de préstamo de que trata la presente resolución deberán pactarse tasas de interés que no sobrepasen las máximas permitidas por la Junta Monetaria.

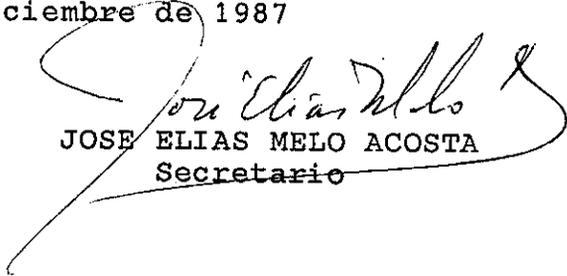
Si en los contratos respectivos se pactaren tasas fijas, revisables periódicamente, o tasas de interés de mora, tales cláusulas se aceptarán en el entendido de que con el cambio de tasas de interés no se sobrepasará la máxima permitida por la Junta Monetaria.

Artículo 3o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 29 de diciembre de 1987



LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA  
 Presidente

  
 JOSE ELIAS MELO ACOSTA  
 Secretario